

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*

CASO J. VS. PERÚ\*\*

SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso J.,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Manuel E. Ventura Robles, Presidente en ejercicio;

Alberto Pérez Pérez, Juez;

Eduardo Vio Grossi, Juez;

Roberto F. Caldas, Juez;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez, y

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento” o “Reglamento de la Corte”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

#### TABLA DE CONTENIDO

|   |    |
|---|----|
| I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA y OBJETO DE LA CONTROVERSIA   | 4  |
| II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE   | 6  |
| III. EXCEPCIÓN PRELIMINAR   | 8  |
| A) Alegatos de la Comisión y de las partes  | 8  |
| B) Consideraciones de la Corte  | 9  |
| IV. CONSIDERACIONES PREVIAS   | 9  |
| A) Sobre la determinación de presuntas víctimas en el presente caso   | 9  |
| B) Sobre el marco fáctico de este caso  | 10 |
| C) Sobre la admisibilidad de determinados alegatos de la representante  | 12 |
| C.1 Admisibilidad de alegatos durante la audiencia pública y en los alegatos finales escritos   | 12 |
| C.2 Admisibilidad de ciertas partes en inglés de los alegatos finales escritos  | 13 |
| V. COMPETENCIA  | 14 |
| VI. PRUEBA  | 14 |
| A) Prueba documental, testimonial y pericial  | 14 |
| B) Admisión de la prueba  | 15 |
| B.1 Admisión de la prueba documental  | 15 |
| B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial  | 17 |
| VII. HECHOS   | 18 |
| A) Contexto: “Situación política y de orden público en el Perú para la época de los hechos”   | 18 |
| B) La práctica de detenciones, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la época de los hechos  | 21 |
| C) La legislación antiterrorista vigente en la época de los hechos  | 23 |
| D) Modificaciones a la legislación antiterrorista   | 24 |
| E) Hechos probados sobre la señora J.   | 25 |
| E.1 Detención de la señora J. y allanamientos   | 26 |
| E.2 Detención de la señora J. desde el 14 al 30 de abril de 1992  | 30 |
| E.3 Proceso penal contra la señora J.   | 31 |
| E.4 Proceso penal tras las reformas de la ley antiterrorista de 2003  | 35 |
| E.5 La salida de la señora J. del Perú y el proceso de extradición  | 37 |
| E.6 Publicaciones en medios de comunicación sobre los hechos del caso   | 39 |
| VIII. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR |    |

## **DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO 40**

A) Derechos a la libertad personal y a la protección del domicilio 41

A.1 La detención inicial de la presunta víctima, su presentación ante un juez y la protección del domicilio 44

A.1.1) Alegatos de la Comisión y de las partes 44

A.1.2) Consideraciones de la Corte 45

A.2 La notificación de las razones de la detención 49

A.2.1) Alegatos de la Comisión y de las partes 49

A.2.2) Consideraciones de la Corte 49

A.3 La falta de registro de la detención de la señora J. 50

A.4 La prisión preventiva de la presunta víctima entre el 30 de abril de 1992 y 18 de junio de 1993, así como la relación de ésta con el principio de presunción de inocencia 51

A.4.1) Alegatos de la Comisión y de las partes 51

A.4.2) Consideraciones de la Corte 51

A.5 El derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente sobre la legalidad de su detención 55

A.5.1) Alegatos de la Comisión y de las partes 55

A.5.2) Consideraciones de la Corte 55

B) Derecho a las garantías judiciales y el principio de legalidad 56

B.1 Alegadas violaciones al debido proceso respecto de la primera etapa del proceso penal en contra de la señora J. 57

B.1.1) Garantías de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales que conocieron el caso 57

B.1.2) Derecho a la defensa 60

B.1.3) Derecho a la publicidad del proceso 66

B.1.4) La ausencia de motivación y la presunción de inocencia en la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993 68

B.2 Alegadas violaciones al debido proceso respecto de la primera y segunda etapa del proceso penal en contra de la señora J. 70

B.2.1) Derecho a la presunción de inocencia 70

B.2.2) Garantía de non bis in ídem 78

B.3 Alegadas violaciones al principio de legalidad y de retroactividad 84

B.3.1) Alegatos de la Comisión y de las partes 84

B.3.2) Consideraciones de la Corte 85

## **IX. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y VIDA PRIVADA EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS 90**

A) Alegatos generales de la Comisión y de las partes 90

B) Consideraciones generales de la Corte 90

C) Maltratos durante la detención inicial 92

C.1) Alegatos de la Comisión y de las partes 92

C.2) Consideraciones de la Corte 94

C.2.1) El contexto en la época de los hechos 94

|  |     |
|--|-----|
| C.2.2) Las declaraciones de la señora J.   | 96  |
| C.2.3) El examen médico legal  | 99  |
| C.2.4) La declaración de la fiscal del Ministerio Público  | 102 |
| C.2.5) La falta de investigación de los hechos   | 104 |
| C.2.6) Determinación de los maltratos ocurridos  | 109 |
| C.2.7) Calificación jurídica de los hechos   | 110 |
| D) Alegados maltratos sufridos durante la detención en la DINCOTE  | 113 |
| D.1) Alegatos de la Comisión y de las partes   | 113 |
| D.2) Consideraciones de la Corte   | 114 |
| E) Otras alegadas violaciones a la integridad personal   | 116 |
| X. REPARACIONES  | 117 |
| A) Parte Lesionada   | 118 |
| B) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables | 118 |
| C) Otras medidas de reparación integral: rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición                                     | 119 |
| C.1) Rehabilitación  | 120 |
| C.2) Satisfacción: Publicación y difusión de la Sentencia  | 121 |
| C.3) Garantías de no repetición: Solicitud de adecuación del derecho interno   | 121 |
| C.3.1) Sobre las limitaciones legales que impiden ofrecer como testigos a quienes intervienen en la elaboración del atestado policial  | 122 |
| D) Obligación de respetar las garantías del debido proceso en el proceso penal abierto en contra de la señora J.                       | 123 |
| E) Indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial   | 124 |
| F) Costas y gastos   | 125 |
| G) Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas  | 127 |
| H) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados  | 127 |
| XI. PUNTOS RESOLUTIVOS   | 128 |

I

## INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

El caso sometido a la Corte. – El 4 de enero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso J. contra la República del Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”). El presente caso se refiere a

la alegada “detención ilegal y arbitraria de J. y los registros domiciliarios realizados el 13 de abril de 1992 por parte de agentes estatales, quienes [presuntamente] incurrieron en actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluida la [alegada] violación sexual de la [presunta] víctima”. De acuerdo a la Comisión, “[e]stos hechos fueron seguidos del traslado de la señora J. a la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) y su [alegada] privación de libertad en dicho lugar sin control judicial y en condiciones inhumanas de detención durante 17 días”, así como “con una serie de [alegadas] violaciones al debido proceso y al principio de legalidad e irretroactividad, en el marco del proceso penal seguido contra la [presunta] víctima por supuestos delitos de terrorismo bajo la vigencia del Decreto Ley 25475. La señora J. fue absuelta en el mes de junio de 1993, tras lo cual salió de Perú”. Según la Comisión, “[e]l 27 de diciembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia sin rostro y sin motivación declaró nula la absolución disponiendo un nuevo juicio. Actualmente persiste en Perú un proceso abierto contra la señora J. con una orden de captura internacional”.

Trámite ante la Comisión. – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) Petición. – El 17 de junio de 1997 la señora J. y el señor Curtis Francis Doeblner, actuando como su representante, presentaron la petición inicial[1].
- b) Informe de Admisibilidad. - El 14 de marzo de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 27/08[2].
- c) Informe de Fondo. – El 20 de julio de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 76/11[3], conforme al artículo 50 de la Convención (en adelante también “el Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

Conclusiones. - La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J. Asimismo, la Comisión concluyó que el Perú era responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante

“Convención Interamericana contra la Tortura”) y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”), en perjuicio de la señora J.

**Recomendaciones.** - En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones, en relación con:

- i. Disponer una reparación integral a favor de la señora J. por las violaciones de derechos humanos declaradas en [dicho] informe. Esta reparación debe incluir tanto el aspecto material como moral. Si la víctima así lo desea, disponer las medidas de rehabilitación pertinentes a su situación de salud física y mental.
- ii. Investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa los hechos violatorios de la Convención Americana, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.
- iii. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
- iv. Completar el proceso de adecuación de las disposiciones del Decreto Ley 25475 que aún se encuentran vigente[s] y cuya incompatibilidad con la Convención Americana fue declarada en [dicho] informe.
- v. Dejar sin efecto toda manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado contra J., en la cual persistan los vicios procesales del juzgamiento llevado a cabo en 1992 y 1993 y que generaron las violaciones a la Convención Americana. Específicamente, el Estado debe asegurar que no se lleve a cabo

ningún proceso contra la señora J. que tenga como sustento las pruebas obtenidas de manera ilegal y arbitraria, en los términos declarados en [dicho] informe de fondo.

d) Notificación al Estado. - El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 4 de agosto de 2011, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Ante la solicitud del Perú y su renuncia expresa a presentar excepciones preliminares respecto del plazo contemplado en el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión otorgó una prórroga para que el Estado informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 20 y 28 de diciembre de 2011, el Estado presentó un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones allí formuladas.

e) Sometimiento a la Corte. – El 4 de enero de 2012 la Comisión sometió el presente caso a la Corte “por la necesidad de obtención de justicia para la [presunta] víctima ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado”. La Comisión designó como delegados al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez y al entonces Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, y designó como asesoras legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y a Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva.

Solicitudes de la Comisión Interamericana. – Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que declarara la responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, protección a la honra y dignidad, a la vida privada y familiar, así como a la protección judicial, reconocidos en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de la señora J. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Perú es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora J. Adicionalmente, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que se ordenara al Estado determinadas medidas de reparación, las cuales se detallan y analizan en el capítulo correspondiente (infra capítulo X).

## PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Notificación al Estado y a la representante. - El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a la representante de la presunta víctima (en adelante también “la representante”) el 12 de marzo de 2012.

Solicitud sobre la reserva de identidad de la presunta víctima. – El 4 de mayo de 2012 la representante solicitó a la Corte precisar algunos aspectos de la reserva de identidad de la presunta víctima en este caso[4]. El 9 y 18 de mayo de 2012, respectivamente, la Comisión y el Estado remitieron sus observaciones al respecto. El 10 de septiembre de 2012 la Corte informó a las partes y a la Comisión que “dada las violaciones alegadas en el presente caso, la reserva de la identidad de la presunta víctima es procedente y deberá ser respetada, tanto en el marco del presente proceso ante la Corte como respecto de las declaraciones o información que cualquiera de las partes haga pública sobre el caso. Asimismo, la Corte consider[6] que, debido a los hechos alegados en el presente caso, la reserva de la identidad de la presunta víctima no sólo implica la confidencialidad de su nombre, sino también de toda aquella información sensible que conste en el expediente sobre la alegada violencia sexual y cuya publicación pudiera afectar el derecho a la vida privada y la integridad personal de la presunta víctima”.

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. - El 15 de mayo de 2012 la representante presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. La representante presentó los “[a]rgumentos de análisis legal en el presente caso” y las “[p]retensiones en materia de reparaciones” el 18 de mayo de 2012, tres días después del vencimiento del plazo improrrogable para la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. Al respecto, el pleno de la Corte, reunido en su 95 Período Ordinario de Sesiones, determinó que no procedía la admisión de dichos alegatos por extemporáneos, conforme al artículo 40.d del Reglamento de la Corte. Dicha decisión fue comunicada a las partes y a la Comisión mediante notas de la Secretaría de la Corte de 11 y 24 de julio de 2012.

Escrito de contestación. - El 26 de septiembre de 2012 el Perú presentó

ante la Corte su escrito de excepción preliminar, contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito, el Estado interpuso una excepción preliminar, se opuso a la descripción de los hechos de la representante y de la Comisión, así como a las violaciones alegadas por esta última. El Estado designó como Agente para el presente caso al señor Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional[5], y como agentes alternos a los señores Iván Arturo Bazán Chacón y Carlos Miguel Reaño Balarezo, Abogados de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

Acogimiento al Fondo de Asistencia Legal. - Mediante Resolución de 24 de octubre de 2012 el Presidente en ejercicio declaró procedente la solicitud interpuesta por la presunta víctima para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, y aprobó que se otorgara la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de dos declaraciones, fuera por afidávit o en audiencia pública y la comparecencia de un representante a la audiencia pública[6].

Observaciones a la excepción preliminar. - Los días 24 y 25 de noviembre de 2012 la Comisión Interamericana y la representante presentaron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Audiencia pública. - El 16 de abril de 2013 el Presidente en ejercicio emitió una Resolución[7], mediante la cual convocó a una audiencia pública a la Comisión Interamericana, a la representante y al Estado, para escuchar los alegatos finales orales de la representante y del Estado, y las observaciones finales orales de la Comisión, sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas. Asimismo, mediante dicha Resolución se ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) de seis testigos y tres peritos, las cuales fueron presentadas por las partes y la Comisión los días 7 y 8 de mayo de 2013. La representante y el Estado tuvieron la oportunidad de formular preguntas y observaciones a los declarantes ofrecidos por la contraparte.

Adicionalmente, mediante la referida Resolución se convocó a declarar en la audiencia pública a dos testigos, dos peritos[8] y un declarante a título informativo. La audiencia pública fue celebrada el 16 de mayo de 2013 durante el 99 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la sede de este Tribunal[9]. En el curso de dicha audiencia las partes presentaron determinada documentación y los Jueces de la Corte solicitaron cierta información, explicaciones y prueba para mejor resolver.

Alegatos y observaciones finales escritos. - Los días 14 y 16 de junio de 2013 las partes y la Comisión presentaron sus alegatos y observaciones finales escritos, respectivamente.

Prueba e información para mejor resolver y prueba superviniente sobre gastos. - Junto con sus alegatos finales escritos y el 24 de junio de 2013, la representante y el Estado presentaron parte de la información, explicaciones y prueba para mejor resolver solicitadas por los jueces de este Tribunal (supra párr. 10). Además, el 29 de julio de 2013 la representante presentó documentación relativa a gastos incurridos luego de la presentación de los alegatos finales escritos. Asimismo, el 1 de agosto y 6 de noviembre de 2013 la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio, requirió al Estado la presentación de determinados documentos y explicaciones para mejor resolver, los cuales fueron presentados los días 14 y 21 de agosto y 11 de noviembre de 2013[10].

Observaciones a la información y prueba para mejor resolver y a la prueba superviniente sobre gastos. - Los días 17 y 22 de julio y 14 de agosto de 2013 las partes y la Comisión presentaron sus observaciones a la información, explicaciones y prueba para mejor resolver presentada por las demás partes, en respuesta a lo solicitado por los Jueces de este Tribunal (supra párr. 10) y, en el caso del Estado, también a los recibos de gastos presentados por la representante el 29 de julio de 2013. En sus respectivos escritos, tanto la representante como el Estado además realizaron observaciones generales sobre los alegatos finales escritos de la contraparte y, en el caso del Estado, también sobre las observaciones finales escritas de la Comisión. Finalmente, el 3 de septiembre y el 19 de noviembre de 2013, la representante[11] y la Comisión presentaron sus observaciones a los documentos y explicaciones para mejor resolver presentados por el Estado en respuesta a las solicitudes del Presidente en ejercicio (supra párr. 12).

Informe de erogaciones sobre el Fondo de Asistencia. - El 20 de septiembre de 2013 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El 27 de septiembre de 2013 el Estado presentó sus observaciones al respecto.

### III

#### EXCEPCIÓN PRELIMINAR

##### Alegatos de la Comisión y de las partes

El Estado alegó que “los hechos alegados por la señora J. sucedieron a partir del 13 de abril de 1992, es decir, antes de que el Estado peruano h[ubiera] ratificado [la Convención de Belém do Pará, el 4 de junio de 1996,] y [...] de la fecha de aprobación de la misma por los Estados parte”. Por tanto, señaló que “deben quedar fuera de la competencia de la Corte”. El Estado indicó además que en el caso del Penal Miguel Castro Castro la Corte Interamericana señaló que a partir del 4 de junio de 1996 el Perú debía observar lo dispuesto en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará “que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia”.

La representante alegó que “[l]os derechos sustantivos (y por ende las obligaciones) recogidas en la Convención [de Belém do Pará] ya estaban contenidas en la Convención Americana”. Además, indicó que “[l]a violación del [a]rtículo 7 de la Convención de Belém do Pará en el presente caso es en relación a conductas del Estado ocurridas con posterioridad a la ratificación del Estado peruano de la Convención de Belém do Pará”.

Por su parte, la Comisión indicó que “la obligación de investigar que surge como consecuencia de [los hechos de violación sexual], se mantiene en el tiempo. Para el momento en que el Estado de Perú ratificó la Convención de Belém do Pará, ya había surgido la obligación de investigar y la omisión en responder adecuadamente a dicha obligación, persistió con posterioridad a dicha fecha”. La Comisión señaló que “[e]sta aproximación es consistente con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana”, incluyendo el caso del Penal Miguel Castro Castro”.

##### Consideraciones de la Corte

Este Tribunal advierte que como todo órgano con funciones jurisdiccionales,

tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz). Los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción[12].

El Estado depositó el documento de ratificación de la Convención de Belém do Pará ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 4 de junio de 1996. Con base en ello y en el principio de irretroactividad, codificado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de dicha ratificación[13] y que hayan generado violaciones de derechos humanos de ejecución instantánea y continuada o permanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal considera que no tiene competencia para pronunciarse sobre la alegada violencia sexual de la cual fue presuntamente objeto la señora J. en 1992 como una posible violación a la Convención de Belém do Pará. No obstante, la Corte sí tiene competencia para pronunciarse sobre si dichos hechos constituyeron una violación a la Convención Americana (supra párr. 3).

Adicionalmente, como lo ha hecho en otros casos, entre ellos el caso del Penal Miguel Castro Castro, la Corte analizará los alegatos sobre la supuesta denegación de justicia a la luz de la alegada violación de los derechos reconocidos en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, sobre los cuales este Tribunal sí tiene competencia[14]. Por tanto, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

#### IV

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

##### Sobre la determinación de presuntas víctimas en el presente caso

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana consignó en su escrito de sometimiento que la

presunta víctima de este caso era la señora J. No obstante, advirtió que después de la notificación del Informe de Fondo, la representante “presentó un escrito mediante el cual incluyó un listado de familiares afectados por las violaciones en su contra”. Ante la Corte, la representante alegó que la madre, el padre, las hermanas y la pareja de la señora J. debían ser considerados beneficiarios de la Sentencia. El Estado se opuso a la inclusión de estas personas como presuntas víctimas, en tanto la Comisión en su Informe de Fondo sólo había identificado como víctima a la señora J., por lo cual “el análisis de los hechos se circunscrib[ía] a lo que le pasó a la señora J. [...] mas no las repercusiones de esos hechos en su familia”.

La Corte recuerda que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión, emitido según el artículo 50 de la Convención[15]. El artículo 35.1 del Reglamento de este Tribunal dispone que el caso será sometido a la Corte mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener “la identificación de las presuntas víctimas”. De conformidad con dicha norma, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte[16]. La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte[17]. Este Tribunal hace notar que el presente caso no se trata de uno de los supuestos del referido artículo 35.2 que podría justificar la identificación de presuntas víctimas con posterioridad al Informe de Fondo.

En ese sentido, este Tribunal resalta que los representantes deben señalar a todas las presuntas víctimas durante el trámite ante la Comisión y evitar hacerlo con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención[18], como sucedió en el presente caso. Esto, pues la Comisión al momento de emitir el referido informe debe contar con todos los elementos para la determinación de las cuestiones de hecho y de derecho del caso, inclusive a quienes debe considerarse como víctimas[19], lo que no ocurrió en el presente caso.

Por tanto, en aplicación del artículo 35.1 de su Reglamento y de su jurisprudencia constante, la Corte declara que solamente considerará como presunta víctima, y eventual beneficiaria de las reparaciones que correspondan, a la señora J., quien fue la única persona identificada como tal en el Informe de Fondo de la Comisión.

## Sobre el marco fáctico de este caso

La representante incluyó en su escrito de solicitudes y argumentos hechos relativos al “reconocimiento internacional de ‘J.’ como defensora de derechos humanos” y supuestos actos de “hostigamiento” contra la presunta víctima por su labor de defensa en otros casos ante la Corte, lo cual no se encuentra incluido por la Comisión en su Informe de Fondo. Además, el Estado alegó que el reconocimiento como refugiada de la señora J. y el proceso de extradición contra la señora llevado a cabo en 2008 “no forma[n] parte de los hechos materia del presente [caso]”.

Este Tribunal recuerda que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte[20]. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. La Corte constata que los referidos hechos de persecución descritos por la representante no constituyen hechos que expliquen, aclaran o desestiman los incluidos en el Informe de Fondo. Por consiguiente, la Corte no los tomará en cuenta en su decisión en el presente caso.

Por el contrario, este Tribunal constata que los hechos referidos al refugio y a la solicitud de extradición de la señora J. sí se encuentran dentro del marco fáctico descrito por la Comisión en su Informe de Fondo[21]. Por tanto, la Corte no estima procedente la objeción del Estado al respecto.

Por otra parte, el Estado se opuso a que la Corte examine la alegada violación del artículo 5.4 de la Convención, por la presunta ausencia de separación de la señora J., quien era procesada, de los condenados durante su detención en el Penal Miguel Castro Castro. Perú alegó que los “ingresos, traslados, y egresos de la señora J. de [los establecimientos penales Miguel Castro Castro y Santa Mónica], así como las condiciones de detención de las que fue objeto, no forman parte del presente caso”. De acuerdo al Estado, “el marco fáctico del caso del Penal Miguel Castro Castro ha sido ya estudiado y resuelto por la Corte Interamericana en la

sentencia respectiva, generando una identidad de hechos con los que corresponden al caso J. Que la Comisión pretenda reclamar otro derecho, no discutido en el caso del Penal Castro Castro, es algo que no puede admitirse". Perú señaló que entre ambos casos "[a]l existir la denominada triple identidad de persona, hechos y fundamento jurídico, se configura la cosa juzgada internacional", por lo cual la Corte no debería pronunciarse sobre la alegada violación al artículo 5.4 de la Convención. De acuerdo al Estado, "[h]acer lo contrario significaría incurrir en la causal de inadmisibilidad del artículo 47[.]d de la Convención Americana y 33 del Reglamento de la Comisión Interamericana".

El Estado no presentó este alegato como una excepción preliminar. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que la disposición contenida en el artículo 47.d de la Convención Americana implica que una petición será inadmisible cuando sea sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional. Este Tribunal ha establecido que la frase "sustancialmente la misma" significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica[22].

En el presente caso, no se está alegando la identidad de estos tres elementos respecto a la totalidad del caso, sino respecto a una de las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana y la representante, relativa a las condiciones de detención de la señora J. en el Penal Miguel Castro Castro. Al respecto, la Corte constata que hay identidad en cuanto a las partes entre ambos casos, pues la señora J. es víctima de los hechos examinados por esta Corte en dicho caso, y algunos de los hechos del presente caso coinciden con las situaciones descritas, de forma general, en el caso del Penal Miguel Castro Castro. Sin embargo, en dicho caso no se alegó ni se examinó ninguna violación al artículo 5.4 de la Convención Americana por la ausencia de separación de la señora J. de los condenados durante el tiempo que estuvo detenida en dicho centro penitenciario. En el caso del Penal Miguel Castro Castro, este Tribunal se refirió a ciertos hechos contextuales sobre las condiciones de detención en el Perú en la época de los hechos y se pronunció sobre las condiciones de detención de las víctimas luego de que fueron trasladadas del Penal Miguel Castro Castro[23] (al Penal "Santa Mónica de Chorrillos" en el caso de la señora J.). Sin embargo, en dicho caso no se alegó, ni esta Corte se pronunció, sobre la alegada violación del artículo 5.4 de la Convención, por las condiciones de detención de las víctimas previo a los ataques ocurridos entre el 6 y 9 de mayo de 1992 en el Penal Miguel Castro Castro. Por tanto,

la Corte concluye que sí puede pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 5.4 de la Convención, por la presunta falta de separación de la presunta víctima de los condenados, en el tiempo que estuvo recluida en el Penal Miguel Castro Castro antes de los hechos ocurridos entre el 6 y 9 de mayo de 1992, sobre los cuales se pronunció este Tribunal en el referido caso.

#### Sobre la admisibilidad de determinados alegatos de la representante

##### C.1 Admisibilidad de alegatos durante la audiencia pública y en los alegatos finales escritos

Como se mencionó previamente, en el presente caso la Corte declaró inadmisible los alegatos de derecho y las pretensiones de reparaciones presentadas extemporáneamente por la representante, conforme al plazo establecido en el artículo 40.d del Reglamento (supra párr. 6). Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal hace notar que el artículo 29 del Reglamento de la Corte establece que “[c]uando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre”. Al respecto, como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte puede permitir a las partes participar en ciertas actuaciones procesales, tomando en cuenta las etapas que hayan caducado de acuerdo al momento procesal oportuno[24]. Asimismo, este Tribunal hace notar que, a diferencia de otros casos, en el presente fue sólo parte del escrito de solicitudes y argumentos que fue considerado inadmisible por extemporáneo. Los demás alegatos de la representante contenidos en dicho escrito fueron presentados en tiempo y en forma, por lo cual son admisibles en la medida en que se refieran al marco fáctico y objeto del presente caso.

La Corte nota que la representante tuvo la oportunidad procesal de participar ampliamente en la audiencia pública e, inter alia, presentar sus alegatos finales orales y escritos que incluyeron argumentos de derecho y pretensiones sobre reparaciones. Al respecto, la Corte considera que son admisibles los argumentos de derecho presentados durante la referida audiencia y aquellos incluidos en los alegatos finales escritos que estén relacionados con aquellos presentados durante la audiencia, así como las respuestas y pruebas estrictamente relacionadas con las preguntas de los

Jueces durante la audiencia[25]. No obstante, este Tribunal estima que, en virtud del principio de preclusión procesal, no son admisibles las pretensiones específicas de la representante respecto a las reparaciones, salvo por aquellas que se refieren a costas y gastos producidos luego de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos[26] (infra párr. 421). Asimismo, esta Corte considera que no son admisibles los alegatos de violaciones a la Convención Americana o a la Convención de Belém do Pará que hubiera realizado la representante en oportunidades posteriores al escrito de solicitudes y argumentos y que sean adicionales a aquellas analizadas por la Comisión en su Informe de Fondo[27], sin perjuicio de la facultad de la Corte de hacer las determinaciones que en derecho correspondan.

El Estado observó que en los alegatos finales escritos la representante había incorporado hechos y alegatos que no fueron presentados en su escrito de solicitudes y argumentos. Al respecto, la Corte recuerda que los alegatos finales escritos son esencialmente una oportunidad para sistematizar los argumentos de hecho y de derecho presentados oportunamente y no una etapa para presentar nuevos hechos y/o argumentos de derecho adicionales, por cuanto no podrían ser respondidos por las otras partes. En razón de lo anterior, solamente serán considerados por este Tribunal en su decisión los alegatos finales escritos que estén estrictamente relacionados con prueba y alegatos de derecho ya aportados en el escrito de solicitudes y argumentos o en la audiencia (supra párr. 33), o la prueba para mejor resolver solicitada por un Juez o la Corte, lo cual, de ser necesario, será indicado en la Sentencia en el apartado que corresponda. Por el contrario, será inadmisible todo alegato nuevo presentado en los alegatos finales escritos por extemporáneos[28]. A tal efecto, la Corte tomará en cuenta las observaciones de las partes y el conjunto del acervo probatorio para valorar el referido escrito, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

#### C.2 Admisibilidad de ciertas partes en inglés de los alegatos finales escritos

Por otra parte, la Corte nota que el Estado objetó la admisibilidad de ciertas partes del escrito de alegatos finales de la representante que fueron presentadas originalmente en inglés. En efecto, este Tribunal constata que el día del vencimiento del plazo, es decir el 16 de junio de 2013, la representante presentó su escrito de alegatos finales, con dos capítulos y algunas citas en inglés. Ante la solicitud de la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio[29], el 18 de junio de

2013 la representante presentó las traducciones correspondientes a los capítulos de “[a]legatos finales en materia de género” y de “[o]bservaciones generales en materia de [r]eparación en el presente caso”.

Al respecto, este Tribunal en primer lugar advierte que el escrito de alegatos finales de la representante fue presentado de forma completa dentro del plazo establecido a tal efecto, pero con ciertas partes en un idioma que no correspondía al idioma de trabajo del presente caso. Las traducciones correspondientes fueron presentadas a los dos días. Teniendo en cuenta que las traducciones respectivas fueron presentadas dentro del plazo de 21 días dispuesto en el artículo 28.1 del Reglamento de este Tribunal para la presentación de originales[30], esta Corte estima que la presentación inicial en inglés no afectó el derecho a la defensa del Estado o la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes[31], ni generó una carga desproporcionada al Estado que pudiera justificar su inadmisibilidad. Los alegatos finales escritos de la representante fueron transmitidos al Estado, junto con las traducciones respectivas, por lo cual pudo leer dicho escrito de forma completa en el idioma de trabajo del caso, sin ninguna demora, al mismo tiempo que la representante tomó conocimiento de los alegatos finales escrito del Estado, los cuales le fueron transmitidos en la misma oportunidad. Además, las traducciones presentadas a los dos días del vencimiento del plazo no constituyen nuevos alegatos, sino los mismos alegatos presentados dentro del plazo pero en otro idioma, por lo cual no se afectó el equilibrio procesal entre las partes. Por tanto, la Corte admite la totalidad de los alegatos finales escritos de la representante, de los cuales las traducciones presentadas el 18 de junio de 2013 forman parte integrante, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos 33 y 34 de este Sentencia. Por otra parte, respecto a “las otras partes en idioma inglés de los alegatos finales escritos” de la representante que el Estado solicitó se inadmitieran, esta Corte constata que se trata de citas de normas, de jurisprudencia o de la petición inicial ante la Comisión, todas las cuales se encuentran originalmente en inglés. Por tanto, la Corte tampoco considera procedente declarar inadmisibles dichas partes del referido escrito de la representante.

La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del 62.3 de la Convención, en razón de que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. Además, el Estado ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 28 de marzo de 1991 y la Convención de Belém do Pará el 4 de junio de 1996.

## VI

### PRUEBA

Con base en lo establecido en los artículos 50, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación[32], la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (afidávit) y en la audiencia pública ante la Corte, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas e incorporadas de oficio por este Tribunal (supra párr. 12 e infra párr. 45). Para ello la Corte se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente[33].

#### A) Prueba documental, testimonial y pericial

Este Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana, la representante y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (supra párrs. 1, 6 y 7). Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) por: los testigos Klemens Felder, Susan Pitt, Martin Rademacher, Nancy de la Cruz Chamilco, Pablo Talavera Elguera, Ana María Mendieta, así como de los peritos propuestos José María Asencio Mellado, Miguel Ángel Soria Fuerte y Eduardo Alcócer Povis. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la hermana de J. y de la testigo Magda Victoria Atto Mendives, del declarante a título informativo Federico Javier Llaque Moya, así como de la perita Patricia Viseur Sellers[34].

#### B) Admisión de la prueba

## B.1 Admisión de la prueba documental

En el presente caso, como en otros, este Tribunal otorga valor probatorio a aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y la Comisión que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda[35].

En cuanto a las notas de prensa presentadas por las partes y la Comisión junto con sus distintos escritos, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[36]. La Corte decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica[37].

Igualmente, con respecto a algunos documentos señalados por las partes y la Comisión por medio de enlaces electrónicos, este Tribunal ha establecido que, si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes[38]. En este caso, no hubo oposición u observaciones de las otras partes o la Comisión sobre el contenido y autenticidad de tales documentos.

Con respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda[39]. La Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

En el transcurso de la audiencia pública (supra párr. 10) el Estado y la representante presentaron diversos documentos[40], de los cuales se entregó copia a las partes y a la Comisión y contaron con la posibilidad de

presentar sus observaciones. Por considerarlos útiles para la resolución del presente caso, este Tribunal admite como prueba los documentos aportados por el Estado y la representante durante la audiencia pública en los términos del artículo 58 del Reglamento y considerará, en lo pertinente, la información allí indicada teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.

Por otra parte, el Estado y la representante presentaron determinada documentación junto con sus alegatos finales escritos y en dos oportunidades posteriores, en respuesta a los pedidos de información y prueba para mejor resolver realizados por los Jueces de la Corte al finalizar la audiencia pública en el presente caso y por el Presidente en ejercicio (supra párrs. 10 a 13). La admisibilidad de la información y documentación solicitada no fue objetada, ni su autenticidad o veracidad puesta en duda. En consecuencia, de conformidad con el artículo 58.b del Reglamento, la Corte estima procedente admitir los documentos aportados por la representante y el Estado, que fueron solicitados por los jueces del Tribunal o su Presidencia como prueba para mejor resolver. Dicha información y documentación será valorada dentro del contexto del acervo probatorio y según las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal nota que la representante objetó la admisibilidad de ciertas pruebas aportadas por el Estado en su escrito de 24 de junio de 2013 sobre explicaciones, documentación y prueba para mejor resolver (supra párr. 12), por considerar que las mismas no fueron solicitadas por los Jueces del Tribunal, así como de alegatos incluidos en el mismo “cuyo término de presentación [eran] los alegatos finales”. Igualmente, la Comisión hizo notar que, en su escrito de 24 de junio de 2013, el Estado “incorpor[ó] argumentos de derecho que, [...] debieron haber sido presentados en la fecha límite del escrito de alegatos finales, y no en la oportunidad adicional otorgada por la Corte”. La Corte constata que efectivamente el Estado presentó una cronología de hechos y pruebas nuevas al respecto que no fueron solicitadas por los jueces del Tribunal. Al respecto, el Estado indicó que “para la mejor resolución de la presente controversia [presentaba] una [c]ronología de los hechos del caso, sobre la base de información que consta en el expediente ante la Corte Interamericana y nueva información identificada por el Estado peruano a propósito de la búsqueda de información para dar respuesta a las interrogantes formuladas por los magistrados de la Corte”. Este Tribunal considera que, aún cuando los referidos alegatos y pruebas no fueron solicitados, pueden resultar útiles para la resolución del presente caso, ya que contribuyen a contextualizar otras pruebas aportadas al expediente,

así como explicar algunos alegatos de las partes. Además, la Corte advierte que la representante y la Comisión tuvieron la posibilidad de presentar sus observaciones sobre dichos alegatos y prueba. Por tanto, de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento y habiéndose otorgado a las partes oportunidad para formular observaciones (supra párr. 13), la Corte estima procedente admitir aquellos documentos que son relevantes para el examen del presente caso, los cuales serán valorados dentro del contexto del acervo probatorio y según las reglas de la sana crítica.

Asimismo, la Corte nota que en sus escritos de observaciones a la prueba para mejor resolver, tanto la representante como el Estado incluyeron observaciones generales sobre los alegatos finales de la contraparte y, en el caso del Estado, también sobre las observaciones finales escritas de la Comisión (supra párr. 13). Este Tribunal hace notar que, al otorgarse un plazo a las partes para presentar observaciones a “la información, explicaciones y documentación para mejor resolver” mediante notas de la Secretaría de 5 de julio de 2013 se advirtió a las partes y a la Comisión que dicho plazo “no constituyó una nueva oportunidad procesal para ampliar alegatos”. La Corte advierte que la presentación de observaciones a los alegatos finales escritos de las partes no se encuentra prevista en el Reglamento de la Corte ni fue solicitada por este Tribunal en el presente caso. Por tanto, este Tribunal considera que no procede la admisión de las observaciones de la representante a los alegatos finales escritos del Estado, ni tampoco las observaciones generales del Estado a los alegatos finales escritos de la representante y a las observaciones finales escritas de la Comisión, todas contenidas en escritos de 17 de julio de 2013.

Finalmente, la Corte toma nota de que la representante aportó, junto con su escrito de solicitudes y argumentos el peritaje de la señora Ana Deutsch y la declaración de la madre de J., ambos rendidos mediante afidávit en el caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú[41], así como la declaración jurada de Emma Vigueras “quien actuara como representante legal de otra detenida en el mismo operativo [donde] se detuviera a [J.]”, el cual fue presentando ante la Comisión en el proceso del presente caso. Dichos anexos fueron transmitidos a la Comisión y al Estado junto con el escrito de solicitudes y argumentos. Al respecto, este Tribunal reitera que la pertinencia de una declaración ofrecida por las partes o la Comisión para un caso y la definición de su objeto deben ser fijadas por este Tribunal o por su Presidencia. Por tanto, la Corte ratifica lo resuelto por el Presidente en ejercicio en su Resolución de 16 de abril de 2013, en el sentido de que dichas declaraciones trasladadas únicamente tendrán carácter de prueba documental, en la medida en que no fueron solicitados ni su objeto fue determinado por la Corte o su Presidencia[42] y, de esa manera,

serán valoradas dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

## B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial

En cuanto a las declaraciones de los testigos, el declarante a título informativo y los dictámenes rendidos en la audiencia pública y ante fedatario público, la Corte los estima pertinentes sólo en lo que se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente en ejercicio en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlos (supra párr. 10). Éstos serán valorados en el capítulo que corresponda, en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio y tomando en cuenta las observaciones formuladas por las partes[43].

En un escrito de 10 de mayo de 2013 el Estado realizó ciertas observaciones a los afidávits de la representante, en particular que los declarantes propuestos por la presunta víctima no habrían respondido de forma concreta y directa las preguntas formuladas por el Estado. El 14 de mayo de 2013 se indicó al Estado que esa no era la oportunidad procesal para formular sus observaciones con respecto a las declaraciones presentadas por la representante, pues en la Resolución del Presidente en ejercicio de 16 de abril de 2013 se había dispuesto que las presentaran junto con sus alegatos finales escritos. Sin embargo, el Estado no reiteró dichas observaciones en sus alegatos finales escritos, por lo cual la Corte no estima necesario referirse a ellas.

## VII

### HECHOS

En este capítulo se establecerán los hechos del presente caso, con base en los hechos sometidos a conocimiento de la Corte por la Comisión, tomando en consideración el acervo probatorio del caso, así como el escrito de solicitudes y argumentos de la representante y lo alegado por el Estado. Este Tribunal recuerda que, de conformidad con el artículo 41.3 del Reglamento[44], podrá considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas, sin que ello signifique que los tendrá por aceptados

automáticamente en todos los casos en donde no existiere oposición de una parte al respecto, y sin que exista una valoración de las circunstancias particulares del caso y del acervo probatorio existente. El silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos del Informe de Fondo, mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial[45].

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal se referirá a los hechos relacionados con las violaciones alegadas en el presente caso, en el siguiente orden: A) el contexto en que se enmarcaron los hechos del presente caso; B) la práctica de detenciones, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la época de los hechos; C) la legislación antiterrorista vigente en la época de los hechos; D) las modificaciones a la legislación antiterrorista, y E) los hechos probados sobre la señora J.

Contexto: "Situación política y de orden público en el Perú para la época de los hechos"

La Corte recuerda que, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. Además, en algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos[46] y/o se tomó en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado[47].

En el presente caso se establecerá el contexto político e histórico contemporáneo a los hechos principalmente con base en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante "CVR"). El Estado creó la CVR en el 2001 para "esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del

Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos". Dicha Comisión emitió su Informe Final el 28 de agosto de 2003 y este fue presentado a los distintos poderes del Estado, los cuales reconocieron sus conclusiones y recomendaciones y actuaron en consecuencia adoptando políticas que reflejan el alto valor que se le ha dado a este documento institucional[48]. De igual forma, este Tribunal ha acudido reiteradamente a las conclusiones de la CVR, con posterioridad a la publicación de su informe final, para establecer el contexto relativo al conflicto armado en el Perú en diversos casos[49].

En otras ocasiones[50], este Tribunal ha considerado como pruebas relevantes los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico. En este sentido, ha señalado que, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, tales comisiones pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad[51]. No obstante, el establecimiento de un contexto, con base en el informe de la CVR no exime a este Tribunal de realizar una valoración del conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que deba sujetarse a reglas de prueba tasada.

En el presente caso, el Estado no está disputando las conclusiones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú recogidos en la Sentencia, sino que controvierte su aplicación al caso concreto. La Corte se referirá a ello y resolverá lo que corresponda en las partes pertinentes de la presente Sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al informe de la CVR, durante la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares[52].

En 1991 el Estado creó la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (en adelante "DINCOTE") como un organismo especializado de la Policía Nacional encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de terrorismo, así como las de traición a la patria. Asimismo, dentro de la DINCOTE se organizó el Grupo Especial de Inteligencia (en adelante "GEIN"), que, a pesar de pertenecer formalmente a la DINCOTE, "empezó a trabajar independientemente de las labores cotidianas de dicha dirección"[53].

En casos anteriores esta Corte ha reconocido que el referido conflicto armado se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como el Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (en adelante “Sendero Luminoso”) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). Estas prácticas fueron realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales[54].

Por otra parte, esta Corte también ha reconocido que resulta amplia y públicamente conocido el sufrimiento causado a la sociedad peruana por Sendero Luminoso[55]. Al respecto, la CVR señaló que “la decisión de [Sendero Luminoso] de iniciar una denominada ‘guerra popular’ contra el Estado fue la causa fundamental para el desencadenamiento del conflicto armado interno en el Perú”. Asimismo, según la CVR, “[l]a ideología y estrategia de [Sendero Luminoso] fueron causa de hechos atroces” y “[l]as características terroristas [de dicha organización] fueron evidentes desde sus primeras acciones, incluyendo ‘ajusticiamientos’, es decir asesinatos con sevicia y coches-bombas en las ciudades”. Sendero Luminoso “cometió gravísimos crímenes que constituyen delitos de lesa humanidad”, así como “graves infracciones [al Derecho Internacional Humanitario], cuyo respeto era obligatorio para todos los participantes en las hostilidades”. Según la CVR, Sendero Luminoso “fue el principal perpetrador de crímenes y violaciones de los derechos humanos tomando como medida de ello la cantidad de personas muertas y desaparecidas”, en este sentido fue responsable del 54% de víctimas fatales reportadas a la CVR”, lo cual “asciende a 31,331 personas”[56].

Asimismo, de acuerdo a la CVR, desde octubre de 1981 “el recurso a los estados de emergencia se generalizó, suspendiendo por períodos renovables de tiempo [diversas] garantías constitucionales”[57]. En este sentido, se decretó estado de emergencia en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao por medio de un decreto supremo el 5 de septiembre de 1990, el cual fue prorrogado en varias oportunidades, incluyendo el 26 de marzo de 1992[58]. En consecuencia, se suspendieron las garantías constitucionales relativas a la inviolabilidad de domicilio, al derecho a la circulación, al derecho de reunión y a la libertad y seguridad personal, y “[l]as Fuerzas Armadas asumi[eron] el control del orden interno”[59] (infra párrs. 129 y 132).

Adicionalmente, en la noche del 5 de abril de 1992 el entonces Presidente

Alberto Fujimori anunció un conjunto de medidas “para procurar aligerar el proceso de [...] reconstrucción nacional”, incluyendo la disolución temporal del Congreso de la República y la reorganización total del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Ministerio Público”. Asimismo, señaló que “queda[ban] en suspenso los artículos de la Constitución que no [fueran] compatibles con estos objetivos de gobierno”. Simultáneamente, “las tropas del Ejército, la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea y de la Policía Nacional, toma[ron] el control de la capital y de las principales ciudades del interior[, o]cupa[ron] el Congreso, el Palacio de Justicia, medios de comunicación y locales públicos”[60].

El 6 de abril de 1992 se promulgó el Decreto Ley No. 25.418, con el cual se instituyó transitoriamente el llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”. En seguimiento a lo anunciado la noche anterior, el decreto disolvió el Congreso y decretó la “reorganización integral del Poder Judicial, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República”[61].

Adicionalmente, la Comisión Interamericana reportó que a partir del 5 de abril de 1992 “[l]a violencia política proveniente de grupos armados irregulares, en especial de[ Sendero Luminoso], sufrió un pronunciado incremento”[62].

La práctica de detenciones, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la época de los hechos

La CVR estableció que dentro de las acciones estatales existía un patrón de detenciones que “consistía en un primer momento en la aprehensión violenta de la víctima [...] acompañada por el registro del domicilio del afectado empleando los mismos métodos violentos”. La persona detenida “era privad[a] de visión o procedían a cubrirle el rostro totalmente”. La CVR resaltó que muchos de los testigos escuchados afirmaron que no pudieron leer las actas que se realizaban en los registros y que “la víctima o sus familiares eran cominados a firma[las]”. Asimismo, señaló que “[c]uando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso”. Posteriormente, la persona era trasladada a alguna dependencia policial o militar donde se decidía “la suerte de la persona, ya sea que fuera puesta en libertad o fuera ejecutada

arbitrariamente”[63].

Adicionalmente, la CVR recibió miles de denuncias sobre actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes producidos durante el período comprendido entre 1980 y 2000. En su informe final afirmó que, de 6.443 actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes registrados por dicho órgano, el “75% correspond[ió] a acciones atribuidas a funcionarios del [E]stado o personas que actuaron bajo su autorización y/o aquiescencia”, mientras que el 23% correspondió al grupo subversivo Sendero Luminoso[64]. La CVR concluyó que “la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyeron una práctica sistemática y generalizada en el contexto de la lucha contrasubversiva”[65].

La CVR indicó que la tortura era frecuente en las dependencias policiales, como la sede de la DINCOTE, donde era utilizada como método de investigación[66]. Adicionalmente, la CVR señaló que era común que se “prof[irieran] amenazas contra los familiares de la víctima, si esta no se autoinculpaba, o sindicaba a terceros”[67]. Por otro lado, la CVR indicó que durante ese período los detenidos en la DINCOTE eran ubicados en celdas pequeñas, sin cama ni colchón, a la vez que se les privaba de alimentos y “en muchos casos no se les permitía utilizar los servicios higiénicos”[68]. Dentro de las denuncias sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes recibidas por la CVR se incluyeron denuncias de detenidos en las instalaciones de la DINCOTE (DIRCOTE) en la ciudad de Lima[69].

Durante el conflicto armado “se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos”[70]. En relación a las acciones del Estado, la CVR concluyó que “la violencia sexual, fue una práctica generalizada y subrepticiamente tolerada pero en casos abiertamente permitida por los superiores inmediatos, en determinados ámbitos”[71]. En el capítulo correspondiente a las violaciones alegadas en este sentido se describen en mayor detalle las conclusiones de la CVR al respecto (infra párrs. 315 a 319).

LA CVR identificó como causales del incremento de la tortura la declaración de los estados de emergencia; los poderes excesivos otorgados a las Fuerzas

Policiales y Fuerzas Armadas, incluyendo la incomunicación del detenido, que “en muchos casos [...] se extendió a las conferencias con su abogado”, y la conducta de los operadores de justicia. Al respecto, resaltó que “los fiscales llamados por ley a determinar la existencia de abusos y denunciarlos al poder judicial ignoraban las quejas de los detenidos e incluso firmaban las declaraciones sin haber estado presentes en ellas, por lo que eran ‘incapaces de garantizar la integridad física y psíquica del detenido’”[72].

#### La legislación antiterrorista vigente en la época de los hechos

El Código Penal del Perú de 1991 tipificaba el delito de apología en su artículo 316[73], el “delito de terrorismo” en su artículo 319[74], “terrorismo agravado” en su artículo 320[75] y el delito de “afiliación a organizaciones terroristas” en su artículo 322[76]. Tras la instauración del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional (supra párr. 63), el 5 de mayo de 1992 se emitió el Decreto Ley No. 25.475 que modificó las disposiciones del Código Penal de 1991, en cuanto a los referidos delitos[77].

Adicionalmente, el Decreto Ley No. 25.475 modificó diversas cuestiones procesales para la investigación y el juzgamiento de los delitos de terrorismo. Esta Corte ha señalado que a raíz de dicho decreto los procesos seguidos por delitos de terrorismo se caracterizaron, entre otras cosas, por: la posibilidad de disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por un máximo legal, la limitación de la participación del abogado defensor a partir del momento en que el detenido hubiese rendido su declaración, la improcedencia de la libertad provisional del imputado durante la instrucción, la prohibición de ofrecer como testigos a quienes intervinieron en razón de sus funciones en la elaboración del atestado policial, la obligación para el Fiscal Superior de formular una acusación “bajo responsabilidad”[78], la sustanciación del juicio en audiencias privadas, la improcedencia de recusación alguna contra los magistrados y auxiliares judiciales intervinientes, la participación de jueces y fiscales con identidad secreta, y el aislamiento celular continuo durante el primer año de las penas privativas de libertad que se impusieran[79]. Asimismo, dispuso que “[l]os casos que a la fecha de vigencia del [mismo] se

enc[ontraran] en estado de investigación policial, Instrucción o Juicio, se adecuar[ían] en cuanto a su trámite, en los previsto en [dicho] Decreto Ley”[80].

Por otro lado, el 12 de agosto de 1992 se promulgó el Decreto Ley No. 25.659 que dispuso la improcedencia de “las [a]cciones de [g]arantía de los detenidos, implicados o procesados por delitos de terrorismo”[81].

La CVR señaló que en aplicación de la legislación antiterrorista, se afectaron los derechos de los procesados, por medio de “detenciones indiscriminadas, el procesamiento por delitos no cometidos, la fabricación de pruebas, la morosidad en los procesos, la indefensión de los detenidos y la emisión de sentencias sin auténtico sustento”. En particular, estableció que:

[D]ebido a que las garantías para una correcta actuación de las pruebas fueron eliminadas, la fabricación de pruebas se convirtió en una práctica extendida de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, para incriminar a quienes consideraban presuntos terroristas, pero cuya culpabilidad no podían probar a través de otros medios. Así que se producían las conocidas “sembradas”, es decir, se colocaban pruebas falsas en los domicilios o entre las pertenencias de los sospechosos, para que sirvan como medios de prueba para el proceso penal, o en el peor de los casos, para promover que los detenidos incriminen a otras personas[82].

#### Modificaciones a la legislación antiterrorista

A partir del 15 de octubre de 1997 se ordenó que el juzgamiento de los delitos de terrorismo previsto en el Decreto Ley 25.475 debía ser realizado por magistrados “debidamente designados e identificados”[83]. No obstante, las mayores modificaciones a la legislación antiterrorista se produjeron a partir del 3 de enero de 2003 cuando el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia donde analizó la alegada inconstitucionalidad de algunas disposiciones de los Decretos Leyes Nos. 25.475, 25.659, 25.708, 25.880 y 25.744. El Tribunal Constitucional concluyó que algunas

disposiciones sustantivas y procesales de la legislación antiterrorista eran constitucionales, así como dispuso una nueva forma de interpretación de otras disposiciones[84].

En seguimiento a dicha sentencia se emitieron los decretos legislativos Nos. 921 al 927[85]. En particular, el Decreto Legislativo No. 926 dispuso que la Sala Nacional de Terrorismo “anulará de oficio, salvo renuncia expresa del reo, la sentencia y el juicio oral y declarará, de ser el caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales de identidad secreta”. Dicha anulación se limitó “a las personas condenadas y por los hechos objeto de la condena, así como a los procesados ausentes y contumaces y por los hechos materia de acusación fiscal”. Además, este Decreto estableció reglas específicas respecto de la prueba en los procesos que se reabrieran como consecuencia de la referida anulación[86].

#### Hechos probados sobre la señora J.

Al inicio de los hechos objeto de este caso, la señora J. era bachiller en Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y tenía 25 años de edad[87]. En marzo de 1992 fue contratada como asistente de producción por el periodista colombiano Marc de Beaufort, quien se encontraba filmando un programa de televisión para WGBH, un canal de televisión pública de Boston, sobre la situación política en Perú, haciendo énfasis en el movimiento guerrillero de Sendero Luminoso[88]. J. era la encargada de obtener los permisos oficiales y las autorizaciones para visitar las diferentes ubicaciones en Lima y sus alrededores. Las autoridades peruanas fueron informadas y autorizaron los viajes realizados por la señora J. y por el equipo de periodistas correspondientes[89].

La señora J. no contaba con antecedentes penales o judiciales[90], pero si un antecedente policial y requisitoria de junio 1990 por el delito de terrorismo, sin que conste en el expediente la razón de dicho antecedente[91]. La señora J. ha negado su pertenencia a la organización

Sendero Luminoso en todas sus declaraciones ante autoridades estatales[92], así como haber trabajado para El Diario[93]. No obstante, señaló que en 1987 fue detenida “por pegar un afiche [del] semanario ‘Cambio’”[94].

#### E.1 Detención de la señora J. y allanamientos

En 1992 la DICONTE “dispuso un seguimiento [a la publicación] ‘El Diario’ [...] al determinarse que forma[ba] parte de la agrupación autodenominada Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso”, y realizó algunas intervenciones y detenciones[95]. Según un atestado policial (infra párr. 97) y documentos de la Fiscalía, El Diario era considerado “el órgano difusor o instigador de los actos de barbarie que comete la agrupación subversiva Sendero Luminoso”[96]. De acuerdo a dichos documentos, El Diario no solo utilizaba términos que constituían “una clara provocación a cometer el delito de terrorismo, sino que estos actos han sido planificados, premeditados, voluntarios, continuos y habituales, sin ninguna coacción ni coerción, a través del tiempo, obedeciendo consignas y cumpliendo tareas encomendadas por la organización terrorista de Sendero Luminoso”[97]. El Diario operaba en la clandestinidad desde 1989[98]. La CVR señaló que El Diario era una “publicación senderista”[99].

El 13 de abril de 1992 “en horas de la noche, personal [de la Policía Nacional del Perú] DIVICOTE 1-DICONTE, puso en ejecución el [‘Operativo Moyano’, interviniendo simultáneamente en la capital diferentes inmuebles], para continuar “con las pesquisas en torno al semanario ‘El Diario’”[100]. Dentro del Operativo Moyano se realizó la intervención de un “inmueble ubicado en la calle Las Esmeraldas-La Victoria[, propiedad de los padres de la señora J.,] por cuanto se tenía conocimiento que en dicho inmueble se encontraban reunidos elementos terroristas de [...] ‘Sendero Luminoso’, coordinando acciones para atentar en la ciudad de Lima”[101].

A las 20:55 horas del 13 de abril de 1992 funcionarios policiales intervinieron el inmueble ubicado en la calle Las Esmeraldas[102]. Existen dos versiones con respecto a los hechos que rodearon la intervención. Según el atestado policial, al llegar al inmueble “los ocupantes pretendieron darse a la fuga por una puerta posterior, siendo posteriormente reducidos”[103]. El acta de registro domiciliario señala que durante la

operación estuvo presente la representante del Ministerio Público, Magda Victoria Atto Mendives[104]. Al respecto, en la audiencia pública realizada en el presente caso dicha fiscal declaró que “estuv[o] desde [el] inicio [de la intervención] hasta la culminación del acta o del registro” y que “en este caso concreto nunca hubo violencia”[105].

Según los registros oficiales, en la intervención al inmueble de la calle Las Esmeraldas fueron detenidos la señora J., otra mujer y un hombre[106]. Además, en dichos documentos se señala que “al practicar el registro domiciliario se incautó propaganda terrorista, manuscritos y documentos mecanografiados [del] Partido Comunista - Sendero Luminoso”, entre otros[107]. Según el acta de registro, la señora J. y las otras dos personas detenidas se negaron a firmar la misma[108].

De forma contraria, la presunta víctima declaró ante autoridades nacionales que en el inmueble de la calle Las Esmeraldas “nunca ha funcionado ninguna imprenta”, sino que el mismo era utilizado como un local comercial, y que había sido remodelado para ofrecerlo en alquiler por lo que al momento de los hechos se encontraba vacío[109]. De acuerdo a la señora J., en la noche del 13 de abril se encontraba en el inmueble solamente con una mujer, quien era una posible inquilina y a quien J. no conocía de antes[110]. Asimismo, declaró que cuando iban saliendo del inmueble:

[Sintió] que alguien intentaba abrir la puerta falsa que daba a la calle Las Esmeraldas, inmediatamente pregunt[ó] que pasaba y de afuera han respondido ‘Soy el dueño abran’, y abr[ió] la ventana para ver que sucedía, y respond[ió] que [ella] era la dueña y que era una equivocación, no termin[ó] de decir lo que expresaba en ese momento cuando un brazo ha roto las lunas de la ventana, [la] ha tomado de los cabellos, con un revólver [le] ha apuntado y entraron como quince personas ves[tidos] de civil, todos armados y como estaba herida por los vidrios que [le] habían caído en la espalda, [la] han tirado al piso e inmediatamente [le] han amarrado las manos a la espalda, y [le] han vendado los ojos, [la] han golpeado y [la] llevaron al fondo del local, amenazando y gritando una serie de groserías[. C]uando [la] venda[ron] uno de los hombres que era moreno, con un gorro amarillo [la] ha golpeado en las piernas, [la] ha manoseado por completo[,] según él revisándo[la,] y [le] ha robado una esclava de oro [y] un anillo de oro[111].

Ante la policía la señora J. también declaró que:

[A]l momento de ser intervenida [fue] golpeada, maltratada sexualmente, o sea [la] han manoseado por completo, [le han sustraído a la fuerza [...] un anillo de oro en forma de herradura y una pulsera [...] de oro[112].

Además, según la presunta víctima, la representante del Ministerio Público “no estuvo en el momento de la intervención policial, [sino que llegó] después”, por lo que “no había fiscal que pudiera dar f[e] de las cosas que supuestamente se encontró en las oficinas”[113]. Asimismo, J. declaró que “en todo momento [le] cubrieron los ojos por tanto [...] no [ha] visto todo lo que se ha podido meter en ese lugar para implicar[la] en la subversión”[114]. Según lo señalado por la señora J. al llegar, la fiscal señaló que no había nada en el local[115]. Respecto a los objetos incautados, la señora J. indicó que “no recono[cía] la gran parte de las especies, salvo [sus] documentos personales y la tarjeta de presentación de Marc de Beaufort y de Yezid Campos”[116].

La Corte advierte que en el acta de una inspección ocular realizada al inmueble en la calle Las Esmeraldas el Ministerio Público dejó constancia que al momento del allanamiento en el inmueble “solo habían dos chicas”. Adicionalmente, en dicha acta se señaló que cuando se realizó la inspección ocular “todo se enc[ontraba] tal como se encontró el día de la diligencia judicial [salvo] los vidrios de la puerta que fueron cambiados ya que estaba[n] rot[os]”[117].

La señora J. declaró que, al finalizar la intervención, la “han sacado [a ella y a la otra mujer, las] han llevado a un carro[ y] ha estado toda la noche dando vueltas hasta las seis de la mañana[...], todo ese tiempo [ha] estado vendada y amarrada, solo podía escuchar”[118].

Según lo relatado por la madre de J., una vecina del inmueble de la calle Las Esmeraldas le informó que “se habían metido unos ladrones de una manera violenta en [la] propiedad”. Cuando la madre de J. iba en camino al

inmueble junto con la hermana menor de J. habrían sido “asaltadas por dos hombres quienes violentamente [las habrían metido] a un auto” y conducido “al inmueble donde tenía [su] negocio”. La madre de J. indicó que al llegar le informaron que “[s]u hija se ha[bía] resistido y la [habían] matado”.

A las 21:20 horas del 13 de abril, fue intervenido el domicilio donde habitaba la señora J. con su familia en la calle Casimiro Negrón[119]. En el registro del cuarto de la señora J. se encontraron dos revólveres, uno con cuatro cartuchos de bala y el otro con tres cartuchos de bala, 10 cartuchos de bala para fusil [automático ligero] FAL y 6 cartuchos de bala calibre 38, además de documentación calificada como “de carácter subversivo”[120]. Según consta en el acta, en dicho registro habrían estado presentes dos representantes del Ministerio Público, la hermana menor de J. y su madre, quien habría autorizado la realización del mismo[121]. El acta no indica que hubiese estado presente la señora J., sin embargo señala que ella y su hermana menor se habrían negado a firmar el acta[122], mientras que la madre de ambas sí firmó el acta[123].

De acuerdo a la madre de J., a ella y a su hija menor les habrían solicitado que firmaran “unos papeles”, pero como la hermana menor de J. se negó a firmar la detuvieron[124]. Al respecto, los registros oficiales establecen que ese mismo 13 de abril de 1992 la hermana menor de J. fue detenida para el “[e]sclarecimiento del Delito Contra la Tranquilidad Pública (Terrorismo)”[125].

La señora J. reconoció “los revólveres y municiones pertenecientes a [su] padre”[126], lo cual fue corroborado por su madre[127]. Sin embargo, señaló que no reconocía el resto de las muestras, incluyendo dos cartas que estarían dirigidas a ella[128]. Asimismo, señaló que “la única explicación es que [se] lo han puesto los policiales para implicar[la] en todo esto”[129]. En la declaración instructiva la señora J. indicó que “no reconoce ninguna de las especies que se detalla, salvo las de uso personal”[130]. Además, señaló que ella no podía estar en ninguna foto porque no había ido a los lugares donde habían sido tomadas, ni conocía a las personas que salían en las fotos[131]. Asimismo, sobre “diez rollos [de fotografías]” donde aparecería J. “conduciendo a dos equipos de prensa extranjera”, la señora J. indicó que sólo ha tenido relación con los periodistas extranjeros que trabajan con ella[132].

El 16 de abril se realizó otro registro a otro inmueble ubicado en la Avenida Villa Marina, también propiedad de la familia de la señora J., cuyo resultado fue negativo[133]. El 21 de abril de 1992 se practicó un segundo registro domiciliario a la habitación de la señora J., en el inmueble de la calle Casimiro Negrón, en presencia de su madre[134]. Durante este registro se incautaron fotografías, libros y otros, “relativas y/o alusivas a[ Sendero Luminoso]”[135]. Al respecto, J. declaró que resultaba “rarísimo que [los objetos incautados en esa oportunidad] no fueran encontrados el día trece, cuando igualmente intervinieron el local”[136].

#### E.2 Detención de la señora J. desde el 14 al 30 de abril de 1992

El 14 de abril de 1992 la señora J. fue notificada que se encontraba detenida en la unidad policial de la DINCOTE “para esclarecimiento de[] Delito de Terrorismo”[137]. Según la señora J., ella habría sido llevado a una prefectura a las seis de la mañana del 14 de abril[138]. No obstante, de acuerdo al Registro de Detenidos de la DINCOTE, aportado por el Estado, la señora J. ingresó a dicho centro el 15 de abril de 1992 a las 11:55 horas[139]. El 14 de abril de 1992 la DINCOTE comunicó a una Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima y a un Juzgado de Instrucción sobre la detención de la señora J. y su hermana menor[140]. No consta en el expediente ante esta Corte información oficial sobre dónde se encontraba la señora J. entre el 13 y el 14. Según la madre de J., ella habría acudido el 14 de abril a la DINCOTE en búsqueda de sus dos hijas, sin embargo no las tenían registradas, por lo que no las pudo encontrar sino hasta el tercer día[141]. Por otro lado, la fiscal declaró que ella “condujo a la ciudadana a la DINCOTE” y que el Registro de Detenidos “es netamente responsabilidad del personal policial”[142].

El 18 de abril de 1992 se realizó un Registro Médico Legal a la señora J. “[p]ara determinar: Integración Física, lesiones antiguas o recientes”[143] por dos médicos legistas de sexo masculino[144]. El certificado establece que:

[S]e observ[ó] excoriaciones pequeñas (02) – una a nivel escapular izquierda sobre el ángulo inferior, y otra a nivel paravertebral derecha a nivel de 12 dorsal y 1ra. lumbar. Equímosis en una lateral del 1/3 del muslo izquierdo; cara anterior de ambas – piernas de 01 a 03 cm. de diámetro, otra a nivel infra rotuliana derecha de 2 x 3 cm. todas ellas en proceso de resolución. No requiere incapacidad[145].

El Registro de Detenidos de la DINCOTE señala que la señora J. salió del centro de la DINCOTE el 28 de abril de 1992 a las 15:00 horas[146]. El 30 de abril de 1992 la señora J. ingresó al Instituto Nacional Penitenciario Miguel Castro Castro[147]. Asimismo, la hermana menor de J. fue liberada el 28 de abril de 1992 y considerada como “citada” y notificada “para que se presente [...] ante la Autoridad Judicial competente las veces que sea [...] solicitad[a]”[148].

### E.3 Proceso penal contra la señora J.[149]

Luego de la detención de la señora J., la DINCOTE realizó diversas solicitudes de información sobre la presunta víctima[150]. Asimismo, el 21 de abril de 1992 la señora J. rindió su manifestación en las oficinas de la DINCOTE en presencia de su abogado defensor[151]. La información recopilada por medio de dichas solicitudes, lo declarado por la señora J., así como lo recaudado durante los diferentes allanamientos sirvieron de base para realizar el atestado policial sobre la señora J. y demás detenidos en el Operativo Moyano[152]. El atestado policial era un documento que servía de base para el juzgamiento de los delitos de terrorismo[153].

El 23 de abril de 1992 la señora J. fue presentada ante los medios de comunicación en una conferencia de prensa realizada por el entonces Ministro del Interior, junto con otras personas detenidas durante el Operativo Moyano, incluyendo su hermana menor[154].

El 28 de abril de 1992 la DINCOTE remitió el atestado policial N° 084 a la fiscalía y puso a su disposición a la señora J. en calidad de detenida por el delito de terrorismo[155]. En dicho atestado policial se da por probado la implicancia de la señora J. en el delito de terrorismo, y se señala que

J. era “responsable del proceso de redacción, edición y coordina[ción] con periodistas extranjeros [...] del periódico clandestino ‘El Diario’”. Asimismo, se indica que la señora J. había sido detenida el 28 de abril de 1987 “por participar en actividades subversivas”, y que en noviembre de 1989 había sido “referenciada como integrante del ‘Movimiento revolucionario de defensa del pueblo’ (MRDP), organismo generado de ‘[S]endero [L]uminoso’”. Señala además que la participación de la presunta víctima en Sendero Luminoso “se corrobora con las incautaciones realizadas en el domicilio en la calle Las Esmeraldas”, así como lo encontrado en la habitación de la señora J. Según el atestado, la señora J. “pretend[ió] distorsionar la realidad de los hechos”, al no precisar los lugares donde habría viajado con los periodistas extranjeros. Adicionalmente, el atestado establece que la señora J. habría mentido al declarar que no conocía de antes a la mujer con quien fue detenida en el inmueble de la calle Las Esmeraldas, ya que se incautó una foto de la presunta víctima con dicha persona tomada en otro momento[156]. Asimismo, el atestado indica que:

se evidencia su militancia y fanatismo en [Sendero Luminoso], al pretender evadir en todo momento su responsabilidad desde el momento de su detención que intent[ó] darse a la fuga, oponiendo tenaz resistencia, así como su cinismo evidenciado durante su manifestación, y su negativa a suscribir documentos que se formularon en su presencia, de testigos y del Ministerio Público, con el afán de entorpecer, dilatar y tergiversar el proceso Policial y Judicial, demostrando su desprecio por las Leyes y su sujeción a las llamadas ‘Cinco Necesidades del Partido’, cumpliendo fanáticamente su ‘regla de oro’, que es una directiva emanada a los militantes de [Sendero Luminoso] por su Dirección Central[157].

El mismo día que recibió el atestado policial, el fiscal formuló la denuncia penal ante el Juez de Instrucción contra la señora J. y otros detenidos en el Operativo Moyano como “presuntos autores del Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y penado en [los artículos] 319 y 320 del Código Penal”[158]. En respuesta a dicha denuncia, el mismo 28 de abril el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima abrió instrucción en vía ordinaria contra la señora J. y demás detenidos por el delito de terrorismo. En consecuencia, se ordenó recibir “las declaraciones instructivas de los inculpados”. Asimismo, se dictó mandato de detención contra la señora J., en “aplicación [del] artículo [135] del Código Procesal Penal”, y se notificó del mismo a la presunta víctima[159].

El mismo 28 de abril se intentó iniciar la declaración instructiva de la señora J. (supra párr. 98), sin embargo la misma fue suspendida “a solicitud de la inculpada quién desea[ba] ser asistida por su abogado”[160]. El 26 de mayo de 1992 se intentó continuar con la declaración instructiva, no obstante fue nuevamente suspendida “debido a las recargadas laborales del Juzgado [y] el estado avanzado de la hora”[161]. Los días 10, 15 y 19 de junio y 3 de agosto de 1992 se recibió la declaración instructiva de la señora J. por partes[162].

El 9 de septiembre de 1992 la Fiscalía dispuso que “la conducta atribuida a los procesados estaría previst[a, además,] en el [artículo] 322 del Código Penal[, que tipifica la asociación ilícita terrorista]”. Adicionalmente, notó que “a raíz del [...] Decreto Ley [25.475] se reprimen nuevas conductas [como la] Apología del Terrorismo. Por tanto, señaló que “corresponde al aparato Jurisdiccional y en el estad[o] procesal correspondiente” determinar “cuál es la aplicación [...] más favorable al reo [entre ambas disposiciones]”[163]. Al respecto, el 28 de octubre de 1992, el juez penal amplió el Auto Apertorio de instrucción del 28 de abril a fin de tenerse a la señora J. como autora del “delito también contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita Terrorista”, incluido en el artículo 322 del Código Penal[164].

El 8 de enero de 1993 el fiscal número 9288526Y formuló acusación sustancial contra la señora J. y otras 93 personas “como autores del delito de terrorismo y asociación ilícita terrorista en agravio del Estado”. El fiscal especificó las acciones que se le atribuirían a algunos de los procesados en relación con El Diario. Sin embargo, no precisó los hechos atribuidos a la señora J. de forma específica[165], sino que de manera general señaló que “los otros procesados [...] tenían las tareas de impresión, edición, distribución y circulación del vocero ‘El Diario’; encargándolos a otros de los inculpados la tarea de redactar algunos de los artículos insertados en el referido diario con el fin de difundir la ideología y demás planes de [Sendero Luminoso]”[166]. El 1 de febrero de 1993 la Corte Superior de Lima declaró que “hab[ía] merito para pasar a juicio oral contra [la señora J.] por [los] delito[s] de terrorismo y asociación ilícita terrorista”[167]. Entre el 19 de mayo y el 9 de junio de 1993 se realizó la audiencia privada en dicho proceso[168].

El 18 de junio de 1993 la Corte Superior de Justicia de Lima “sin rostro”, en una sentencia sobre varios acusados, decidió absolver a la señora J. “por deficiencia probatoria [...] de los cargos formulados en su contra por el delito de Terrorismo y Asociación Ilícita en agravio del Estado”, indicando que debía “ser puesta en inmediata libertad”. En dicha sentencia, se condenó a once de los acusados, absolvió a diecisiete de los acusados y reservó el proceso contra sesenta y cinco personas[169].

En particular, con respecto a la señora J., la Corte Superior de Justicia de Lima tomó en cuenta que: “[l]a acusada niega los cargos”; la acusada “[r]efiere que el inmueble de las Esmeraldas colindante con Palermo se hallaba ofertado en venta y alquiler”; la acusada señaló que en el acta de inspección ocular de la Representante del Ministerio Público se establece que “cuando concurrió el día de la intervención policial ‘sólo habían dos chicas’, refiriéndose a [la señora J.] y a Mery Morales Palomino”; la acusada señaló que “hay contradicción entre [el] acta [de la intervención en el inmueble de las Esmeraldas y otras actas de registro] en que se aprecia que a la misma hora de la intervención de[l] inmueble en la calle Las Esmeraldas] y también con diferencia de escasos minutos, la misma Representante del Ministerio Público aparece en otras intervenciones en diferentes y distantes lugares”; “según testimonial del albañil Dimas Tembladera Vilca [...] dicho local se hallaba totalmente desocupado y había trabajado tres meses en dicha obra según contrato obrante [en el expediente]”; “según documento [...] la acusada en mención suscribió un contrato con WGBH-TV, canal de Televisión Pública en Boston como asistente de producción para un documental referente al Perú”; “[o]btuvieron [...] permiso de la Región Militar para actuar”; “las armas incautadas en el domicilio de la acusada, [...] las adquirió [el] padre de aquella, para su defensa”; “el padre de la acusada, [...] en su testimonial [...] corrobora lo dicho por la hija respecto de las armas agregando que también son suyas las balas o cartuchos hallados con aquellas”; la acusada “niega enfáticamente ser propietaria o poseedora de la documentación comprometedora que se le atribuye”; la acusada niega “conocer a Luis Durand Araujo a quien nunca ha visto[, siendo que e]ste acusado [...] corrobora dicha versión, aclarando que fue detenido en el Parque de Lince”, y “obra la pericia de parte, [sobre los manuscritos encontrados] que concluye en el sentido de que dicha escritura no corresponde a la referida acusada”[170]. La sentencia concluye que:

[E]valuando la prueba actuada, debe establecerse que si bien los cargos son concretos y basados en incautaciones de material subversivo, con fines de difusión, también la instrumental y demás actuaciones de descargo tienen consistencia tal que debilitan aquéllos hasta límites que infunden la duda y, por ende, a que el juzgador aplique dicho beneficio en este caso[171].

Ese mismo 18 de junio de 1993 se comunicó al Consejo Nacional Penitenciario la libertad de la presunta víctima[172]. Tras dicha decisión, la señora J. salió del Perú en agosto de 1993 (infra párr. 114).

Por otro lado, tanto los condenados en la sentencia como el fiscal superior interpusieron un recurso de nulidad contra la sentencia de 18 de junio de 1993[173] (supra párr. 104). El 27 de diciembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia “sin rostro” declaró nula la sentencia del 18 de junio de 1993 y mandó a que “se reali[zara] nuevo juicio oral por otra Sala Penal Especializada”. El fundamento de dicha decisión es que en la sentencia del 18 de junio de 1993 “no se hace una debida apreciación de los hechos materia de la inculpación ni se compulsa adecuadamente la prueba actuada con el fin de establecer la inocencia o culpabilidad de los acusados”[174].

El 9 de febrero de 1994 la Sala Nacional de Terrorismo “sin rostro” se avocó al conocimiento del caso, se pautó un acto oral para el 18 de febrero de 1994 y se ordenó la recaptura de la señora J.[175]. El 5 de abril de 1994 se reservó el proceso de la señora J.[176]. Dicha decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 24 de septiembre de 1997, por medio de jueces identificados con una clave numérica[177]. El 9 de diciembre de 1997 y el 1 de marzo de 2001 en sentencias relativas a otros acusados dentro del mismo proceso se reservó el proceso contra la señora J.[178].

#### E.4 Proceso penal tras las reformas de la ley antiterrorista de 2003

En seguimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 926 (supra párr. 75), el 20 de mayo de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo declaró “nulo todo lo actuado respecto a [la señora J.]”, ya que le era aplicable

la nulidad prevista por el mencionado decreto legislativo. Al respecto, la Sala declaró “insubsistente la acusación fiscal” de 8 de enero de 1993 y nulo todo lo actuado desde la decisión de 1 de febrero de 1993 donde se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra la señora J., incluyendo esta última (supra párr. 101). La Sala advirtió que en el proceso contra la señora J. el fiscal aún no había elaborado el dictamen acusatorio requerido por el Decreto Ley 25.475. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 922 y “a fin de evitar nulidades posteriores”, la Sala señaló que se debía seguir el proceso según “los trámites del procedimiento ordinario previsto en el Código de Procedimientos Penales”[179].

El 7 de enero de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo acumuló el expediente de la causa contra la señora J. junto con otros donde también se incriminaba al líder de Sendero Luminoso[180]. El 21 de septiembre de 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ordenó que se emitieran órdenes de captura contra la señora J., señalando que “contra la [misma] se ha[bía] dispuesto su detención preventiva con fines de ulterior extradición al haber sido ubicada en la ciudad de Londres”[181].

El 29 de noviembre de 2004 la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial emitió un dictamen, mediante el cual solicitó la ampliación de la denuncia de 28 de abril de 1992 indicando que a la señora J. “se le imputa ser integrante de la organización terrorista, Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso[...], habiéndose desempeñado como responsable del proceso de redacción, edición y coordinación con periodistas extranjeros del periódico clandestino ‘El Diario’, medio escrito dedicado a la difusión de las actividades terroristas de la referida organización subversiva”. En el dictamen se establece que el fundamento jurídico de la imputación formulada contra la señora J. son los artículos 316 (Apología del delito de terrorismo) y 322 (Asociación a agrupación terrorista) del Código Penal de 1991[182].

El 30 de diciembre de 2004 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial acogió lo dispuesto en el dictamen de la fiscalía y decidió ampliar “el auto apertorio de instrucción de [28 de abril de 1992], ampliado mediante resolución de [28 de octubre de 1992]” debido a que “su accionar delictivo

se tipifica dentro de los alcances del tipo penal previsto en el artículo [316] del Código Penal de 1991 ([...] apología del delito de terrorismo) y artículo 322 (Asociación a agrupación terrorista)". Asimismo, dejó sin efecto las menciones a otros tipos penales en el auto apertorio de instrucción y su primera ampliación[183].

El 29 de septiembre de 2005 el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional emitió un dictamen, mediante el cual señaló que había mérito para pasar a juicio oral y formuló acusación contra la señora J. por el delito de terrorismo, específicamente por las conductas previstas en los artículos 316 y 322 del Código Penal, así como solicitó pena privativa de libertad de 20 años y una reparación civil de treinta mil millones de nuevos soles que debía abonar de forma solidaria con los demás procesados, más otros 130.000 nuevos soles "en cuanto respecta al delito [de apología]"[184]. Adicionalmente, solicitó que se reiteraran las órdenes de ubicación y captura de la señora J. y estableció que se "deberá declarar Reo Contuma[z], si insiste [...] en su negativa de ponerse a derecho conforme [a la normativa correspondiente, por la cual] no podrá realizarse la audiencia si no se encuentra presente el acusado, y de ser el caso de no desistir en su negativa de ponerse a derecho deberá declarar[se] su contumacia"[185].

El 24 de enero de 2006 la Sala Penal Nacional declaró que había mérito para pasar a juicio oral "[p]or el delito [de] Apología [...], y por delito de Terrorismo", "tipificado[s] en los artículos 316° y 322° del Código Penal de 1991" contra la señora J. La Sala señaló el 10 de febrero de 2006 como fecha de inicio del juicio oral y designó una defensora de oficio [a la señora J. conjuntamente con los demás acusados ausentes]. Asimismo, ordenó que se reiteraran "las órdenes para la ubicación y captura de [la señora J.]"[186].

El 25 de mayo de 2006 la Sala Penal Nacional emitió sentencia condenatoria contra diversos acusados y reservó el "juzgamiento contra la [señora J.] hasta que sea [...] habid[a] y puest[a] a disposición de autoridad judicial competente". Dicha sentencia contenía además otras decisiones sobre otras personas que fueron procesadas en el mismo expediente que la señora

J.[187]. A partir de ese momento se ha ordenado reservar el proceso contra la señora J. y los demás acusados ausentes en diversas oportunidades[188], se decretó a J. reo contumaz[189], y el 5 de noviembre de 2007 se solicitó la ubicación y captura a nivel internacional de la señora J.[190]. Según lo señalado por el Estado, en el proceso contra la señora J. estaría pendiente la realización del juicio oral para que posteriormente la Sala Penal Nacional emitiera la sentencia de primera instancia respectiva. No consta que la señora J. haya recurrido o actuado en algún momento de esta etapa del proceso penal.

#### E.5 La salida de la señora J. del Perú y el proceso de extradición

El 9 de agosto de 1993, luego de su liberación (supra párr. 104), la señora J. denunció ante el Ministerio Público que, tras la decisión absolutoria a su favor, ella y su familia habrían sido víctimas de amenazas y seguimientos por parte de personas desconocidas, así como de presuntos agentes policiales[191]. El 12 de agosto la señora J. solicitó a la Fiscalía que “se le brindaran las garantías pertinentes del caso”[192]. Según la madre de J., a raíz de dichos “incidentes de persecución”, J. salió de viaje fuera del Perú el 16 de agosto de 1993[193]. El 30 de septiembre de 1993 la señora J. llegó al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante el “Reino Unido”) y el 13 de octubre de 1993 solicitó asilo[194]. Al llegar al Reino Unido J. tenía tuberculosis, la cual probablemente contrajo cuando estuvo en prisión[195]. Asimismo, según un informe psicológico preparado por la organización Traumatic Stress Clinic, la señora J. sufre de estrés postraumático crónico de naturaleza compleja[196].

El 23 de enero de 1997 el Reino Unido reconoció la condición de refugiada a la señora J.[197] y el 26 de mayo de 2000 le otorgó permiso indefinido para permanecer en el Reino Unido como refugiada[198]. El 24 de febrero de 2003 la señora J. se naturalizó como ciudadana británica[199].

En diciembre de 2007, la señora J. viajó junto a su pareja a Alemania para visitar a su hermana menor[200]. El 28 de diciembre de ese año, cuando J. se disponía a regresar a Londres, fue detenida provisionalmente por la Policía del Aeropuerto de Colonia/Bonn, Alemania, con base en la solicitud de su búsqueda y captura enviada por parte de las autoridades peruanas mediante la INTERPOL[201]. El 4 de enero de 2008 el Tribunal Regional

Superior de Colonia decretó una orden de prisión preventiva contra la señora J. con vistas a su extradición. El 9 de enero se le eximió del cumplimiento de la prisión preventiva a cambio del cumplimiento de ciertas obligaciones, [incluyendo] el pago de una caución”[202].

Paralelamente, el 4 de enero de 2008 la Sala Penal Nacional dispuso “solicitar a las autoridades judiciales de la República de Alemania [que] proced[ieran] a la extradición de la [señora J.], procesada por [los] delito[s] [de] Apología y Terrorismo[, previstos en los artículos 316 y 322 del Código Penal de 1991, respectivamente.]”[203]. Señaló que “la acción penal se enc[ontraba] vigente a la fecha, [...] al haber sido cometidos – según la acusación – en la forma de concurso ideal y tratarse además el segundo de un delito permanente”[204].

Sin embargo, el 21 de enero de 2008 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia señaló que “en el extremo de la incriminación por apología de delito, se ha extinguido la acción penal por prescripción, no resultando procedente la solicitud de extradición [por dicho delito], quedando subsistente únicamente la imputación efectuada por delito de terrorismo”[205]. El 24 de enero de 2008 el Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema, resolvió “[a]cceder al pedido de extradición activa de la [señora J.], formulado por la Sala Penal Nacional” y solicitar la extradición de la señora J. a Alemania[206].

El 22 de agosto de 2008 el Tribunal Regional Superior de Colonia decidió “[d]eclarar inadmisible la extradición de la [señora J.] con el fin de su enjuiciamiento penal con base en la solicitud de su busca y captura de 5 de noviembre de 2007”. La decisión se fundamentó en que “la extradición violaría la prohibición de enjuiciar a alguien dos veces por lo mismo”[207].

El 19 de diciembre de 2008 la señora J. solicitó a la Secretaría General de la INTERPOL que se removiera la notificación roja (orden de búsqueda y arresto) en su nombre alegando que la misma era ilegal[208]. La comisión

para el control de los expedientes de la INTERPOL consideró admisible dicha solicitud en julio de 2009 y en noviembre de 2009 la INTERPOL decidió borrar de sus expedientes la información comunicada por Perú sobre la señora J.[209].

#### E.6 Publicaciones en medios de comunicación sobre los hechos del caso

Tras la detención de la señora J. en 1992 se publicaron diversas notas de prensa sobre su presunta vinculación con Sendero Luminoso[210]. Adicionalmente, constan en el expediente del presente caso distintos artículos periodísticos publicados en el Perú, particularmente de 2007, 2008 y 2012, donde se recogen declaraciones de altas autoridades estatales sobre la señora J. y el proceso penal seguido en su contra[211].

## VIII

### DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

En el presente capítulo la Corte analizará conjuntamente las alegadas violaciones a la libertad personal[212], a la protección del domicilio[213], y garantías judiciales de la señora J., debido a la coincidencia de hechos que podrían haber generado dichas violaciones. Asimismo, este Tribunal se pronunciará sobre la alegada violación al principio de legalidad.

Con carácter preliminar, la Corte recuerda que a ella solo le compete, conforme a lo dispuesto en los artículos 33.b)[214] y 62.3[215] de la Convención, pronunciarse sobre la conformidad de la conducta del Estado con respecto a lo previsto en dicho tratado. Por tanto, cuando se refiere a hechos, acciones u omisiones de los particulares o entidades no estatales, lo hace en la medida en que ellos son atribuibles al Estado o porque

respecto de ellos se realiza el acto del Estado cuya compatibilidad con la Convención debe ser determinada. Por ello, la Corte considera fundamental reiterar, como lo ha hecho en otros casos[216], que no es un tribunal penal que analiza la responsabilidad penal de los individuos. Es por esto que en el presente caso la Corte no se pronunciará sobre la alegada responsabilidad penal de la señora J. ni de cualquiera de las otras personas que fueron juzgadas o procesadas junto a ella, ya que esto es materia de la jurisdicción penal ordinaria peruana.

Adicionalmente, esta Corte ya ha señalado que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción[217]. Por ello, el artículo 27.1[218] de la Convención permite la suspensión de las obligaciones que establece “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación” de que se trate y siempre que ello “no se[a] incompatible[e] con las demás obligaciones que [...] impone el derecho internacional y no entrañ[e] discriminación alguna”. Ello implica entonces, a juicio de la Corte, que tal prerrogativa debe ser ejercida e interpretada, al tenor además, de lo previsto en el artículo 29.a) de la Convención[219], como excepcional y en términos restrictivos. Adicionalmente, el artículo 27.3 establece el deber de los Estados de “informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”. En el presente caso no consta que el Estado haya cumplido con dicho deber.

#### Derechos a la libertad personal y a la protección del domicilio

En el presente acápite la Corte analizará separadamente cada uno de los alegatos presentados por las partes y la Comisión en relación con el derecho a la libertad personal y a la protección del domicilio. Este Tribunal recuerda que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o

arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6)[220]. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma[221].

El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos tan concretamente como sea posible y “de antemano” en dicho ordenamiento en cuanto a las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana[222], a la luz del artículo 7.2.

Por otra parte, respecto a la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[223]. En este sentido, la arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional tiene un contenido jurídico propio, cuyo análisis sólo es necesario cuando se trata de detenciones consideradas legales[224]. No obstante, se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención[225]. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad[226].

Adicionalmente, la protección del domicilio se encuentra establecida en el artículo 11 de la Convención. La Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se

convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar[227].

La Constitución Política del Perú vigente al momento de los hechos establecía en su artículo 2 que toda persona tiene derecho:

[...]

7. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en [él] ni efectuar investigaciones ni registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

[...]

9. A elegir libremente el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de [él] y entrar en [él], salvo limitaciones por razón de sanidad.

A no ser repatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

10. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al p[ú]blico no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que podrá prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad p[ú]blicas.

[...]

20. A la libertad y seguridad personales.

En consecuencia:

[...]

b) No se permite forma alguna de restricción de libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. [...]

g) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el t[é]rmino de la distancia, a la disposición del Juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el t[é]rmino.

h) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.

i) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y el tiempo previsto por la ley. La autoridad est[á] obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad[228].

Asimismo, el artículo 231 de la Constitución vigente establecía que:

Artículo 231. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta [al] Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que e[n] este Artículo se contemplan:

a. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad de reunión y de violabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del Artículo 2 y en el

inciso 20-g del mismo Artículo 2. En ninguna circunstancia se puede imponer la pena de destierro. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. La prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República.

b. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, o guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso[229].

Igualmente, se encontraban vigentes las Normas de Procedimiento para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista[230].

Al momento de la detención de la señora J. se encontraba vigente en Lima y la provincia constitucional del Callao un decreto que suspendía los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la circulación, de reunión, a ser detenidos solamente por orden judicial o en flagrante delito, y a ser presentado ante un Juez en un plazo máximo establecido, contenidos en el artículo 2 incisos 7, 9, 10 y 20.g, respectivamente, de la Constitución (supra párrs. 61 y 129). Tomando en cuenta lo anterior, la Corte analizará de manera conjunta la detención inicial de la presunta víctima, la demora en su presentación ante un juez, y la alegada violación a la protección del domicilio (apartado A.1 infra). Posteriormente, la Corte examinará las alegadas violaciones respecto de: (A.2) la notificación de las razones de la detención; (A.3) la falta de registro de la detención de la señora J.; (A.4) la prisión preventiva de la presunta víctima y su relación con el principio de presunción de inocencia, y (A.5) el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente sobre la legalidad de su prisión preventiva.

A.1 La detención inicial de la presunta víctima, su presentación ante un juez y la protección del domicilio

A.1.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

La Comisión alegó que “existen elementos suficientes para concluir que el allanamiento en el inmueble Las Esmeraldas fue ilegal, en tanto las fuerzas de seguridad no contaron con orden de detención, no resulta clara la presencia de un representante del Ministerio Público y existen inconsistencias entre las diferentes versiones, sin que el Estado hubiera satisfecho la carga de la prueba que le corresponde”. Además señaló que “[n]o existe en el expediente [...] información que permita concluir que existiera una situación de flagrancia al momento en que las fuerzas de seguridad llegaron al inmueble Las Esmeraldas”. Destacó que “no resulta coherente con el argumento sobre la aplicación de la figura constitucional de la flagrancia” el supuesto estado de excepción invocado por el Estado, y que independientemente de esto “al momento de los hechos había una ruptura constitucional y legal en la que los estados de excepción ya no eran el sustento de la restricción y suspensión de derechos”. Adicionalmente, consideró que el “uso de violencia injustificada es un elemento suficiente para concluir que la privación de libertad de la señora J. y el allanamiento en el inmueble Las Esmeraldas fue arbitrario”. Alegó que el Estado “no ha explicado la naturaleza del riesgo o identificado elementos fácticos que permitan concluir que el uso de la fuerza para detener a la [presunta] víctima era necesario y proporcional a un riesgo concreto para la vida o integridad de los agentes estatales”. Por otro lado, la Comisión resaltó que el “Decreto 25475 establecía el requisito de informar al juez cuando se dispusiera la detención en la DINCOTE por un máximo de 15 días”, lo cual “contraviene claramente lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención”, sin que sea relevante si la señora J. estuvo detenida 15 o 17 días en la DINCOTE. Además, teniendo en cuenta que dicha alegada violación “ocurrió como consecuencia de la vigencia [...] del Decreto 25475”, la Comisión concluyó que el Estado violó el artículo 2 de la Convención. También concluyó que las consideraciones realizadas sobre la arbitrariedad de la detención eran aplicable a los allanamientos, por lo que estos, además de ilegales, constituyeron “una injerencia arbitraria en la vida privada de la señora J.”.

La representante alegó que la señora J. estuvo “detenida arbitrariamente (es decir[,]) sin mediar flagrancia, ni [con] base [en] una orden judicial”. Además indicó que la detención se realizó cuando “el orden constitucional había sido suspendido”. Adicionalmente, señaló que “la flagrancia permanente” es “un concepto inexistente en el vocabulario del derecho internacional p[ú]blico”. Por otro lado, indicó que “antes del 30 de abril [de 1992] J. no vio a ningún juez y no había ningún cargo contra ella porque no se había formulado ninguna acusación, es decir que por 17 días estuvo [en] manos de la policía sin que hubiese un cargo concreto contra ella”. Sobre este punto, resaltó que no existe registro de dónde

estaba J. del 13 al 15 de abril ni del 28 al 30 de abril. Asimismo, la representante señaló que los allanamientos a los inmuebles de la familia de la señora J. se realizaron sin la presencia de la fiscal del Ministerio Público, quien “se encontraba más bien en Lince presente en la Detención de otro detenido y luego en el Distrito de San Martín”[231].

El Estado señaló que “a la fecha de los hechos del presente caso, el derecho a la libertad personal se encontraba temporalmente suspendido”, por lo que “era posible privar de libertad a una persona sin que existiera orden judicial o flagrante delito, siempre que se respetasen los principios de razonabilidad y proporcionalidad”. Sin perjuicio de esto, el Estado indicó que “la señora J. fue detenida a raíz de que se encontraba en flagrancia cometiendo actos relacionados al delito de terrorismo”. Al respecto, el Estado alegó que “al momento de ser detenida le fueron incautados objetos, documentos y otros medios de prueba que la vinculaban con el grupo terrorista ‘Sendero Luminoso’”. Asimismo, señaló que el delito de terrorismo “es comprendido por la doctrina penal como un delito permanente”. Indicó además que “en las actas de allanamiento [...] se puede apreciar la presencia en las diligencias del presente caso de funcionarios del Ministerio Público como garantía de los derechos constitucionales”. Adicionalmente, el Estado señaló que la detención no fue arbitraria ya que “el uso de [la] fuerza utilizado por los integrantes de la Policía Nacional fue necesario, razonable y proporcional por cuanto se trataba de personas cometiendo actos de terrorismo y que intentaron huir del operativo policial”. Por otro lado, indicó que “[l]a peticionaria fue detenida en la noche del día 13 de abril de 1992 siendo puesta a disposición judicial el 28 de abril de 1992 [...], tal como lo autorizaba la Constitución vigente a la fecha así como el Estado de Excepción”. En relación con lo sucedido entre el 28 y 30 de abril de 1992, señaló que “cuando se traslada a alguien al sistema judicial, está en lo que se conoce como las carceleras, [...] que están bajo la autoridad judicial y luego de allí se determina [el] establecimiento penitenciario a donde va ir la persona detenida”. El Estado señaló que debido al estado de emergencia existente, “la obligación [...] sobre el traslado inmediato de J. ante una autoridad judicial no estaba vigente al momento de su detención”.

Además, el Perú alegó al momento de los allanamientos estaba “suspendido el derecho a la inviolabilidad del domicilio”, “por lo que se podía ingresar a un domicilio al margen de [que existiera una orden judicial o una situación de flagrancia], siempre que se respetaran los principios de razonabilidad y proporcionalidad”. Por último, “[sobre el hecho que las personas detenidas no suscribieron el acta policial” alegó que “ello era una práctica común de las personas detenidas por terrorismo y en flagrante

delito, lo cual se encuentra dentro de su derecho, sin que el Estado pueda llevar a cabo ninguna medida de coerción orientada a obligar a una persona a firmar un acta policial”.

#### A.1.2) Consideraciones de la Corte

La Corte constató que al momento de la detención de la señora J. estaba vigente un decreto de suspensión de garantías (supra párrs. 61 y 132). Este Tribunal ha establecido que la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada[232].

La Convención permite la suspensión de garantías únicamente en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte[233]. Al respecto, la Corte entiende que los hechos del presente caso se enmarcaron en el contexto de un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares (supra párr. 57). Asimismo, la representante y la Comisión no argumentaron que al momento los hechos del presente caso no existiera en el Perú una situación que requiriera la suspensión de los derechos señalados.

Por otro lado, habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a “las exigencias de la situación”, resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a las que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella[234]. La Convención autoriza solamente

la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Las disposiciones que se adopten no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social[235]. La Corte ha señalado que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción[236]. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella[237].

Del decreto vigente al momento de la detención de la señora J., se desprende que el estado de excepción suspendía los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la circulación, de reunión, a ser detenidos solamente mediando orden judicial o en flagrante delito y a ser presentado ante un Juez en un plazo no mayor a 15 días. La Corte advierte que no existe una prohibición convencional de suspender dichos derechos temporalmente y en cumplimiento de ciertas salvaguardas. En el presente acápite la Corte se referirá solamente a la suspensión relacionada con la libertad personal y a la protección del domicilio, los cuales corresponden a ciertos aspectos del artículo 7.2 y del 7.5, así como al artículo 11 de la Convención, relativos a la legalidad de la detención, al plazo para llevar “sin demora” a una “persona detenida o retenida” ante “un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” y a la protección del domicilio, respectivamente. Al respecto, este Tribunal nota que la detención de J. y los allanamientos a los inmuebles de su familia se realizaron por la presunta comisión del delito de terrorismo, durante la vigencia y ámbito geográfico del estado de excepción decretado, por lo que estarían dentro del alcance del mismo.

Respecto a la libertad personal, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “Comité de Derechos Humanos”) ha reconocido que los Estados no pueden invocar la suspensión de garantía “como justificación de actos que violan el derecho humanitario o normas imperativas de derecho internacional, por ejemplo, [...] la privación arbitraria de la libertad”[238]. En este sentido, la Corte reitera que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario (supra párrs. 124 y 139), así como que la

suspensión de ciertos derechos no implica que los mismos son completamente inaplicables[239]. Por consiguiente, aún bajo la vigencia del decreto de suspensión de garantías es necesario analizar la proporcionalidad de las acciones adoptadas por las autoridades estatales al detener a la señora J.

En primer lugar, la Corte resalta que al estar suspendida la garantía constitucional relativa al plazo en que una persona debe ser presentada ante un juez, no es necesario analizar la alegada falta de cumplimiento del plazo establecido en la Constitución. Sin perjuicio de esto, es pertinente aclarar que, tras analizar la prueba presentada, la Corte no tiene claridad suficiente sobre si la detención de la señora J. se extendió más allá de los 15 días alegados por el Estado[240]. Por tanto, la Corte considerará para los efectos de esta Sentencia que la señora J. permaneció al menos 15 días sin ser presentada ante un juez.

Al respecto, este Tribunal recuerda que la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia[241]. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial[242]. A pesar que dicho derecho estaba suspendido, esta suspensión no puede ser considerada como absoluta y por tanto la Corte debe analizar la proporcionalidad de lo sucedido en el presente caso[243].

El significado del término “sin demora” debe examinarse a la luz de las circunstancias específicas del caso concreto. En este sentido, la investigación en casos de terrorismo puede presentar problemas particulares para las autoridades, los cuales deben ser tomados en cuenta al momento de analizar la presentación “sin demora” ante un juez[244]. No obstante, en el presente caso está demostrado que la señora J. no fue presentada ante un Juez por al menos 15 días (supra párr. 142), sin que consten en el expediente razones fundadas para demorar ese tiempo en someter la detención de la señora J. ante un juez. Este Tribunal considera que incluso bajo suspensión de garantías, debe analizarse la proporcionalidad de que la señora J. permaneciera detenida al menos 15 días sin ninguna forma de control judicial, teniendo en cuenta que fue detenida sin que mediara orden judicial. En casos como el presente, donde la detención inicial se realizó

sin orden judicial, la presentación ante un Juez es particularmente importante. Por tanto, la Corte estima que las medidas tomadas en el presente caso no fueron las “estrictamente necesarias”. En particular, la Corte resalta que la suspensión de ciertos aspectos del derecho a la libertad personal no puede significar que las acciones estatales puedan anular los controles jurisdiccionales sobre la forma en que se llevan a cabo las detenciones (*supra* párr. 141). En consecuencia, este Tribunal considera que la falta de presentación “sin demora” de la señora J. ante un juez no se justifica por la suspensión de garantías existente en el presente caso, por lo que fue arbitraria y por tanto el Estado violó el artículo 7, incisos 1, 3 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

Por otra parte, en virtud de las conclusiones anteriores, este Tribunal no estima necesario analizar de manera particular si el allanamiento al inmueble ubicado en la calle Las Esmeraldas fue acorde a la Convención. Los alegatos relativos a la presunta violencia utilizada durante la detención inicial serán analizados, en lo que corresponda, en el capítulo relativo al derecho a la integridad personal (*infra* párrs. 308 a 368).

En relación con el primer allanamiento al domicilio ubicado en la calle Casimiro Negrón, la Corte nota que según el acta de allanamiento, el registro se realizó con la autorización de la madre de J., quien firmó dicha acta[245]. La madre de J. indicó que “[la] quisieron hacer firmar unos papeles. Decían que eran papeles incautados: había una lista”. Declaró además que su hija menor se había negado a firmar el acta, por lo que la habrían detenido[246]. El Estado no cuestionó la veracidad de la declaración de la madre de la señora J., mientras que la negativa de la hermana menor de J. a firmar el acta y su detención consta en el expediente del presente caso (*supra* párrs. 87 y 89). Por su parte, la presunta víctima declaró a nivel interno que su madre habría firmado un acta bajo presión[247], lo cual podría coincidir con lo señalado por la CVR en cuanto a que muchos de los testigos habían afirmado que no pudieron leer las actas que se realizaban en los registros y que “la víctima o sus familiares eran cominados a firma[las]”[248].

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte resalta que la madre de J. no negó en su declaración que hubiese autorizado dicho registro. Asimismo, es necesario recordar que la declaración de la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso[249]. De igual forma, en relación con la declaración de la madre de J., este Tribunal estima que por tratarse de un familiar de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no

pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso[250]. Por tanto, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para desvirtuar el hecho que, de acuerdo al acta de registro correspondiente, la madre de J. autorizó la entrada de los funcionarios policiales a su vivienda y, por tanto, concluye que el allanamiento al domicilio de la señora J. en la calle Casimiro Negrón no violó el artículo 11.2 de la Convención.

#### A.2 La notificación de las razones de la detención

##### A.2.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

La Comisión consideró que “por la forma en que se llevó a cabo el operativo [en el cual fue detenida la señora J.] resulta razonable inferir que a la señora J. no le fueron explicadas las razones de su detención ni los derechos de los cuales era titular[, ya que d]e acuerdo a lo indicado por la señora J., ni siquiera le fue exhibida el acta policial de la detención”. La representante no presentó alegatos adicionales a los indicados supra (párr. 134). Por su parte, el Estado señaló que “en virtud de que la señora J[.] fue detenida en la comisión flagrante del delito de terrorismo, no p[uede] alegar que desconocía las razones de su privación de libertad”. En la audiencia pública, el Estado alegó que “la primera manera en que a una persona se le inform[aba] el motivo de su detención era de forma verbal” y posteriormente “se les hacía firmar un registro donde se les indicaba la razones de su detención”.

##### A.2.2) Consideraciones de la Corte

Como se desprende del párrafo 129 supra, el derecho interno exige que “[t]oda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención”. En el mismo sentido, el artículo 7.4 de la Convención Americana alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos[251]. La información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar

detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo[252]. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención y que no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal[253]. En la medida en que se encuentra previsto en una norma interna que no se encontraba suspendida (supra párrs. 129 y 132), si la persona no es informada adecuadamente de las razones de la detención, incluyendo los hechos y su base jurídica, no sabe contra cuál cargo defenderse y, en forma concatenada, se hace ilusorio el control judicial[254]. Si se establece que el Estado no informó a las víctimas de las “causas” o “razones” de su detención, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención, pero además constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la misma[255].

Respecto con la obligación de informar oralmente de las razones de la detención, la presunta víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba[256]. Al respecto, la Corte advierte que la Fiscal del Ministerio Público en la audiencia pública señaló que “inform[ó] a cada una de las personas del motivo de la diligencia de intervención”[257]. Más allá de controvertir la presencia de la Fiscal Atto durante todo el allanamiento, cuestión que se examina infra (párrs. 338 y 339), la representante no controvirtió, de forma específica, dicho aspecto de la declaración en la audiencia pública o en ninguna otra etapa procesal. Por tanto, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para declarar que el Estado incumplió este extremo de la obligación contenida en el artículo 7.4 de la Convención.

Respecto a la obligación de notificar sin demora y por escrito los cargos formulados contra la señora J., la Corte recuerda que esta obligación existe incluso si la fiscal del Ministerio Público informó oralmente de los motivos de la detención a la señora J. En el presente caso, los hechos relativos al cumplimiento de esta obligación están relacionados con el deber de comunicar al inculpado de la imputación formulada en su contra, incluido en el artículo 8.2.b)[258], por lo que se analizarán de manera conjunta (infra párrs. 194 a 201).

#### A.3 La falta de registro de la detención de la señora J.

Este Tribunal advierte que no existe claridad sobre dónde se encontraba J. entre el 28 y el 30 de abril, así como entre el 13 y el 15 de abril de 1992 (supra párrs. 92, 94 y 142). Al respecto, la Corte ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física[259]. La Corte ha establecido que dicha obligación también existe en centros de detención policial[260]. La Corte advierte además que el registro de la detención es aún más importante cuando ésta es realizada sin orden judicial y en el marco de un estado de excepción, como en el presente caso. Este deber también se encuentra dispuesto en la legislación peruana (supra párr. 129). Por tanto, la falta de registro de la detención de la señora J. en los períodos mencionados constituye una violación de los derechos consagrados en el artículo 7, incisos 1 y 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento.

#### A.4 La prisión preventiva de la presunta víctima entre el 30 de abril de 1992 y 18 de junio de 1993, así como la relación de ésta con el principio de presunción de inocencia

##### A.4.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

La Comisión consideró que “la detención preventiva de la señora J. fue arbitraria al carecer de motivación individualizada sobre los fines procesales que perseguía”, así como al haberse aplicado “el artículo 13 a) del Decreto 25475 de 5 de mayo de 1992, [...] desde su entrada en vigencia, [que] establecía la privación obligatoria de libertad durante la etapa de instrucción ‘sin excepción alguna’”.

La representante no presentó alegatos adicionales a los mencionados sobre la alegada violación al derecho a no ser detenido arbitrariamente y de ser presentado sin demora ante un juez o autoridad judicial (supra párr. 134).

El Estado alegó que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte “la

detención preventiva se encuentra autorizada cuando con ella se garantice el desarrollo eficiente de las investigaciones, es decir, se impida que el imputado obstruya o eluda la acción de la justicia, destruya evidencia, se colude con otros imputados, exista peligro de fuga o de que el imputado cometa otro delito". Señaló que "observando tales formalidades, el 28 de abril de 1992, el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima dictó mandato de detención al observar suficientes elementos probatorios que imputaban a la señora J[.] como presunta autora del delito de terrorismo, es decir, motivó su Resolución. Además señaló que el artículo 13.a del Decreto Ley No. 25.475 no fue aplicado a la señora J., puesto que no estaba vigente al momento de su detención.

#### A.4.2) Consideraciones de la Corte

En virtud de los alegatos realizados por las partes, la Corte analizará la orden de prisión preventiva y la aplicación al caso de la señora J. del artículo 13.a del Decreto Ley No. 25.475.

##### i. La orden de prisión preventiva

Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal[261], ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a una medida de privación preventiva de la libertad a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia[262]. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un procesado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio[263].

En esta línea, la Corte Interamericana ha reiteradamente señalado que para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y

los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática[264]. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención[265].

Este Tribunal ha precisado también que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga[266]. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[267]. Concordantemente, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva[268]. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto[269]. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acrelide, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención[270]. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia[271].

En el presente caso, el 28 de abril de 1992 el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima dictó mandato de detención contra la señora J.[272]. La Resolución se refirió a 96 personas, incluyendo a la señora J., a quienes se les abrió instrucción “por delito contra la Tranquilidad Pública (Terrorismo) en agravio del Estado Peruano” y se dictó mandato de detención[273]. La motivación de la Resolución consiste en que “los hechos [...] se en[contraban] tipificados y sancionados en los artículos [319 y 320] del Código Penal en vig[encia], que se ha[bía] individualizado a sus presuntos autores y que la acción penal no ha[bía] prescrito”. Asimismo, el Juzgado señaló que la medida coercitiva se dictaba en “aplicación del artículo [135] del Código Procesal Penal, [...] que establece detención toda vez que la sanción a imponerse sería superior a los cuatro años y existen suficientes elementos probatorios de comisión de un hecho doloso que vincula a los denunciados como autores del mismo [...] y en aplicación del artículo [77] del Código de Procedimientos Penales”[274].

La referida Resolución no especifica las razones por las cuales se debía dictar la detención preventiva contra la señora J. de una manera individualizada, sino que en cambio, la motivación realizada es aplicada a todas las 96 personas incluidas en la Resolución. En este sentido, la Resolución no incluye, por ejemplo, una determinación que demuestre que existían: (i) indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la señora J. específicamente participó en el delito de terrorismo siendo investigado, y (ii) que existiera la necesidad de detenerla preventivamente, en circunstancias objetivas y ciertas respecto de su caso concreto. Adicionalmente, al analizar la fundamentación general incluida en la Resolución, es necesario destacar que la misma no incluyó motivación alguna sobre la necesidad de dictar la medida cautelar con base en alguno de los fines legítimos permitidos, esto es, asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo del procedimiento o que no eludirá la acción de la justicia (supra párr. 159). La Corte resalta que el artículo 135 del Código Procesal Penal aplicable establecía expresamente que se podía dictar mandato de detención, si era posible determinar “[q]ue el imputado, en razón a sus antecedentes y circunstancias, tratase de eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria”[275].

No obstante, la Resolución solamente hace mención a que “la sanción a imponerse [por el delito de terrorismo] sería superior a los cuatro años” (supra párr. 160). La Corte advierte que la evaluación de la necesidad de la detención centrada única y exclusivamente sobre la base del criterio de la gravedad del delito, expresado en la pena en abstracto contemplada en la legislación, desnaturaliza la finalidad eminentemente procesal del instituto de la prisión preventiva y la convierte en una pena anticipada. Al respecto, la Corte recuerda que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva[276].

## ii. La aplicación a la señora J. del artículo 13.a del Decreto Ley 25.475

El Decreto Ley 25.475 de mayo de 1992, aplicable a delitos de terrorismo, dispuso que “[d]urante la instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad”[277]. A pesar que dicho Decreto Ley no estaba vigente al momento en el que se dictó la prisión preventiva de la señora J., la Corte recuerda que dicha medida cautelar no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este sentido, este Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que

emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad[278], la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia[279].

El artículo 2 de la Convención Americana contempla el deber general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. La Corte ha establecido que dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías[280]. En particular, ello implica que el Estado tenía la obligación de adoptar las medidas que fueran necesarias para adecuar su normativa y su práctica judicial de forma de garantizar todos los aspectos del derecho a la libertad personal consagrada en el artículo 7 de la Convención, desde la fecha en que ratificó la Convención. A partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25.475, al no permitirse excepciones a la detención obligatoria prevista en dicho decreto, implícitamente se prohibió la valoración de la pertinencia de continuar con la prisión preventiva de la señora J. quien permaneció privada de libertad hasta el 18 de junio de 1993.

### iii. Conclusiones respecto a la prisión preventiva

Por tanto, la Corte concluye que debido a la ausencia de una motivación adecuada de la orden de prisión preventiva y las limitaciones legales establecidas en el Decreto Ley 25.475 que impedían evaluar la pertinencia de continuar con dicha prisión preventiva, el Estado violó el artículo 7, incisos 1 y 3 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Adicionalmente, la Corte ha señalado que una orden de prisión preventiva arbitraria, puede generar una violación a la presunción de inocencia (supra párr. 159). El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana (infra párr. 233). Este Tribunal ha establecido que para que se respete la presunción de inocencia,

al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acrelide, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención (supra párr. 159).

Esta Corte toma nota que el Tribunal Constitucional consideró en su Sentencia de enero de 2003, que dicha norma no era per se inconstitucional y que no significaba “una declaración anticipada de responsabilidad penal del procesado”, pues “[c]on dicho acto procesal sólo se abre el proceso penal, en cuyo seno se determinará finalmente si el encausado es o no responsable del delito por el que se le juzga”. De acuerdo al Tribunal Constitucional, dicha norma no debe ser interpretada en un sentido literal, “en el sentido de que una vez formalizada la denuncia por el representante del Ministerio Público, el juez penal irremediablemente deberá de abrir instrucción” y ordenar la detención del procesado por terrorismo, sino que debía ser interpretada sistemáticamente con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 135 del Código Procesal Penal, de forma tal que “la apertura de instrucción penal contra el encausado, eventualmente, podría terminar con el dictado de una medida cautelar, como la detención judicial preventiva, si es que se cumplen los presupuestos legales allí regulados y no porque el juez penal esté obligado a hacerlo”[281].

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal recuerda que ya concluyó que la orden de prisión preventiva en contra de la presunta víctima fue arbitraria porque no contenía fundamento jurídico razonado y objetivo sobre su procedencia. Asimismo, estimó que la aplicación del Decreto Ley 25.475 impidió que los juzgadores evaluaran y justificaran el mantenimiento de la medida cautelar en el caso concreto. Teniendo esto presente, así como la duración de casi un año y dos meses de la privación de libertad preventiva de la presunta víctima durante la primera etapa del proceso, la Corte declara que el Perú violó el derecho a la presunción de inocencia de la señora J. consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

#### A.5 El derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente sobre la legalidad de su detención

#### A.5.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

La Comisión señaló que el Decreto Ley No. 25.659 que vedaba “jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de hábeas corpus” entró en vigor de 7 de agosto de 1992, por lo que se le aplicó a la señora J., quien estuvo privada de libertad hasta el mes de junio de 1993. La representante señaló que “[e]s un hecho probado [...] que suspendida la Constitución y los recursos como el H[á]beas Corpus, no existía forma al tiempo de que la familia de J[.] accediera a la protección de la ley”. Por su parte, el Estado alegó que desde el 13 de abril de 1992, cuando fue detenida la señora J., “hasta el 12 de agosto de 1992 fecha en la cual fue promulgado el Decreto Ley Nro. 25659 [...], la señora J., sus familiares o abogado defensor pudieron interponer una demanda de h[á]beas corpus, pues el mismo se encontraba vigente en la legislación nacional [...], sin embargo no lo hicieron, [y] tal omisión no puede ser trasladada al Estado”. El Perú señaló que “[l]a ausencia de una acción de hábeas corpus en su favor no se debió, en ese plazo, a la nueva legislación antiterrorista”. Asimismo, indicó que un hábeas corpus “no se presenta a las dos, tres, cuatro semanas o seis meses luego de la detención se presenta de manera inmediata frente a una detención arbitraria”.

#### A.5.2) Consideraciones de la Corte

El artículo 7.6 de la Convención protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decrete su libertad<sup>[282]</sup>. La Corte ha enfatizado que la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial<sup>[283]</sup>. Asimismo, ha referido que éstos “no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”<sup>[284]</sup>.

La Corte nota que, a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley 26.659 en agosto de 1992, se dispuso la improcedencia de “las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25.475” (supra párr. 72). Este Tribunal advierte que el derecho a recurrir la legalidad de la detención ante un

juez debe garantizarse en todo momento que la persona esté privada de su libertad. La señora J. estuvo detenida hasta el 18 de junio de 1993, por lo que por diez meses y cinco días de su detención estuvo imposibilitada de ejercer el recurso de hábeas corpus, si así lo hubiese deseado, ya que se encontraba en vigencia la referida disposición legal contraria a la Convención. Por tanto, como lo ha hecho en otros casos[285], la Corte considera que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 26.659 el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la señora J.

Asimismo, en virtud de la conclusión anterior, la Corte considera innecesario pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 7.6 de la Convención por la alegada imposibilidad fáctica de ejercer dichos recursos antes de la promulgación del Decreto Ley 26.659.

#### Derecho a las garantías judiciales[286] y el principio de legalidad

En el presente caso la señora J. fue detenida el 13 de abril de 1992, luego de lo cual se le inició un proceso penal, en el cual fue absuelta en junio de 1993. No obstante, dicha absolución fue anulada en diciembre de 1993 por una supuesta “indebida apreciación de los hechos y compulsa inadecuada de la prueba actuada”. En virtud de dicha decisión se retrotrajo el proceso de forma tal que se realizara un nuevo juicio. Para este momento la señora J. ya no se encontraba en el Perú, por lo cual en las decisiones posteriores adoptadas respecto de otros acusados en el mismo expediente, se reservó el proceso en su contra (supra párr. 106). A partir de 2003 se realizaron una serie de reformas en la legislación antiterrorista peruana, por las cuales se declaró nulo todo lo actuado en el proceso de la señora J. que se hubiera llevado a cabo por jueces o fiscales de identidad secreta y, en consecuencia, se retrotrajo el proceso al momento de emisión del dictamen acusatorio por parte del fiscal del Ministerio Público. Actualmente, el proceso está pendiente de la realización del juicio oral (supra párrs. 107 y 113). A efectos de la presente sentencia, esta Corte denominará como “primera etapa del proceso” a las actuaciones judiciales anteriores a las modificaciones a la legislación terrorista de 2003 (supra párrs. 74 y 75) y “segunda etapa del proceso” a las actuaciones judiciales posteriores a 2003.

Ahora bien, antes de examinar las alegadas violaciones del artículo 8 de la Convención, este Tribunal nota que el Estado ha alegado que, a raíz de la

sentencia del 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional y del Decreto Legislativo No. 926, se emitió la decisión de 20 de mayo de 2003 de la Sala Nacional de Terrorismo en la que se declaró nulo todo lo actuado anteriormente con respecto a la señora J., por lo que “[t]odas las falencias en que pudiera haber incurrido el proceso penal ante los tribunales con identidad secreta fueron debidamente reparadas”. De acuerdo al Estado, la Corte no debe pronunciarse sobre estos aspectos ya que se han tomado todas las medidas jurisprudenciales y legales para garantizar el derecho al debido proceso, por lo cual no tiene sentido que la Corte se pronuncie sobre los procesos ante jueces sin rostro, la falta de publicidad y la falta de motivación de sentencias en el proceso contra la señora J. ya que el Estado reformó en su legislación interna este marco procesal. El Estado argumentó que no encuentra razón para que la Corte se vuelva a pronunciar sobre este tema.

Al respecto, la Corte constata que en anteriores oportunidades ha tomado conocimiento de las reformas adoptadas por el Estado a partir del año 2003[287]. Sin embargo, este Tribunal advierte que varias de las violaciones alegadas en el presente caso ocurrieron antes de las referidas reformas. Por tanto, como ha hecho en otros casos[288], corresponde al Tribunal pronunciarse sobre dichas violaciones, sin perjuicio del efecto que las reformas posteriores podrían tener en las reparaciones que se determinen pertinentes en el presente caso. La Corte resalta que ya en otros casos contra el Perú, se ha pronunciado sobre hechos y violaciones ocurridas antes de las reformas aludidas por el Estado, luego de que dichas reformas ya habían entrado en vigor[289]. En consecuencia, aun cuando el proceso iniciado contra la señora J. se enmarcó en una legislación que, en su mayoría, no se encuentra actualmente en vigor, ello no impide a la Corte pronunciarse sobre las alegadas violaciones que se hubieran producido con anterioridad a dichas reformas en aplicación de la referida normativa.

En virtud de los alegatos de las partes y de la Comisión, en el presente acápite este Tribunal analizará primeramente (B.1) las alegadas violaciones al debido proceso que se relacionan con la primera etapa del proceso, para luego examinar (B.2) las alegadas violaciones al debido proceso que también se relacionan con la segunda etapa del proceso penal seguido contra la señora J. Posteriormente, esta Corte analizará (B.3) las alegadas violaciones al principio de legalidad.

B.1 Alegadas violaciones al debido proceso respecto de la primera etapa del proceso penal en contra de la señora J.

Respecto de la primera etapa del proceso la Comisión y la representante alegaron violaciones a: (B.1.1) las garantías de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales que conocieron el caso; (B.1.2) el derecho a la defensa; (B.1.3) el derecho a la publicidad del proceso, y (B.1.4) el deber de motivación.

B.1.1) Garantías de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales que conocieron el caso

#### 1 Alegatos de la Comisión y de las partes

La Comisión alegó que los jueces que absolvieron a la señora J. en junio de 1993 y que decretaron la nulidad de dicha absolución en diciembre de 1993, al igual que uno de los funcionarios del Ministerio Público, tuvieron identidad reservada, en virtud del artículo 15 del Decreto Ley 25.475, el cual fue aplicable al proceso de la señora J. a partir de mes de mayo de 1992, así como al artículo 13.h del Decreto Ley 25.475 que establecía una prohibición de interponer recusaciones contra magistrados o auxiliares de justicia en la tramitación de los procesos por terrorismo.

La representante alegó que dos tribunales sin rostro decidieron el caso de la presunta víctima. Asimismo, señaló que en “el proceso seguido contra J.” a partir de mayo de 1992 “la fiscal comienza a firmar sus Dictámenes como una Fiscal sin rostro, por un n[ú]mero”.

El Estado alegó que “[a]l inicio del proceso penal, en abril de 1992 [...] el proceso fue tramitado [...] ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima, con lo cual, se respetó su derecho a ser oída por el juez competente, independiente e imparcial”. Respecto al proceso seguido ante jueces sin rostro, el Estado indicó que “debe reconocerse que los esfuerzos de investigación y enjuiciamiento de delitos, incluidos los de índole terrorista, pueden exponer a jueces y otros participantes en la

administración de justicia, a amenazas contra sus vidas o su integridad”, lo cual “puede exigir la adopción de ciertas medidas excepcionales”. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado precisó que la restricción del Decreto Ley No. 25.475, “fue restituido plenamente” mediante la Ley No 26.671 de octubre de 1997, así como por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 y el Decreto Legislativo No. 926. No obstante, el Estado “rechaz[ó] cualquier observación respecto de la presunta vulneración del derecho al juez natural”, porque la señora J. ha sido procesada por tribunales competentes para juzgar los casos de terrorismo, como está regulado en la Convención Americana.

## 2 Consideraciones de la Corte

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Esta Corte ha determinado que la imparcialidad exige garantías sujetivas, de parte del juez, así como garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[290]. En este sentido la Corte ha precisado que la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial[291]. De igual modo, la Corte ha precisado que las garantías de independencia e imparcialidad se extienden a otros órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial[292].

En el presente caso la Corte constata que tanto el fiscal que formuló la acusación en 1993, como los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima y los jueces de la Corte Suprema de Justicia que intervinieron en el presente caso en 1993 se identificaron con una clave numérica, de forma tal que la señora J. y su abogado desconocían sus identidades (supra párrs. 101 a 105). Además, esta Corte resalta que el Decreto 25.475, que sirvió de marco procesal para el presente proceso a partir de mayo de 1992, prohibía la recusación de los jueces y fiscales[293].

De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en casos

peruanos, los juicios ante jueces “sin rostro” o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana, pues impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad y competencia, así como determinar si se configuraban causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial[294]. Asimismo, esta Corte reitera que esta situación se vio agravada por la imposibilidad legal de recusar a dichos jueces[295]. A la vez, la Corte recuerda que este deber se extiende a otros funcionarios no judiciales que intervienen en el proceso, por lo cual la intervención del fiscal “sin rostro” en el proceso penal contra la señora J. también constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención[296].

Respecto del alegato del Estado, según el cual el juzgamiento por jueces “sin rostro” no constituye una violación al juez natural, la Corte advierte que el juzgamiento por jueces de identidad desconocida no permite al procesado cuestionar su competencia, legalidad, independencia e imparcialidad. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional peruano al declarar la inconstitucionalidad del artículo 13.h del Decreto Ley 25.475:

112. [...] como es lógico, no basta que el derecho al juez natural sea recogido por los textos constitucionales, sino que es necesario instaurar aquellos institutos que doten a los justiciables de los medios para llevar el uso del derecho al terreno práctico. El instituto de la recusación está destinado justamente a cuestionar la imparcialidad e independencia del juez en la resolución de la causa. Aun cuando exista un abierto reconocimiento constitucional del derecho al juez natural, si se restringiera irrazonablemente la posibilidad de recusar a los jueces del proceso, el ejercicio del derecho no encontraría posibilidad de manifestarse en los hechos.

113. Por eso, el inciso h) del artículo 13° del Decreto Ley N.º 25475, al proscribir en forma absoluta la posibilidad de recusar a los magistrados y auxiliares de justicia intervenientes en la causa, incurre en una desproporcionada e irrazonable restricción del derecho al juez natural y es también inconstitucional[297].

La Corte no encuentra ninguna razón para apartarse de su criterio constante en el presente caso, por lo cual considera que el procesamiento de la señora J. por un fiscal y jueces “sin rostro” en la primera etapa del proceso en su contra constituyó una violación de su derecho a ser juzgada

por un tribunal competente, independiente e imparcial previsto en el artículo 8.1 de la Convención.

Asimismo, este Tribunal reitera que, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana los Estados deben suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como adoptar normas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (supra párr. 164). En particular, ello implica que el Estado tenía la obligación de adoptar las medidas que fueran necesarias para adecuar su normativa de forma de garantizar el juzgamiento por un tribunal competente, independiente e imparcial, a partir de la fecha en que ratificó la Convención.

Si bien la Corte valora los esfuerzos realizados por el Estado peruano desde 1997 (supra párr. 74), advierte que las violaciones al debido proceso verificadas supra ocurrieron antes que el Estado realizara la referida reforma legislativa, por lo cual la Corte concluye que, en este caso, el Estado incumplió con las obligaciones que le impone el artículo 2 de la Convención Americana de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para garantizar el derecho ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Con base en las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la señora J.

#### B.1.2) Derecho a la defensa

##### 1 Alegatos de la Comisión y de las partes

La Comisión alegó que la señora J. no fue notificada de los cargos que se le imputaban desde el inicio de la investigación, siendo que su detención “tuvo lugar tras una investigación que la DINCOTE estaba llevando a cabo con anterioridad”. Adicionalmente, señaló que no consta en el expediente que antes de rendir su declaración policial hubiera sido informada de los cargos en su contra. Por otra parte, la Comisión alegó que durante el año y tres meses que estuvo detenida la señora J., “sólo pudo hablar con su abogado en tres oportunidades, entre aproximadamente 15 y 25 minutos”.

Adicionalmente, la Comisión destacó que la prohibición de ofrecer como testigos a quienes intervinieron “por razón de sus funciones” en la elaboración del atestado policial, así como la prohibición de que las autoridades de conocimiento se pronunciaran previamente a la sentencia sobre cualquier cuestión procesal, excepción o articulación constituyeron violaciones adicionales a su derecho a la defensa, y esta última también del principio de presunción de inocencia. Finalmente, la Comisión alegó que las amenazas recibidas por la señora J., durante los 17 días que se encontraba en la DINCOTE, en el sentido de que “si ‘colaboraba’ reduciría el sufrimiento de su hermana”, “son contrarios a la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo”.

La representante alegó que “[l]a única razón de la detención de [la] hermana de J.] fue ejercer torturas psicológicas sobre ella para que ‘confesara’”, lo cual según la representante “era una práctica usual por la DINCOTE”. De igual modo, sostuvo que J. “[n]o tuvo el derecho a consultar con un abogado en privado durante su tiempo en la DINCOTE ni previo a su declaración ante la policía o el poder judicial. En la DINCOTE hubo reiterados intentos de interrogatorio de la misma, sin presencia de abogado o Fiscal”.

Por su parte, el Estado alegó que la señora J. “tuvo acceso y fue asistida por sus abogados, [...] quienes estuvieron presentes durante las principales etapas del proceso y cuando brindó una declaración o fue objeto de interrogatorios”. Además, el Perú resaltó que la peticionaria fue notificada de su detención así como de las principales actividades de investigación respecto al proceso penal en el que fue comprendida. El Estado alegó que “la señora J. no fue obligada a firmar sus actas de incautación ni de registro domiciliario” y que “pudo declarar libremente, no existiendo coacción o censura de ningún tipo”, por lo cual “[l]a poca comunicación [de J.] [...] con el abogado de su elección no es un asunto que se pueda atribuir [al] Estado”. Asimismo, alegó que las “restricciones [por las cuales a la presunta víctima sólo habría podido hablar con su abogado, bajo la estricta supervisión de las autoridades] se originaron por la confidencialidad del proceso más que por un objetivo de restringir su derecho de defensa”. Igualmente, señaló que la prohibición de interrogar a funcionarios policiales “no le generó perjuicio alguno, dado que fue absuelta”, además que “no se ha acreditado que buscara la presencia de los funcionarios que participaron en la elaboración del atestado policial y que la misma le fuera negada”. Alegó que, a pesar de dicha restricción actualmente la defensa de la señora J. “cuenta con el derecho de interrogar a los testigos que comparezcan en la etapa de instrucción y durante el juicio oral, así como presentar los testigos que considerara pertinentes” o

la posibilidad de que no ejerza un control difuso de la constitucionalidad en su caso concreto. Sobre las limitaciones para interponer recursos y cuestiones previas, el Estado argumentó que el Decreto 25.475 “no establecía una prohibición para plantear dichas cuestiones, sino que disponía que debían ser resueltas al mismo momento de la sentencia”, además de que “no se ha demostrado que su defensa se hubiese visto impedida de presentar algún recurso relacionado con su caso”.

## ii. Consideraciones de la Corte

En el presente caso se está alegando una violación al derecho a la defensa por las siguientes razones: (a) por la falta de notificación a la señora J. de la investigación iniciada en su contra y de las razones de su detención; (b) por las limitaciones que tuvo J. para entrevistarse con su abogado; (c) por las limitaciones legales que le impedían ofrecer como testigos a quienes intervinieron en la elaboración del atestado policial; (d) por las limitaciones legales respecto de los medios y oportunidades para alegar cuestiones preliminares, y (e) por las alegadas presiones recibidas por la señora J. al estar detenida para que presuntamente se inculpara. A continuación la Corte analizará cada una de estas alegadas violaciones:

### 1 Falta de notificación a la señora J. de la investigación iniciada en su contra y de las razones de su detención (alegada violación de los artículos 8.2.b y 7.4 de la Convención)

Esta Corte ha establecido que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso[298]. Sostener lo opuesto implica supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención[299]. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo[300].

Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración[301] ante cualquier autoridad pública[302].

La señora J. fue detenida en el marco del Operativo Moyano, el cual como se estableció previamente fue una operación cuidadosamente planificada luego de un proceso de investigación de inteligencia (supra párrs. 78 y 79). De ello se desprende que existía una investigación en trámite antes de la detención de la señora J. de la cual ésta no fue notificada. Al respecto, el Estado ha indicado que “la notificación a cualquier persona implicaba simplemente el fracaso del operativo y nunca se podría haber capturado a la máxima dirigencia de Sendero Luminoso y menos aún haber acabado con este grupo terrorista”. En este sentido, esta Corte ha señalado que es admisible que en determinados casos exista reserva de las diligencias adelantas durante una investigación en un proceso penal, de modo de garantizar la eficacia en la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente tomando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan[303].

De la información aportada a la Corte no es posible determinar con precisión cuando se inició la investigación relativa al Operativo Moyano, ni tampoco si la señora J. había sido individualizada e identificada como una persona de interés o presuntamente relacionada con El Diario antes de su detención, por lo cual no es posible determinar si hubiera podido ser notificada de la investigación antes de su detención. No obstante, la Corte recuerda que la transición entre “investigado” y “acusado” -y en ocasiones incluso “condenado”- puede producirse de un momento a otro, por lo cual no puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa[304].

En el presente caso la señora J. fue informada oralmente de los motivos de su detención durante el allanamiento al inmueble en la calle Las Esmeraldas (supra párr. 150). No obstante, este Tribunal reitera la obligación de notificar sin demora y por escrito los cargos formulados, conforme al artículo 7.4 de la Convención, persiste inclusive después de que la fiscal

del Ministerio Público hubiese informado oralmente de los motivos de la detención (supra párr. 151). En este sentido, la Corte constata que, si bien el 14 de abril de 1992 la señora J. fue notificaba que se encontraba detenida “para esclarecimiento de[] Delito de Terrorismo” (supra párr. 92), no consta en el expediente que haya sido notificada de los hechos, causas y razones que llevaban al Estado a formular dicha imputación. La primera declaración que dio la señora J. ante una autoridad estatal fue su manifestación policial realizada el 21 de abril de 1992 (supra párr. 95) y no consta que, previo a esta declaración, la señora J. haya sido informada por escrito de los motivos de su detención, las razones que llevaron al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da de esos hechos, más allá de la notificación genérica y no motivada de que estaba siendo investigada por el delito de terrorismo. De acuerdo a la información aportada al expediente del presente caso, los primeros documentos por los cuales la señora J. o su abogado habrían podido conocer por escrito las razones de su detención, son el atestado policial y la denuncia penal, ambos de 28 de abril de 1992 (supra párrs. 97 y 98).

Asimismo, para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al imputado ejercer plenamente su derecho a la defensa y mostrar al juez su versión de los hechos. Si bien el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen, llegando a su punto máximo cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos[305]. Esta Corte ha establecido que el investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de las preguntas que se le formulan[306]. Además este Tribunal advierte que dicha obligación estatal adquiere mayor relevancia cuando el procesado se encuentra sujeto a una medida privativa de libertad como en el presente caso[307]. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa[308].

En el presente caso, conforme a la documentación que consta en el expediente, la defensa de señora J. sólo pudo conocer sobre los hechos por

los cuales se le investigaba, las pruebas recogidas por el Estado o la calificación jurídica que se le daba a estos hechos el 28 de abril de 1992, cuando la Fiscalía presentó la denuncia penal en su contra, lo cual ocurrió después de que la señora J. ya había rendido su primera declaración (supra párr. 198).

Por tanto, la Corte concluye que, al no notificar formalmente a la señora J. de las razones de su detención y de los hechos que se le imputaban hasta el 28 de abril de 1992, cuando se formuló la denuncia penal en su contra, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 7.4 y 8.2.b de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora J.

- b. por las limitaciones que tuvo J. para entrevistarse con su abogado (alegada violación del artículo 8.2, incisos c y d, de la Convención)

Este Tribunal constata que la señora J. contó con la asistencia de su abogado durante su manifestación policial y durante las distintas declaraciones que abarcaron su declaración instructiva[309], así como que su abogado tuvo la posibilidad de presentar escritos en el proceso y solicitar la realización de ciertas diligencias[310]. Sin embargo, la señora J. señaló que no tuvo posibilidad de reunirse con su abogado, más de tres veces entre 15 y 25 minutos, durante el año y dos meses que permaneció sujeta a prisión preventiva y siempre bajo estricta supervisión estatal. La Corte advierte que esto no fue negado por el Estado, sino por el contrario el Perú justificó dicha restricción en “la confidencialidad del proceso”.

Si bien es cierto que el artículo 12.f del Decreto 25.475 no se encontraba vigente al momento de la detención de la señora J.[311], la Corte toma nota de lo señalado por la CVR en el sentido que dicha norma “terminó por afianzar una situación de incomunicación de facto de todas las personas detenidas por el delito de terrorismo, toda vez que la práctica sistemática de la Policía consistía en tomar las declaraciones de los detenidos después de varios días de que la persona permaneciera detenida, tiempo durante el cual era virtualmente imposible que el abogado sostenga una entrevista con su patrocinado”. Asimismo, la CVR concluyó que las entrevistas entre los detenidos y sus abogados “eran normalmente vigiladas y escuchadas por efectivos policiales”[312].

En este sentido, la madre de J. y la señora Emma Vigueras indicaron que a la señora J. fue mantenida en total incomunicación, que solo un abogado la había podido ver pero sin poder conversar con ella en privado[313]. Igualmente, la señora Emma Vigueras señaló que “dentro de ese contexto de ‘incomunicación’, la única oportunidad que como abogado [...] tenía para entrevistarse con sus patrocinados, era al momento que el detenido rendía su declaración a la policía. Esto es, en presencia del Fiscal y del policía que cuestionaba oficialmente al detenido. Los abogados no [tenían] permitid[a]s conversaciones privadas con [sus] defendidos”[314]. De igual modo, señaló que entre mayo y septiembre de 1992, durante la etapa instructiva del juicio, “los abogados fu[eron] impedidos de tener contacto alguno con [sus] patrocinados quienes estaban en incomunicación absoluta” y a partir del mes de octubre de 1992 “cuando el acceso a [sus] patrocinados se re-estableció más o menos [...], éste era extremadamente restringido y en condiciones degradantes. El horario era restringido, y la visita se daba en un locutorio, [...] sin privacidad”[315].

Esta Corte resalta que de la lectura literal del artículo 8.2.d de la Convención se desprende que “toda persona tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor”. Asimismo, esta Corte ha resaltado que no basta que el procesado cuente con un abogado defensor para garantizar su derecho a la defensa, sino que se debe garantizar el ejercicio efectivo de dicha defensa, proporcionando el tiempo y los medios adecuados para preparar la misma[316].

En el presente caso la Corte encuentra demostrado que la señora J. no tuvo la posibilidad de reunirse en privado con su abogado y que cuando lo hizo fue bajo estricta supervisión de las autoridades estatales. El Perú no ha justificado ante este Tribunal que “la confidencialidad del proceso” constituyera una restricción válida a estos derechos. Si bien el Estado debe garantizar en la mayor medida posible el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, el poder estatal no es ilimitado, por lo cual debe actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana[317]. Por tanto, si un Estado considera oportuno restringir el derecho a la defensa debe hacerlo apegado al principio de legalidad, presentar el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio empleado para ello es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. De lo contrario, la restricción será contraria a la Convención[318].

En el presente caso, el Estado no ha alegado que las restricciones al

derecho a la defensa de la señora J. en la primera etapa del proceso en su contra se encontraran previstas legalmente. Además, esta Corte debe resaltar que el hecho de que la señora J., sólo hubiera tenido acceso a tres reuniones supervisadas de entre 15 y 25 minutos durante un año y dos meses de detención preventiva, lo cual no ha sido negado por el Estado, resulta claramente desproporcionado frente al derecho a la defensa de la señora J. Por tanto, el Estado violó el artículo 8.2, incisos c y d de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora J.

3 por las limitaciones legales que impedían ofrecer como testigos a quienes intervinieron en la elaboración del atestado policial  
(alegada violación del artículo 8.2.f de la Convención)

Este Tribunal ha señalado anteriormente que dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa[319]. En el proceso contra la señora J. fue y es aplicable el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475, según el cual “[e]n la [i]nstrucción y en el [j]uicio no se podrá ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial” (supra párr. 71).

Adicionalmente, esta Corte resalta que, de acuerdo a lo declarado por Pablo Talavera Elguera, presidente de la Sala Penal Nacional que conoció el proceso penal abierto contra la señora J. entre la instrucción y el juicio oral, “en el caso concreto [de la señora J.] la mayor parte de las fuentes de prueba tienen la calidad de pruebas preconstituidas, por su carácter de actuación de urgencia y no reproducibles en el juicio oral, sino indirectamente mediante el testimonio de quienes levantaron las actas o intervinieron en su diligenciamiento o en su defecto con la lectura de las mismas”[320].

La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente[321], que el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 aplicable al proceso de la señora J., impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos que intervinieron en la elaboración del atestado policial, sobre el cual se sustenta la acusación contra la presunta víctima. Asimismo, la Corte estima que dicha restricción resulta particularmente relevante en el caso de la señora J., quien desde su primera declaración (su manifestación policial en 1992) ha

negado y cuestionado el contenido de las actas de incautación y del atestado policial utilizado como base de la acusación en su contra. Por lo anterior, el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de J. Del mismo modo, al haberse producido esta violación como consecuencia de la aplicación del artículo 13.c del Decreto 25.475, el Estado también incumplió el artículo 2 de la Convención.

por las limitaciones legales respecto de los medios y  
oportunidades para alegar cuestiones preliminares

El artículo 13.a del Decreto No 25.475 establece que las “cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia”[322].

La Corte nota que dicha disposición establecía un diferimiento de la solución de las posibles cuestiones previas a la etapa de sentencia. En efecto, de la sentencia que absolió a la señora J. se evidencia que varios coacusados interpusieron cuestiones previas (tales como la existencia de cosa juzgada), sobre las cuales se pronunció la Corte Superior de Lima en dicha decisión[323]. La Corte no considera que una disposición de este tipo sea por se incompatible con la garantía del derecho a la defensa, la presunción de inocencia o alguna otra disposición de la Convención Americana. Si bien en determinados casos la aplicación de dicha norma pudiera resultar desproporcionado, la Corte estima que ello es una situación que deberá examinarse en atención a las circunstancias particulares del caso concreto. De la prueba aportada en el presente caso, no se desprende que la señora J. o su abogado hubieran interpuesto algún tipo de cuestión previa, prejudicial o excepción, cuyo conocimiento haya sido diferido a la sentencia de fondo por el tribunal que conocía del caso[324].

Al respecto, este Tribunal recuerda que la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que debe ser ejercida para conocer de casos concretos donde se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas, viole las disposiciones de la Convención[325]. En el presente caso ni la Comisión ni la representante señalaron cómo la disposición del artículo 13.a del Decreto 25.475 habría generado una afectación desproporcionada al derecho a la defensa de la señora J. En consecuencia, la Corte no encuentra que dicha restricción legal haya representado una violación a este derecho en el

presente caso.

e. por las alegadas presiones recibidas por la señora J.  
al estar detenida para que presuntamente se inculpara  
(alegada violación del artículo 8.2.g de la  
Convención)

A efectos de analizar este alegato, la Corte debe determinar si las presiones y amenazas que fueron alegadas por la representante como ocurridas en la DINCOTE sucedieron, lo cual se realiza en el capítulo sobre las alegadas violaciones a la integridad personal de la señora J. (infra párrs. 372 a 374). Por tanto, una vez realizadas las determinaciones pertinentes, este Tribunal se pronunciará sobre la alegada violación del artículo 8.2.g de la Convención, en virtud de las presuntas presiones o amenazas, de ser necesario.

f. Conclusión con respecto al derecho a la defensa

En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.2, incisos b, c, d y f de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, debido a que la señora J. no fue notificada formalmente ni informada adecuadamente de las razones de su detención y de los hechos que se le imputaban, por las limitaciones que sufrió para comunicarse libremente y en privado con su abogado, lo cual significó una restricción para que su abogado ejerciera una defensa efectiva, así como por las limitaciones legales que le impidieron interrogar a los testigos que intervinieron en la elaboración del atestado policial, sobre el cual se sustentaba la acusación en su contra. Asimismo, la ausencia de una notificación formal escrita y detallada de los cargos en su contra también constituyó una violación del 7.4 de la Convención.

B.1.3) Derecho a la publicidad del proceso

i. Alegatos de la Comisión y de las partes

La Comisión alegó que en el presente caso “no se dio publicidad en ninguna etapa del proceso”, ni se realizó una audiencia pública, debido a que el artículo 13.f del Decreto Ley 25.475, establecía que el juicio debía sustanciarse en audiencias privadas, en violación del artículo 8.5 de la Convención. La representante no se refirió a esta alegada violación. Por su parte, el Estado alegó que “el procesamiento penal de presuntos autores de delitos de terrorismo eran pues, a criterio del Estado circunstancias excepcionales que justificaban la reserva del proceso por cuanto así lo requería la seguridad nacional y la protección de los derechos de los fiscales y magistrados que conocían el proceso” y otros intervenientes. Perú alegó que “el objetivo central de la publicidad es el acceso al proceso a las partes e incluso a terceros”, siendo que “en las audiencias realizadas con relación al proceso contra J. las partes, en particular su defensa” estuvieron presentes. Por último, el Estado señaló que “[u]na audiencia seguida ante un tribunal ‘sin rostro’ es nula de por sí, en atención al desconocimiento de la identidad de los juzgadores, independientemente de si fue reservada”.

## ii. Consideraciones de la Corte

La garantía de publicidad establecida en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial del sistema procesal penal acusatorio en un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de la etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público[326]. De esta manera se proscribe la administración de justicia secreta, sometiéndola al escrutinio de las partes y del público, relacionándose con la necesidad de transparencia e imparcialidad de las decisiones tomadas. Siendo un medio que fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros[327].

El artículo 13.f del Decreto Ley No. 25.475 establecía que:

Iniciado el Juicio, éste se sustanciará en audiencias privadas diarias y consecutivas hasta su conclusión dentro del término máximo de quince días naturales, en que emitirá la sentencia siguiendo las reglas del Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales, en cuanto sea aplicable[328].

En casos anteriores respecto del Perú, este Tribunal ya ha establecido que la referida disposición del Decreto Ley 25.475 infringe la garantía de publicidad del proceso[329]. En el presente caso, como se desprende del texto de la ley y de las actas de las audiencias que cursan en el expediente, las audiencias llevadas a cabo en la primera etapa del proceso contra la señora J. fueron de carácter privado[330]. Asimismo, la abogada Emma Vigueras señaló que “el acceso al expediente era restringido aún para los abogados. Había una secretaría especial para este tipo de casos y la única forma como se podía ganar acceso era a través de coimas a los responsables de la custodia de estos documentos”[331].

El artículo 8.5 de la Convención Americana exige que el proceso penal sea público, y que sólo excepcionalmente “para preservar los intereses de la justicia” sea privado. En el presente caso el Estado no ha acreditado la necesidad y proporcionalidad de la limitación de la garantía de publicidad del proceso. Por tanto, este Tribunal concluye que la aplicación, como regla general, del carácter privado del proceso seguido a la señora J. hasta la reforma legislativa en 2003, violó en perjuicio de la señora J. el artículo 8.5 de la Convención, en relación con el 1.1 y 2 del mismo instrumento, en tanto la violación se derivó de una norma jurídica vigente al momento de los hechos.

B.1.4) La ausencia de motivación y la presunción de inocencia en la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993

i. Alegatos de la Comisión y de las partes

La Comisión consideró que la Corte Suprema de Justicia incumplió el deber de motivación en su decisión de 27 de diciembre de 1993, porque “no aportó explicación alguna sobre las razones” de la decisión, “ni precisó cuáles hechos no fueron debidamente apreciados ni [...] indicó porqué no se valoró adecuadamente la prueba”. De acuerdo a la Comisión, la Corte Suprema de Justicia “tampoco formuló una motivación individualizada sobre la situación de la señora J.”, cuando el proceso incorporaba un alto número de personas por distintos hechos, con distinta prueba y acusaciones. Adicionalmente, la

Comisión alegó que en el presente caso “resultaba aún más relevante que la autoridad judicial motivara el sustento de su decisión, en tanto se trató de la declaratoria de nulidad de una decisión absolutoria en la cual se formularon argumentos importantes sobre la existencia de una duda razonable sobre la responsabilidad penal de la señora J.”, por lo cual la ausencia de motivación constituía además un incumplimiento del principio de presunción de inocencia. La Comisión señaló que “no se conoce la base legal, [...] no se conoce si había un recurso que había interpuesto alguna parte razón por la [que la] Corte Suprema se [avocó] a emitir esta decisión”.

La representante alegó que la sentencia que declaró la nulidad de la absolución “no indicó más substanciación, motivó [...] o hizo referencia a base legal alguna para lo dicho. Tampoco hizo referencia en base a qué norma (inciso) del Código de Procedimientos Penales se amparaba su decisión de nulidad. [...] Las causales son específicas y taxativas”. De acuerdo a la representante, la Corte Suprema “no podía entrar a observar los hechos establecidos o desdecir señalando ‘que no se apreció bien la prueba’ menos a[ú]n sin motivar dicha posición”, en tanto las causales de nulidad se refieren a “irregularidades graves[,] omisiones de trámites u omisiones de garantías”, ninguna de las cuales fue indicado como base para la nulidad.

El Estado señaló que “independientemente de si la resolución que emitieron se encontraba debidamente motivada”, “la mencionada resolución ha dejado de tener cualquier efecto jurídico”, en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional [...] y el Decreto Legislativo No. 926, lo cual “debe ser considerado como una medida de reparación”. Asimismo, alegó que “si la Sentencia de 27 de diciembre de 1993 es considerada por la peticionaria y por la [Comisión] contraria a las disposiciones del debido proceso y por lo tanto inválida, lo mismo ocurre con la Sentencia de 18 de junio de 1993 que declara su absolución”.

## ii. Consideraciones de la Corte

La Corte ha mencionado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión<sup>[332]</sup>. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática<sup>[333]</sup>. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo

contrario serían decisiones arbitrarias[334]. La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso[335]. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado[336]. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las “debidias garantías” incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso[337].

En el presente caso, luego de que la señora J. fue absuelta por la Corte Superior de Justicia de Lima el 18 de junio de 1993, la Corte Suprema de Justicia “sin rostro” declaró nula la sentencia de absolución el 27 de diciembre de 1993 y mandó a que “se reali[zara] nuevo juicio oral por otra Sala Penal Especializada” (supra párrs. 102 y 105). En dicha decisión sólo se lee que:

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando, además que en la sentencia materia de grado no se hace una debida apreciación de los hechos materia de la inculpación ni se compulsa adecuadamente la prueba actuada con el fin de establecer la inocencia o culpabilidad de los acusados; que de otro lado, respecto de los procesados que han sido condenados no se ha determinado específicamente para cada uno de ellos el artículo de la ley pertinente aplicable al caso, por lo que [...] declararon nula la sentencia recurrida [...]; mandaron se realice nuevo juicio oral por otra Sala Penal Especializada [...] [338].

La Corte constata que la referida sentencia de diciembre de 1993 no contiene más elementos fácticos o normativos que informen de la motivación del fallo. Al respecto, la Corte hace notar que la señora J. se encontraba acusada en un proceso donde se acusó conjuntamente a otras 93 personas (supra párr. 101). El fallo de 18 de junio de 1993 de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el cual se absolvió a la señora J., condenó a once de los acusados, absolvió a diecisiete y reservó el proceso contra otras sesenta y cinco personas (supra párr. 102). No obstante, el fallo que declaró su nulidad en diciembre de ese año no especifica respecto de quiénes se compulsó inadecuadamente la prueba o se realizó una indebida apreciación de los hechos materia de la inculpación, no establece la base normativa con base en la cual se declaró la nulidad o la causal por la cual resultaba procedente[339]. Dicha ausencia de motivación y fundamentación en la sentencia de la Corte Suprema generó que fuera imposible para la señora J. defenderse adecuadamente de forma que pudiera controvertirlo o

recurrirlo para hacer valer la absolución dictada a su favor.

La Corte resalta que, si bien la decisión de la Corte Suprema “sin rostro” no constituye una condena, sí afectó los derechos de la señora J. en la medida en que afectó la firmeza de su absolución. De no haberse declarado la nulidad de la absolución dictada a favor de la señora J., actualmente no existiera un proceso penal abierto en contra de la señora J. Además, la Corte considera que la exigencia de una motivación adecuada en dicha decisión era aún mayor, en tanto anuló una absolución dictada debido a una insuficiencia probatoria con base en una supuesta compulsa inadecuada de la prueba (supra párr. 225).

Asimismo, este Tribunal considera que la Corte Suprema no actuó conforme al principio de presunción de inocencia, al exigir al tribunal de instancia “establecer la inocencia o culpabilidad de los acusados”. La Corte recuerda que el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad[340]. La Corte Superior de Lima dispuso absolver a la señora J. porque no contaba con prueba suficiente de su culpabilidad. Al no explicar en qué consistió la compulsa inadecuada de la prueba o la indebida apreciación de los hechos la Corte Suprema presumió la culpabilidad de la señora J.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Corte considera que la sentencia del 27 de diciembre de 1993 de la Corte Suprema de Justicia “sin rostro” incumplió el deber de motivación de las decisiones judiciales e infringió la presunción de inocencia de la señora J., en violación del artículo 8, incisos 1 y 2, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

B.2 Alegadas violaciones al debido proceso respecto de la primera y segunda etapa del proceso penal en contra de la señora J.

#### B.2.1) Derecho a la presunción de inocencia

##### i. Alegatos de las partes y argumentos de la Comisión

La Comisión alegó que la denuncia y acusación en contra de la señora J. se sustenta “en gran parte” en documentos obtenidos durante el registro domiciliario “ilegal[ly] y arbitrari[o]” que resultó en la detención de la señora J., “junto con el atestado policial de la DINCOTE”, todo lo cual además constituye prueba “rendida y valorada por jueces sin rostro”. La Comisión consideró que “este hecho per se constituye una violación del derecho a ser juzgado “con las debidas garantías” y del derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, la Comisión alegó que en distintas notas de prensa se desprenden “aparentes citas de diversos funcionarios estatales” que “constituyen indicios de un prejuzgamiento contrario a la presunción de inocencia”. Además, la Comisión señaló que “la declaratoria de nulidad de un fallo absolutorio, sin motivación alguna, constituye una violación adicional al derecho a la presunción de inocencia”.

La representante alegó que J. fue presentada conjuntamente con su hermana como terrorista, en conferencia de prensa por el [entonces Ministro del Interior], lo cual constituye “una violación flagrante de su presunción de inocencia. Señaló que “estas imágenes sirvieron para perennizar la falsa imagen de terrorista de [J.], que a toda costa el Estado peruano ha venido difundiendo por 20 años”. Adicionalmente, la representante alegó que “agentes del Estado de alto nivel, han inconsistentemente señalado que [...] para [ellos J.] no es presunta, ella es terrorista”, y han atacado públicamente a J. Indicó que “tanto los reportes periodísticos presentados [...] ante la Comisión Interamericana”, como declaraciones realizadas por altas autoridades en 2012 muestran que el “nombre [de la presunta víctima] y el de su familia ha sido estigmatizado”. La representante señaló que el hecho que agentes del Estado se refieran a J. como terrorista “viola el principio de presunción de la inocencia pues ningún tribunal la condenó por terrorismo”.

El Estado alegó que se ha respetado la presunción de inocencia de la señora J. en el proceso penal seguido en su contra, donde no ha sido condenada ni “de modo formal ni tampoco informal”, pues “la decisión procesal de mantener el proceso abierto se ha emitido dentro de la adecuación de la normatividad antiterrorista a las sentencias de la Corte Interamericana”. Asimismo, alegó que “la prueba recabada en el presente proceso penal no fue ilegítima [...], pues la mayor parte de la misma fue actuada y recabada en primer lugar por la Policía Nacional del Perú, y posteriormente por fiscales y jueces ordinarios”, y “fueron obtenidas con pleno respeto a los derechos humanos”. Además alegó que “[e]l régimen específico de exclusión probatoria que adopten los tribunales de justicia de cada país, [...] no es un asunto que pueda ser resuelto conforme a las reglas de la Convención Americana”. Según el Perú, “las presuntas infracciones cometidas en el

debido proceso no son una causal de exclusión del material reunido previamente, del mismo modo, la nulidad de un procedimiento no provoca de inmediato una prohibición absoluta de emplear nuevamente las evidencias que fueron reunidas para iniciarla". Sobre las declaraciones de funcionarios estatales sobre la señora J., el Estado alegó que las notas de prensa no necesariamente reproducen el tenor literal de las declaraciones de los funcionarios. Además señaló que "ninguno de los funcionarios a los que se hace referencia en las notas de prensa es una autoridad jurisdiccional". Asimismo, señaló que la Corte debe ponderar el contexto en el cual se dieron las declaraciones ya que fueron hechas poco tiempo después de que J. recibiera un premio sobre justicia internacional, lo cual generó un rechazo por la propia prensa nacional, por ser conocida públicamente la imputación en su contra. Al respecto, el Estado rechazó que sus funcionarios hayan emitido declaraciones que vayan más allá de explicar al público la situación procesal de la señora J. acusada de pertenecer al grupo terrorista Sendero Luminoso.

## ii. Consideraciones de la Corte

En el ámbito penal, la Corte Interamericana ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales[341]. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa[342] y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado[343]. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa[344].

La Corte recuerda que previamente concluyó que la arbitrariedad de la orden de prisión preventiva contra la señora J., así como que la falta de motivación de la decisión de la Corte Suprema "sin rostro" de 27 de diciembre de 1993 infringió su presunción de inocencia (supra párrs. 168 y 229). Sin embargo, en la presente sección este Tribunal examinará la violación de dicho derecho en virtud de otros hechos y circunstancias alegadas por la Comisión y la representante, a saber: (a) distintos pronunciamientos de autoridades estatales sobre la culpabilidad de J., y (b) que la segunda etapa del proceso contra la señora J. estaría basada en pruebas alegadamente ilegítimas.

a. Pronunciamientos de autoridades estatales sobre la culpabilidad de J.

Esta Corte ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella[345]. En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al encontrar que las declaraciones de agentes del Estado en la prensa sobre la culpabilidad o responsabilidad penal de una persona que aún no ha sido condenada, constituyen una violación a la presunción de inocencia de dicha persona[346]. En sentido similar se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, al considerar que “[t]odas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado”[347].

En los casos Cantoral Benavides y Lori Berenson la Corte Interamericana concluyó que el Estado había violado el derecho a la presunción de inocencia de las respectivas víctimas, teniendo en cuenta que “fue[ron] exhibid[os] por la DINCOTE ante los medios de comunicación como autora [y autor, respectivamente] del delito de traición a la patria, cuando aún no había[n] sido legalmente procesad[os] y condenad[os]”[348].

En el presente caso, a partir de la prueba para mejor resolver requerida al Estado por solicitud de la presunta víctima, quedó demostrado que la señora J. fue presentada ante los medios de comunicación el 23 de abril de 1992, en una conferencia de prensa realizada por el entonces Ministro del Interior, junto con otras personas detenidas durante el Operativo Moyano, incluyendo la hermana menor de la señora J. (supra párr. 10 y 96).

Ahora bien, la Corte nota que, de acuerdo a la representante, J. fue presentada “ante los medios de prensa (televisión y prensa escrita) como ‘terrorista’, como miembr[o] de Sendero Luminoso, del ‘aparato de propaganda’ del Diario”. El audio original de la referida conferencia de prensa no fue presentada por el Estado. En su escrito de 24 de junio de 2013, el Perú indicó que había solicitado la información a las autoridades estatales correspondientes, en particular a la DINCOTE y al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, pero las mismas le habían indicado

que “no tenían en su poder un video oficial que registrara en imagen y audio la [referida] presentación”. No obstante, el Estado presentó cuatro videos que contienen reportajes periodísticos donde se puede apreciar algunos segundos de la presentación a la prensa de la señora J., sin el audio correspondiente. Al respecto, esta Corte toma nota de lo alegado por la representante en el sentido de que, en la época de los hechos, el Estado también utilizó estas imágenes sin sonido para señalar que, cuando la señora J. se defendió de forma indignada de las acusaciones del Ministro del Interior y señaló que las acusaciones en su contra eran falsas, el Estado lo utilizaba para decir que se comportaba como la “típica terrorista” “con un comportamiento bastante enérgico y agresivo”, y que había “sal[ido] agitando consignas senderistas”.

Esta Corte considera que la referida conferencia de prensa constituye un hecho que se llevó a cabo bajo absoluto control del Estado y que el video respectivo constituye prueba enteramente en poder del Estado. En este sentido, la Corte recuerda que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio[349]. Si bien el paso del tiempo resulta una justificación razonable actualmente, esta Corte hace notar que desde sus primeras actuaciones y escritos ante el sistema interamericano en 1997 la presunta víctima se ha referido a dicha presentación ante los medios de comunicación, así como ha solicitado su facilitación por parte del Estado[350]. No obstante lo anterior, el Estado no respondió a dicho pedido hasta su solicitud por el Presidente en ejercicio en el marco del presente caso en mayo de 2013, indicando su imposibilidad de localizar el referido video con su audio original.

Al respecto, este Tribunal considera que se configura una presunción a favor de lo alegado por la representante respecto a que durante la referida conferencia de prensa la señora J. fue señalada como “terrorista” y “senderista”, sin que se hicieran las debidas precisiones para salvaguardar su derecho a la presunción de inocencia, en el sentido de que aún no había sido juzgada por el delito que se le imputaba. Esta Corte constata que dicha presunción se ve reforzada por las reseñas recogidas en artículos periodísticos y notas aportadas al expediente del presente caso, tanto por el Estado como la representante que revelan que los medios de comunicación entendieron que la señora J. era una “terrorista” miembro de Sendero Luminoso, sin precisiones o reservas[351].

Además, la Corte toma nota de que, de acuerdo a los hallazgos de la

Comisión de la Verdad y Reconciliación:

la Policía estableció una práctica que consistía en presentar públicamente, ante los medios de comunicación, y con traje a rayas, a todas las personas investigadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria, señalándolos como integrantes de los grupos terroristas. Esto ocurría al final de la investigación preliminar. No cabe duda que esta práctica, que no tenía ningún tipo de sustento o fundamento legal y que constituye un trato degradante, fue violatoria del principio de la presunción de inocencia y afectó los derechos de aquellas personas sometidas a dicha práctica, así como su condición en el curso de los procesos judiciales seguidas en su contra. A inicios de 1995 se promulgó el Decreto Supremo N° 01-95 por el cual se prohibió la presentación pública de los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito con excepción de los implicados en el delito de traición a la patria[352].

Adicionalmente, en el marco de la segunda etapa del proceso penal con la señora J., la Corte nota que altas autoridades del Estado han realizado declaraciones públicas donde señalan a la señora J. como miembro de Sendero Luminoso, particularmente entre enero de 2007 y febrero de 2008 y en 2012 (supra párr. 121). De la prueba que consta en el expediente se evidencian declaraciones en este sentido del entonces Procurador del Estado para delitos de terrorismo[353]. Asimismo, fueron aportadas al expediente evidencia de señalamientos hechos en el 2012 por el mismo Procurador[354], así como por el entonces Ministro del Interior[355].

Por otra parte, la Corte toma nota de lo indicado por la madre de J.[356], su pareja y otros allegados a la señora J., en el sentido de que la presunta víctima ha sido continuamente señalada como terrorista por las autoridades peruanas, lo cual ha sido reproducido por los medios de prensa[357].

El Tribunal Europeo ha resaltado que la presunción de inocencia puede ser violada no sólo por los jueces o tribunales a cargo del proceso, sino también por otras autoridades públicas[358], por lo cual las autoridades estatales deben elegir cuidadosamente sus palabras al declarar sobre un proceso penal, antes de que una persona o personas haya sido juzgada y condenada por el delito respectivo[359]. Si bien en el marco del proceso penal en sí mismo, los señalamientos de culpabilidad por parte de funcionarios tales como fiscales y procuradores no constituyen una violación a la presunción de inocencia, las declaraciones de estos funcionarios a la prensa, sin calificaciones o reservas, infringen la

presunción de inocencia en la medida en que fomenta que el público crea en la culpabilidad de la persona y prejuzga la evaluación de los hechos por una autoridad judicial competente[360]. Esta Corte coincide con este criterio y advierte que la presunción de inocencia exige que las autoridades estatales sean discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal.

Es legítimo, y en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. No obstante, las declaraciones públicas emitidas por funcionarios públicos deben guardar una especial cautela, a efectos de no infringir los derechos de las personas, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos[361].

La Corte hace notar que existe una clara diferencia entre las declaraciones donde se manifiesta una sospecha de que alguien es responsable de un determinado delito, y aquellas donde claramente se establece, en ausencia de una condena definitiva, que alguien es responsable del delito en cuestión[362]. En el presente caso, las declaraciones de varios funcionarios estatales de alto rango no admiten duda sobre la culpabilidad de la señora J., por delitos por los cuales nunca ha sido condenada. Este Tribunal toma nota del alegato del Estado, según el cual las notas de prensa no necesariamente reproducen el tenor literal de las declaraciones. No obstante, advierte que más allá de esto el Estado no ha negado las distintas declaraciones recogidas en notas, reportajes y artículos, sino que por el contrario trató de justificar aquellas declaraciones emitidas entre 2007 y 2008 en razón del momento en que fueron hechas, poco después de que J. recibiera un premio sobre justicia internacional (supra párr. 232).

Al respecto, la Corte reitera que las autoridades estatales deben tener en cuenta que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos[363]. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política –tales como la lucha contra el terrorismo en el Perú - precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado[364]. La presunción de inocencia no impide que las autoridades mantengan debidamente informada a la sociedad sobre investigaciones penales, pero requiere que cuando lo hagan, guarden la debida discreción y

circunspección necesaria para garantizar la presunción de inocencia de los posibles involucrados[365].

La Corte considera que la presentación de la señora J. ante la prensa por la DINCOTE, donde fue señalada como miembro de Sendero Luminoso relacionada con la redacción de El Diario, así como las declaraciones de distintos funcionarios estatales, sin calificaciones o reservas en distintos momentos, ha fomentado una creencia en la sociedad peruana sobre su culpabilidad, cuando no ha sido condenada por los delitos por los cuales se le acusa, y ha prejuzgado la evaluación de los hechos por una autoridad judicial competente, por lo cual el Estado violó la presunción de inocencia de la señora J., consagrada en el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

b. Base de la segunda etapa del proceso penal contra la señora J. en pruebas alegadamente ilegítimas

De acuerdo a la Comisión y la representante, el proceso penal abierto en contra de la señora J. estaría basado en pruebas ilegítimas, lo cual también violaría su presunción de inocencia. Al respecto, la Corte toma nota de que en su Sentencia de 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional estableció que “es conveniente realizar la diferenciación entre lo que son las fuentes de prueba y los medios de prueba. [M]ientras que las primeras son realidades extra procesales cuya existencia es independiente al proceso, los segundos son actos procesales y por ende constituyen una realidad interna del proceso”[366]. En este sentido, el Tribunal Constitucional señaló que:

las fuentes de prueba ingresan al proceso para dar lugar a los medios de prueba, pero la nulidad del proceso, dada la diferenciación recién expuesta, sólo puede acarrear la invalidez de los medios de prueba, es decir, la proposición, admisión, práctica y valoración de las pruebas en el proceso, pero no la invalidez de las fuentes de prueba. La validez o invalidez de una fuente de prueba depende exclusivamente de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales[367].

En el mismo sentido se pronunciaron el perito José María Ascencio Mellao y el testigo Pablo Talavera, ambos propuestos por el Estado[368]. Además, respecto a la posibilidad de la señora J. de cuestionar la validez o ilegalidad de las pruebas que sustentan la acusación penal en su contra

actualmente, el señor Talavera Elguera además señaló que, a pesar de no ser exigido de forma expresa por una norma[369], los tribunales peruanos “respet[a]n [el] principio de exclusión de prueba ilegalmente obtenida”[370].

La Corte considera que en el curso del proceso abierto contra la presunta víctima, ésta tendrá la posibilidad de impugnar las fuentes de prueba que sustentan su acusación, lo cual no ha ocurrido hasta ahora debido a que no se ha iniciado el juicio en dicho caso. Por tanto, como ha hecho en otros casos[371], la Corte considera que no le corresponde pronunciarse sobre la presunta violación del artículo 8 de la Convención en cuanto a la presentación y valoración de las pruebas en la segunda etapa del proceso penal seguido en contra de la presunta víctima.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte considera que las autoridades judiciales internas deberán tener en cuenta las consideraciones de esta Corte, en relación con las violaciones al debido proceso e integridad personal de la señora J., al momento de examinar la acusación actualmente vigente en contra de la señora J. La Corte nota que ello es acorde con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia, en el sentido de que la invalidez de una fuente de prueba puede derivar de que su obtención se haya llevado a cabo sin un estricto respeto de los derechos fundamentales (supra párr. 249).

#### B.2.2) Garantía de non bis in ídem

##### i. Alegatos de las partes y argumentos de la Comisión

La Comisión señaló que no contaba con elementos suficientes que le permitieran concluir que el Estado [...] violó la garantía de n[on] bis in ídem en perjuicio de J. En este sentido, señaló que “uno de los requisitos para la aplicación de esta norma es la existencia de una sentencia absolutoria ‘en firme’”, y en el presente caso, si bien “no es claro el sustento legal [o] recurso que dio lugar a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, ello no equivale a una conclusión inequívoca en el sentido de que la sentencia absolutoria de 18 de junio de 1993 hubiere adquirido firmeza”. Asimismo, señaló que “no cuenta con información” de que “la alegada extemporaneidad de la decisión [...] pueda dar lugar a que una

sentencia quede en firme”.

La representante alegó que la decisión de nulidad de la Corte Suprema “sin rostro no afecta el carácter de cosa juzgada (res judicata) de la resolución que absolvio a J.”, debido a que: (i) “anuló ilegalmente la sentencia del 18 de junio de 1993 que absolví[ó] a J., porque no se basó en ninguno de los supuestos taxativamente descritos en la ley peruana para que operara una nulidad” y porque “fue extemporánea”; (ii) “fue adicionalmente ultra vires porque emanó de un órgano que bajo derecho internacional es ilegal”, y (iii) “[l]a expresión ‘sentencia firme’ en el marco del artículo 8 inciso 4 de la Convención Americana [...] no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados”. De acuerdo a la representante, “[d]e [otorgarse] valor jurídico a dicha nulidad se estaría propiamente reabriendo una causa feneida”. Adicionalmente, la representante alegó que “debe considerarse que [la referida decisión de nulidad] fue calificad[a] por el Reino Unido como un ‘acto persecutorio’ de acuerdo a los términos de la Convención de las Naciones Unidas [sobre el Estatuto de los] Refugiado[s]”, así como que un Tribunal Regional Superior de Colonia, en Alemania, negó la extradición de J. por considerar la absolución “que un nuevo juicio violaría el principio de n[on] bis in ídem”.

El Estado señaló que “se ha demostrado que la Sentencia absolutoria de 18 de junio de 1993 emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima no adquirió la calidad de firme pues la Sentencia de 27 de diciembre de 1993 emitida por la Corte Suprema de Justicia la declaró nula y ordenó se realice un nuevo juicio oral”. Añadió que “el Decreto Legislativo Nro. 926 declaró nulos aquellos procesos que se realizaron ante jueces y fiscales con identidad secreta, y en tal sentido, lo declaró la Sala Nacional de Terrorismo el 20 de mayo de 2003[, y que el] Tribunal Constitucional ha señalado que no habría arbitrariedad en aquellos casos en los que la instauración y realización de un proceso penal se efectúa como consecuencia de haberse declarado la nulidad del primer proceso”. Concluyó que en el presente caso “no se trata de dos procesos diferentes, sino de uno solo, que se ha anulado hasta la fase en que se expidió nueva acusación fiscal, según las reglas de las garantías judiciales previstas en la Convención Americana”.

## ii. Consideraciones de la Corte

Este Tribunal ha establecido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos[372], para establecer su compatibilidad con la Convención Americana[373].

Por otro lado, la Corte considera pertinente recordar que en casos como el presente, en el que se cuestiona lo actuado en el marco de un proceso penal, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos internos[374], ni actúa como un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas en dichos procesos con la Convención Americana[375] y, en particular, analizar las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos a la luz de las garantías protegidas en el artículo 8 de ese tratado[376]. La Corte recuerda que es un principio básico del derecho internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados[377].

Al referirse a las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho[378], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial[379]. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso[380]. Asimismo, esta Corte ha señalado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete[381].

Respecto del principio de non bis in ídem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, esta Corte ha establecido que dicho principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados

hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “delito”), la Convención Americana utiliza la expresión “los mismos hechos”, que es un término más amplio en beneficio del inculpado o procesado[382].

La Corte ha sostenido de manera reiterada que entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención, se encuentra la realización de un primer juicio que culmine en una sentencia firme de carácter absolutorio[383]. El Tribunal también ha señalado que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas[384], incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia[385].

En el presente caso, la Corte constata que la señora J. fue absuelta por la Corte Superior de Lima “sin rostro” por los delitos de “terrorismo” y “afiliación a organizaciones terroristas” el 18 de junio de 1993. Dicha absolución fue anulada en diciembre de 1993 por la Corte Suprema de Justicia sin rostro, la cual ordenó que se realizara un nuevo juicio.

Debido a la ausencia de la señora J., dicho proceso permaneció en la misma etapa hasta mayo de 2003, cuando en aplicación del Decreto Legislativo No. 926, la Sala Nacional de Terrorismo declaró “nulo todo lo actuado” respecto a la señora J. Como consecuencia de esta nulidad, en septiembre de 2005 el Ministerio Público formuló nueva acusación en su contra por los delitos de “terrorismo” y de “apología”, aún cuando los calificó jurídicamente como conductas “previstas y sancionadas en el artículo 316 y 322 del Código Penal de 1991”. Finalmente, en enero de 2006 la Sala Penal Nacional declaró que había mérito para enjuiciar a la señora J. por los delitos de “Apología” y de “Terrorismo”, luego de lo cual se ha reservado el proceso en múltiples oportunidades, debido a su ausencia. Actualmente, dicho proceso penal permanece en etapa para apertura del juicio oral y la señora J. fue declarada reo contumaz.

Para que se configure una violación del artículo 8.4 de la Convención Americana: (i) el imputado debe haber sido absuelto; (ii) la absolución debe ser el resultado de una sentencia firme, y (iii) el nuevo juicio debe estar fundado en los mismos hechos que motivaron la sustanciación del primer juicio[386].

En el presente caso, si bien la señora J. fue absuelta en un primer momento, la Corte debe determinar si dicha absolución adquirió firmeza, de forma tal de poder generarse una violación al principio de non bis in ídem.

De acuerdo a la representante, distintos vicios de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sin rostro en 1993 generan que dicha decisión carezca de efectos jurídicos, por lo cual la absolución dictada a favor de la señora J. habría adquirido firmeza y el proceso actualmente abierto en su contra violaría el principio de non bis in ídem.

Este Tribunal toma nota de que el proceso penal contra la señora J. fue objeto de una nulidad específica a dicha causa en la primera etapa del proceso (hasta 2003) y luego fue objeto de una nulidad producto de una disposición normativa, común a todos los procesos tramitados por jueces y auxiliares de justicia con identidad reservada. Al respecto, la Corte advierte que la controversia sobre la violación del principio de non bis in ídem gira en torno a los efectos que debe otorgarse a la nulidad específica dictada en contra de la sentencia absolutoria de 1993.

El Tribunal resalta que los dos peritos que declararon sobre el principio de non bis in ídem ante esta Corte señalaron que la referida absolución jamás adquirió firmeza, por haber sido anulada por decisión de la Corte Suprema en diciembre de 1993. En particular, el perito Eduardo Alcócer Povis indicó:

No se vulneró el [...] principio [de non bis in ídem] pues la sentencia absolutoria del 18 de junio de 1993 fue declarada nula por la emitida por la Corte Suprema el 27 de diciembre de ese año, por tanto nunca surtió efectos en nuestro sistema jurídico. No solo ello, el Decreto Legislativo no 926, declaró nulos todos los procesos que se llevaron a cabo ante jueces 'sin rostro'. En esa medida, el nuevo procesamiento es legal, la primera decisión nunca adquirió la calidad de cosa juzgada[387].

Igualmente, el perito José María Ascencio Mellao indicó que la absolución no estaba firme en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de 1993 y la nulidad decretada en 2003 como consecuencia del Decreto Ley 926, en los siguientes términos:

la sentencia absolutoria de fecha 18 de junio de 1993 no alcanzó jamás firmeza al ser anulada por la Corte Suprema. Los efectos materiales de la cosa juzgada, los negativos, solo proceden de sentencias firmes y cuando se dan las identidades exigibles. Nunca de una sentencia que no alcanza dicha firmeza. Para que proced[a] la infracción denunciada habría que aceptar que la sentencia de la Corte Suprema dictada en el

recurso de nulidad fue nula, pero no la anterior y que dicha nulidad, pues, generó la firmeza de aquella. Pero [...] no hay argumentos que justifiquen esta conclusión. En primer lugar, porque la sentencia dictada en la nulidad fue válida en atención a los motivos evidenciados en el recurso. La nulidad de la misma sólo procedió por la composición del Tribunal y fue pronunciada en fecha 20 de mayo de 2003 por la Sala Nacional de Terrorismo. Y, en este momento mismo, se decretó la nulidad de la sentencia de instancia por iguales motivos en tanto la falta era idéntica. En este sentido, pues, la nulidad de la sentencia de la Corte no generó la firmeza de la sentencia de la instancia en tanto esta última fue anulada igualmente y lo nulo no puede alcanzar firmeza. La nulidad fue decidida en un mismo acto y provocó idénticos efectos para ambas resoluciones[388].

Por tanto, conforme a la prueba aportada, la absolución dictada a favor de la señora J. no adquirió firmeza de acuerdo al derecho interno. El término “sentencia firme”, contenido en la Convención Americana, no siempre coincide con su definición en el derecho interno. En particular, se ha señalado que el principio de non bis in ídem no es absoluto y admite excepciones en la medida en que no debe impedir la investigación de graves violaciones de derechos humanos[389], ni resulta aplicable cuando la absolución “obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal” o “no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia”[390] o cuando la “sentencia firme” fue dictada en contravención con las garantías de competencia, independencia e imparcialidad[391] establecidas en el artículo 8.1 de la Convención. Esta Corte constata que, si bien ambos peritajes aportados al expediente señalaron que la absolución dictada a favor de la señora J. no era firme en el derecho interno, ninguno de los dos peritajes tomó en cuenta dos aspectos fundamentales del alegato de la representante en cuanto a la violación del non bis in ídem, es decir, que: (i) la nulidad decretada en 2003 se limitó a los condenados y procesados, no así a los absueltos, aún cuando la absolución hubiera sido dictada por un tribunal “sin rostro”, y (ii) que además de haber sido dictada por magistrados “sin rostro”, la sentencia de nulidad de 1993 adolecía de vicios adicionales, tales como la ausencia de motivación. Corresponde a esta Corte determinar si estos elementos son suficientes para considerar que la absolución dictada a favor de la señora J. debe ser considerada firme a efectos del artículo 8.4 de la Convención.

En este sentido, la Corte recuerda que la anulación prevista en el Decreto Legislativo No. 926 se limitó “a las personas condenadas y por los hechos objeto de la condena, así como a los procesados ausentes y contumaces y por

los hechos materia de acusación fiscal”[392]. Al respecto, la Corte toma nota que el señor Federico Javier Llaque Moya, Abogado de la Procuraduría Especializada para Delitos de Terrorismo, explicó durante la audiencia del presente caso que no se anularon las sentencias absolutorias emitidas por jueces sin rostro “porque aún cuando se trate de casos en los que no se cumplió con los estándares del debido proceso, al ser absuelto no podía removese el caso con sentencia firme”[393]. Por tanto, de haber adquirido firmeza la absolución del año 1993 no hubiera procedido la nulidad general decretada en 2003 respecto de todos los procesos tramitados por jueces y auxiliares de justicia con identidad reservada.

Con respecto a los vicios de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia “sin rostro”, la representante señaló que debido a la identidad reservada de los magistrados, la falta de motivación de la sentencia, la alegada extemporaneidad de su emisión[394] y la ilegalidad de la misma (en tanto no tendría fundamento en ninguna de las causales taxativas previstas legalmente) dicha decisión no debería tener efectos jurídicos.

Al respecto, esta Corte nota que la identidad reservada de los magistrados constituyó un defecto común de ambas instancias (supra párrs. 102 y 105). Además, la Corte recuerda que concluyó que dicha decisión de la Corte Suprema “sin rostro” careció de motivación, en violación del artículo 8.1 de la Convención (supra párr. 229). Asimismo, en la medida en que en dicha sentencia no estuvo debidamente motivada no es posible determinar si la señora J. tuvo oportunidad de ser oída en dicho proceso de nulidad, a través de su abogado defensor, o de ejercer una adecuada defensa. Adicionalmente, la ausencia de motivación no permite determinar cuál fue la causal de nulidad aplicada, conforme a los supuestos establecidos en el Código de Procedimientos Penales peruano[395]. Esta Corte ha establecido que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores[396]. No obstante, este Tribunal no cuenta con elementos que le permitan concluir que dicha ausencia de motivación de la sentencia de nulidad de 1993 tendría el efecto de otorgar firmeza a la absolución dictada previamente a favor de la señora J.

Respecto de los efectos de la alegada extemporaneidad en la resolución del recurso de nulidad en la firmeza de la absolución, la Corte nota que la representante utilizó como fundamento la interpretación de la Comisión Interamericana en el caso Alan García vs. Perú. Al respecto, esta Corte advierte que la decisión mencionada por la representante no es aplicable al presente caso. En dicha oportunidad, la Comisión concluyó que el recurso

que había alterado una decisión firme había sido interpuesto extemporáneamente y fue ello lo que “signific[ó] la reapertura de una causa feneida, violándose de este modo el principio de cosa juzgada”[397]. En el presente caso, no existe evidencia en el expediente de que el recurso de nulidad haya sido interpuesto extemporáneamente[398]. Además, la representante alegó que, en aplicación del mismo caso, la expresión “sentencia firme” no debe interpretarse restrictivamente (supra párr. 254). Al respecto, este Tribunal nota que en dicho caso la Comisión estableció que “la expresión ‘sentencia firme’ [...] no debe interpretarse [...] limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados”, pero advierte que también señaló que debe interpretarse “‘sentencia firme’ como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada”. Por tanto, este Tribunal no encuentra ninguna razón en el presente caso que le permita concluir que la absolución de la señora J. constituye una sentencia firme a efectos del artículo 8.4 de la Convención.

Por otra parte, la representante señaló, como fundamento de su pretensión, las decisiones y opiniones del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Servicio de Inmigración Británico y el Tribunal Superior de Colonia[399] con respecto a su situación jurídica (supra párr. 254). Al respecto, la Corte advierte que las conclusiones y determinaciones de dichos órganos nacionales o internacionales fueron hechas en el marco de procedimientos de distinta naturaleza, cuyo objeto y propósito no era la determinación de una violación del artículo 8.4 de la Convención Americana. Sin perjuicio de que constituyan opiniones válidas en cuanto a la calificación jurídica de la situación de la señora J., esta Corte considera que no son suficientes para permitir a este Tribunal concluir, teniendo en cuenta los demás elementos probatorios aportados al expediente, que la sentencia absolutoria dictada a favor de la señora J. en junio de 1993 tiene carácter firme.

Por tanto, la Corte concluye que el Estado no violó el artículo 8.4 de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J.

### B.3 Alegadas violaciones al principio de legalidad y de retroactividad[400]

### B.3.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

La Comisión destacó que “no es posible identificar claramente” las conductas punibles que se atribuyen a la señora J. y que tampoco resulta “claro ni consistente el sustento normativo de la acusación y juzgamiento, ni los hechos específicos con base en los cuales se atribuye cada una de las conductas”. La Comisión alegó que “los delitos de terrorismo, pertenencia a organización terrorista y apología tienen un contenido normativo distinto e incorporan penas distintas”, por lo que “el derecho de defensa y el principio de legalidad, leídos en su conjunto, imponen la obligación tanto del Ministerio Público como de las autoridades judiciales de establecer clara y precisamente los hechos que se enmarcan dentro de cada uno de los tipos penales”, de forma tal de permitir que “la persona acusada [...] ent[ie]nd[a] claramente cuáles son los hechos que resultan reprochables bajo los tipos penales invocados, [y] las penas que corresponden a dicho reproche”. Asimismo, la Comisión alegó que las disposiciones sustantivas del Decreto Ley 25.475, el cual fue expedido con posterioridad a los hechos, fueron aplicadas retroactivamente en la acusación y juzgamiento de la señora J.

De acuerdo a la representante, la presunta víctima fue juzgada: (i) “bajo legislación criminal sustantiva que fue pasada posterior a su detención”; (ii) sin que se precise qué conducta criminal [o hechos en concreto] se le imputaba[n]; (iii) “sin que se individualizara alguna vez qué responsabilidad concretamente tenía en los hechos difusos relativos a un proceso abierto contra cerca de 23 personas”, y que (iv) en “su procesamiento se le aplicó el Decreto Ley 25475, el cual fue promulgado con posterioridad a su detención”. De igual modo, la representante estableció que “[l]a acusación fiscal del 29 de septiembre de 2005 contra J. y el procedimiento penal actualmente abierto contra J. infringe el principio de legalidad porque se basa en un alegado delito de ‘apología al terrorismo’ que no se ajusta a la definición de dicho delito en su propia legislación”, además de que dicho delito ya había prescrito.

Por su parte el Estado alegó que “en las principales actuaciones procesales, si es posible identificar claramente las conductas punibles que se le atribuyeron a la señora J.”. De acuerdo al Estado, “la referencia a los distintos tipos penales se debió en parte a las modificaciones legislativas realizadas a fin de adecuar la legislación terrorista a los estándares internacionales”, por lo cual “[e]n cada una de las actuaciones los hechos penales fueron identificados con la legislación vigente en la

época". Asimismo, el Estado señaló que "el supuesto uso indistinto de diferentes tipos penales se debió única y exclusivamente a un tema de nomenclatura de los mismos m[a]s no a una alegada falta de claridad sobre los hechos y la adecuación a los tipos penales". Perú alegó que "la señora J. no fue procesada por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivo según el derecho aplicable". De acuerdo al Estado "[l]a aplicación del Decreto Ley Nro. 25475 [...] ha sido enmendado por el propio Poder Judicial [..., por lo cual] no existiría en el proceso penal abierto a la señora J. ninguna vulneración al principio de legalidad". Además, precisó que en virtud del principio tempus regit actum, al nuevo proceso penal en contra de la señora J. son aplicables las normas procesales contenidas en los Decretos Legislativos 922 a 926, "con lo cual, [...] tampoco habría vulneración al artículo 9 de la Convención Americana, por ser estas normas meramente adjetivas".

### B.3.2) Consideraciones de la Corte

De acuerdo a los alegatos de la Comisión y la representante, la Corte nota que en el presente caso se alega una violación del "derecho de defensa y el principio de legalidad, leídos en su conjunto" por: (i) la alegada aplicación retroactiva del Decreto Ley 25.475, y (ii) la alegada indeterminación en cuanto a las conductas incriminadas a la presunta víctima, así como su fundamento jurídico. Además, la representante también alegó una violación al principio de legalidad por (iii) la alegada base del nuevo proceso penal en pruebas ilegítimas y por la alegada prescripción del delito de apología que se imputa a la señora J.

#### 1 Sobre la alegada aplicación retroactiva del Decreto Ley 25.475

El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática al establecer que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable". Dicho principio preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo[401]. En un Estado democrático y de derecho es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita[402].

Asimismo, la Corte ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este[403]. Igualmente, de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito[404].

Respecto de los hechos del presente caso, la Corte constata que el Código Penal del Perú de 1991 tipifica el delito de apología en su artículo 316, el “delito de terrorismo” en su artículo 319, el delito de “terrorismo agravado” en su artículo 320 y el delito de “afiliación a organizaciones terroristas” en su artículo 322 (supra párr. 70). Tras la instauración del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, el 5 de mayo de 1992 se emitió el Decreto Ley No. 25.475 que modificó el Código Penal de 1991, estableciendo nuevas formulaciones para el “delito de terrorismo”, de “afiliación a organizaciones terroristas” y de apología al terrorismo.

La Comisión y la representante alegaron que las disposiciones sustantivas del Decreto Ley 25.475 se habrían aplicado retroactivamente a la señora J., en virtud de: (i) el Dictamen de septiembre de 1992, mediante el cual el representante del Ministerio Público solicitó ampliar la instrucción de forma que incluyera el delito de “afiliación a organización terrorista” y, también solicitó la aplicación del Decreto Ley 25.475, y (ii) la acusación fiscal de 8 de enero de 1993, en la cual el fiscal de identidad reservada acusó por los delitos previstos en el Código Penal pero indicó que el Decreto Ley 25.475 “se deb[ía] tener en cuenta para la imposición de la pena” (supra párrs. 100 y 101).

Al respecto, la Corte advierte que las referencias en ambos documentos a una posible aplicación de las normas sustantivas del Decreto Ley 25.475 constituyen solicitudes del Ministerio Público que no fueron acogidas en ninguno de los dos casos. Por tanto, la Corte considera que en la primera etapa del proceso penal no le fueron aplicadas retroactivamente a la señora J. normas sustantivas del Decreto Ley 25.475.

Es más, en la etapa actual del proceso la señora J. también está siendo acusada por delitos tipificados en el Código Penal de 1991 y no por los equivalentes delitos en el Decreto Ley 25.475. Al respecto, se resalta que

en julio de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo aclaró que “a la fecha de la presunta comisión del delito imputado [a la señora J.], se encontraban vigentes los artículos [319] y [320] del Código Penal [...], tipo penal que no fue adecuado al [Decreto Ley 25.475] por ser la norma primigenia más beneficiosa a la encausada”[405].

Por tanto, la Corte considera que no se evidencia ni en la primera etapa ni en la segunda etapa del proceso penal contra la señora J. una aplicación retroactiva de las normas penales sustantivas en su perjuicio. En consecuencia, concluye que el Estado no violó el artículo 9 de la Convención en este extremo. Los efectos que la alegada indeterminación sobre la calificación jurídica de los hechos tenga sobre el principio de legalidad se examinan infra.

ii. Sobre la alegada indeterminación en cuanto a las conductas imputadas a la presunta víctima, así como su fundamento jurídico

En primer lugar, la Corte resalta que ni la Comisión ni la representante han alegado ni presentado sustento probatorio alguno en el sentido de que la tipificación de los delitos que se imputan a la señora J. infrinjan el principio de legalidad. Por tanto, en el presente caso esta Corte no estima pertinente pronunciarse sobre los alegatos del Estado en este sentido[406].

En segundo lugar, la Comisión y la representante alegan que a lo largo del proceso contra la señora J. (tanto en su primera como segunda etapa) nunca se ha precisado claramente cuál es la conducta que se le imputa o por la cual se le acusa y que en distintos documentos estatales, relativos al proceso penal, se hace referencia indistinta a distintos tipos penales, cada uno de los cuales tiene un contenido y penas distintos, por lo cual ello ha significado una afectación al derecho a la defensa de la señora J. y del principio de legalidad.

Respecto del principio de legalidad, esta Corte ha indicado que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente

indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad[407].

Respecto del derecho a la defensa, esta Corte reitera que en aras de satisfacer dicho derecho el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa (supra párr. 199)

En el presente caso, la Corte constata que a lo largo del proceso contra la señora J. se ha señalado a la presunta víctima como autora de los delitos de terrorismo, terrorismo agravado, asociación a una organización terrorista y apología, con base en distintas disposiciones normativas. En la primera etapa del proceso penal contra la señora J. se calificó la supuesta conducta delictiva de la presunta víctima como terrorismo (artículo 319) y terrorismo agravado (artículo 320) y luego también como asociación a organización terrorista (artículo 322) (supra párrs. 98, 100 y 101). En la segunda etapa del proceso penal contra la presunta víctima, luego de subsanarse ciertas imprecisiones se abrió instrucción contra la señora J. por los delitos de apología (artículo 316) y asociación a organización terrorista (artículo 322), con base en los cuales posteriormente se formuló la acusación y se declaró mérito para iniciar el juicio oral (supra párrs. 109, 111 y 112). No obstante, la Corte nota que en esta segunda etapa algunos de los autos y resoluciones también se refieren a una imputación genérica por el delito de terrorismo, sin indicar una base jurídica distinta que los artículos 316 y 322 del Código Penal.

Por otra parte, en relación a las conductas que se le imputan a la señora J., se observa que en la primera etapa del proceso, la acusación formulada por el Ministerio Público no especificaba de manera individual las conductas delictivas que se atribuían a la señora J., sino que de manera general respecto de varias personas se indicó que “los otros procesados [...] tenían las tareas de impresión, edición, distribución y circulación del vocero ‘El Diario’; encargándolos a otros de los inculpados la tarea de redactar algunos de los artículos insertados en el referido diario con el

fin de difundir la ideología y demás planes de [Sendero Luminoso]" (supra párr. 101). El auto que declaró haber mérito para pasar a juicio oral en febrero de 1993 no especifica las conductas por los cuales se les juzgaría[408]. En esta primera etapa del proceso, el documento más detallado en cuanto a la conducta presuntamente atribuible a la señora J. es el atestado policial[409]. Sin perjuicio de ello, esta Corte resalta que ni la acusación ni el atestado policial u otro documento que conste en el expediente ante la Corte atribuyen a la señora J. un acto terrorista específico, de manera individualizada, con circunstancias de tiempo y lugar (distintas a las referidas a su detención) tal como requería la descripción típica del delito por el cual se le estaba juzgando en ese momento (supra párr. 70).

Posteriormente, en la segunda etapa del proceso penal en su contra, la señora J. ha sido acusada por los delitos de apología (artículo 316) y asociación a una organización terrorista (artículo 322) (supra párr. 109). Al respecto, de acuerdo a la Resolución de 30 de diciembre de 2004, mediante la cual se amplió la instrucción en contra de la señora J. (supra párr. 110) y la acusación del Ministerio Público de 2005 (supra párr. 111):

se le imputa ser integrante de la agrupación terrorista, Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", habiéndose desempeñado como responsable del proceso de redacción, edición y coordinación con periodistas extranjeros para la realización del periódico clandestino "El Diario", habiendo sido intervenida el día 13 de abril de 1992, en el inmueble del Jirón Las Esmeraldas [...], conjuntamente con Jorge Luis Durand Araujo y Mery Palomino Morales, incautándosele propaganda subversiva, manuscritos y documentos mecanografiados alusivos a la agrupación subversiva, conforme se verifica en el Acta de Registro [respectiva]. [Además se describen los demás allanamientos realizados y las pruebas encontradas, todo lo cual] acredita su participación en la difusión del periódico "El Diario"[, luego de lo cual se describen algunas pruebas sobre dicho periódico,] concluyéndose de esta manera que "El Diario" estaba al servicio de la Lucha Armada desatada por el PCP-"Sendero Luminoso", siendo que en este caso que [J.] tenía pleno conocimiento de ello, colaborando en la redacción, coordinación con periodistas nacionales y extranjeros para la difusión de las actividades terroristas de "Sendero Luminoso" en el país, a través del periódico "El Diario"[410].

La Corte nota que la descripción de la supuesta conducta típica de la

presunta víctima es prácticamente idéntica a aquella utilizada durante la primera etapa del proceso, en la cual se le estaba procesando por otros delitos. Además, considera que dicha descripción de los hechos no es lo suficientemente precisa para garantizar una adecuada defensa por parte de la acusada. Adicionalmente, advierte que no se desprende de dicha acusación cuál sería el acto de terrorismo o delito del cual la señora J. habría hecho apología, conforme exige la norma penal por la cual está siendo acusada (supra párr. 70)[411]. Al respecto, la Corte resalta lo indicado por el Tribunal Constitucional peruano, en el sentido de que:

lo prohibido es la apología que constituya incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal. En consecuencia, la aplicación de este artículo 316 del Código Penal ha de realizarse tomando en consideración los criterios de merecimiento de pena en función de la gravedad del hecho. De ahí que no cualquier expresión de opinión favorable sobre un acto terrorista, o su autor, constituya delito; sino que deben respetarse ciertos límites. Estos son:

- a) Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado;
- b) Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme;
- c) Que el medio utilizado por el apologistas sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas; y,
- d) Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso[412].

Por otra parte, esta Corte recuerda que para garantizar el derecho a la defensa es necesario que en la formulación de una acusación criminal se expongan todos los fundamentos probatorios de ésta. La Corte constata que la actual acusación en contra de la señora J. indica los elementos probatorios sobre los cuales se fundamenta. No obstante, este Tribunal nota que dicha acusación no toma en cuenta elementos de prueba producidos durante la primera etapa del proceso que favorecen la versión de la presunta víctima sobre los hechos, tales como la declaración de su padre (respecto a la propiedad de las armas presuntamente halladas en la habitación de J.) o la pericia sobre los manuscritos encontrados que concluye que la escritura no corresponde a la señora J. Resulta contrario al derecho a ser juzgado con las debidas garantías que en la determinación de una acusación, el Ministerio Público sólo tome en cuenta los elementos que incriminan a la persona imputada y no aquellas que pudieran favorecer la versión del imputado. Al respecto, este Tribunal resalta lo indicado por

la representante en el sentido de que hay ciertos elementos de prueba, producidos durante la primera etapa del proceso, que actualmente serían imposibles de reproducir.

En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que la indeterminación y vaguedad en la descripción de las conductas supuestamente atribuibles a la señora J., así como la ausencia de conductas que encuadren dentro de todos los delitos por los cuales es procesada, han afectado la capacidad de la señora J. de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

Ahora bien la Corte considera que ello no constituye un defecto de la norma legal como tal, sino de la formulación de las denuncias, autos de apertura de instrucción y acusaciones en el proceso contra la presunta víctima (tanto en la primera como en la segunda etapa), por lo cual no evidencia un problema del principio de legalidad sino una afectación al derecho a la defensa de la presunta víctima, quien debido a estas imprecisiones y ambigüedades se ha visto impedida de conocer los hechos concretos que se le imputan, las fechas de los mismos y demás información detallada, para así poder ejercer una defensa adecuada. Por tanto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

iii. Sobre la alegada base del nuevo proceso penal en pruebas ilegítimas y la alegada prescripción del delito de apología que se imputa a la señora J.

La representante también alegó que el procesamiento de la señora J. por el delito de apología violaba el principio de legalidad. Al respecto, la Corte constata que en una decisión de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el marco de la solicitud de extradición, se señaló que el delito de apología había prescrito (supra párr. 118). Ahora bien, toma nota del alegato del Estado según el cual la señora J. está siendo acusada por los delitos de apología y asociación a una organización terrorista en concurso ideal, en cuyo supuesto el delito de apología no habría prescrito. Al respecto, el testigo Pablo Talavera indicó que ello es una cuestión que corresponde elucidar al fiscal o jueces del caso concreto[413]. Con base en la información aportada, la Corte no cuenta con elementos que le permitan concluir que el referido delito sí se encuentra prescrito, de forma tal que el procesamiento de la señora J. por dicho delito configure una violación de su derecho a ser juzgada con las debidas garantías. Sin perjuicio de ello, este Tribunal considera que la prescripción de la acción es una

defensa que la señora J. podrá presentar en el momento procesal oportuno en el actual proceso penal, lo cual no ha ocurrido hasta ahora.

Igualmente, con respecto a las fuentes de prueba que sirven de sustento al proceso actual, este Tribunal reitera que no le corresponde pronunciarse sobre la presunta violación del artículo 8 de la Convención en cuanto a la presentación y valoración de las pruebas en el actual proceso penal contra de la presunta víctima, en tanto en el curso del mismo, la presunta víctima podrá impugnar las fuentes de prueba que sustentan su acusación, lo cual no ha ocurrido hasta ahora (supra párr. 113).

## IX

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y VIDA PRIVADA

#### EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

En el presente capítulo se examinarán las alegadas violaciones al derecho a la integridad personal y a la vida privada de la señora J., en virtud de presuntos malos tratos sufridos por la presunta víctima con ocasión de su detención inicial y durante su detención en la DINCOTE, así como la alegada falta de separación de la señora J. de los condenados durante su detención en el Penal Miguel Castro Castro.

##### A) Alegatos generales de la Comisión y de las partes

La Comisión señaló que la señora J. fue “[t]orturada mediante violencia sexual y otra serie de vejámenes y actos contrarios a su integridad personal y a su dignidad por parte de funcionarios de la [DINCOTE]”, así como “[s]ometida a incomunicación[ y] condiciones inhumanas de detención”. Indicó que “en casos como el presente, la víctima no cuenta con mecanismos para probar los hechos de violencia en su contra. Corresponde al Estado disponer a través de sus autoridades las investigaciones pertinentes para desvirtuar las denuncias de abusos y agresiones por parte de sus agentes”. Destacó que “en el caso de la señora J. no sólo es posible acreditar una dificultad en obtener pruebas por la naturaleza misma de los actos

descritos, sino por todo un andamiaje institucional que en la época se erigía como un obstáculo en la obtención de evidencia de este tipo de hechos”.

La representante alegó que los actos de violencia, incluyendo la presunta violación sexual, constituyán tortura. Indicó que el Estado tiene la carga de la prueba en este caso y que éste “no sólo [...] no ha rebatido con elemento probatorio alguno lo denunciado [...], sino que además es responsable al día de hoy de haber ignorado tales denuncias no habiendo investigado dichas torturas sino limitándose a negarlas”. En relación con la inspección médica realizada, señaló que la misma duró cinco minutos y que ciertas formas de tortura pueden no dejar huellas corporales.

El Estado alegó “desde el primer momento la intervención de la DINCOTE estuvo refrendada por la participación de representantes del Ministerio Público y en las diligencias posteriores con la presencia de su abogado defensor, descartándose que se hayan cometido actos de violencia, tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la detención, traslado y permanencia en la DINCOTE”. El Estado señaló que “no se han investigado las violaciones denunciadas sobre derechos humanos [...] porque para el Estado peruano no existen esas violaciones de derechos humanos”. Adicionalmente, indicó que se “ofreció a J. diversas oportunidades para manifestar ante autoridades fiscales, policiales y judiciales que fue víctima de presuntos actos contrarios a su integridad personal”. Señaló que las declaraciones realizadas por J. fueron “bastante generales”, por lo que las autoridades nacionales no identificaron “una situación específica que sea contraria [al derecho a la integridad personal] y que pueda ser identificado como un acto de tortura con miras a concretar una investigación”. En este sentido, resaltó que J. contaba con abogados, con amplia experiencia en materia penal, “por lo cual de haberse producido actos de violencia física y de violencia sexual en su contra [...], los habrían denunciado inmediatamente ante las autoridades competentes”.

#### B) Consideraciones generales de la Corte

En el presente caso existe controversia entre las partes sobre si la señora J. fue sometida a malos tratos, incluyendo violencia sexual, al momento de su detención inicial y durante su detención en las instalaciones de la DINCOTE. Asimismo, existe una controversia entre las partes sobre la calificación jurídica de los presuntos maltratos.

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[414]. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma[415].

Este Tribunal ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[416]. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas[417]. Los tratados de alcance universal[418] y regional[419] consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición[420], incluso bajo el derecho internacional humanitario[421].

Antes de entrar a analizar los maltratos presuntamente infligidos a la señora J. y su calificación jurídica, este Tribunal estima pertinente recordar su jurisprudencia respecto a los criterios aplicables a la valoración de la prueba en un caso como el presente. Desde su primer caso contencioso, esta Corte ha señalado que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas[422]. La Corte debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados[423]. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios[424], sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste[425].

Además, la Corte recuerda que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos[426]. Al respecto, este Tribunal ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio[427].

Teniendo en cuenta dichos criterios en la valoración del acervo probatorio, seguidamente este Tribunal determinará: (C) lo sucedido durante la detención inicial y su calificación jurídica, y (D) lo sucedido durante la detención de la señora J. en la DINCOTE, y su respectiva calificación jurídica. Posteriormente, esta Corte se pronunciará sobre (E) otras presuntas violaciones a la integridad personal alegadas por la representante y la Comisión.

### C) Maltratos durante la detención inicial

#### C.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

La Comisión señaló que durante el allanamiento en el inmueble en la calle Las Esmeraldas J. había sido “apuntada con un revólver, tirada al suelo y arrastrada del cabello por tres metros”; “[l]e cayeron vidrios en la espalda por la violencia [con] que los agentes ingresaron al inmueble”; “[f]ue atada de manos y vendada con advertencias de que no se moviera”; “[f]ue insultada en los siguientes términos: ‘cállate terruca de mierda, quién viajó a Ayacucho eh?’”; “[e]ncontrándose en el suelo, los hombres la tocaron, introdujeron sus manos entre la ropa y le introdujeron los dedos en la vagina, mientras otro hombre se puso de pie sobre sus piernas. Al protestar por la violencia sexual de que estaba siendo víctima, fue golpeada y pateada, mientras la interrogaban”. Asimismo, la Comisión señaló que, durante los trasladados posteriores y previo al ingreso a la DINCOTE, la señora J. “[f]ue sacada del inmueble de Las Esmeraldas vendada y amarrada[, y, e]n esas condiciones fue introducida en un carro y trasladada por diferentes lugares, sin poder ver nada, sólo escuchando. Al preguntar a

dónde la llevaban, los policías la amenazaron varias [veces] indicando que le iban a ‘dar una vuelta a la playa’, [lo cual era una] expresión comúnmente conocida en Perú como una amenaza de tortura o asesinato”. La Comisión concluyó que “los hechos descritos por la señora J. constituyeron violación sexual y tortura”, pues “la invasión, aún leve, de los órganos genitales, es entendida como violación sexual”.

La representante resaltó que “desde la primera oportunidad que tuvo [y] en reiteradas ocasiones, la señora J. narró ante las autoridades internas que en [su] detención fue víctima de maltrato, insultos, golpes y amenazas”, así como que “bajo custodia de la DINCOTE fue trasladada en automóvil sin destino conocido [cuando] los agentes le dijeron que iban a la playa que, en ese entonces, significaba ser víctima de tortura o de asesinato”. La representante señaló que “[e]l oficial de GEIN introdujo sus dedos dentro del pantalón, en la vagina de J. cuando esta fue asaltada sexualmente durante el arresto (vendada, puesta contra el piso, otro miembro de GEIN se pararía en sus piernas para que no se moviera, mientras el primero le introducía sus dedos por los genitales) pero no penetró con los dedos la parte interna de la vagina”. Destacó que el informe médico de 18 de abril de 1992 revela moretones en las piernas y muslos internos de J., lo cual es consistente con su testimonio. Sin embargo, aclaró que el informe médico, incluso si fuera realizado de acuerdo a los estándares legales requeridos, que no fue el caso, no puede ser considerado concluyente en cuanto a si ocurrió o no la violación sexual. Alegó que, el Derecho Internacional no requiere corroboración del testimonio de la víctima en casos de violencia sexual.

Adicionalmente, señaló que los tribunales penales internacionales han considerado que el actus reus de la violación es la penetración, por insignificante que fuera, del pene o cualquier parte del cuerpo u objeto en los genitales. Señaló que es irrelevante que la definición de violación fue acordada con posterioridad a los hechos en este caso, ya que la violación era claramente ilegal en el Perú en 1992. Asimismo, alegó que se tiene que tomar en cuenta los patrones de violencia contra la mujer que existían en el contexto del conflicto armado en el Perú, cometidos por agentes estatales y dirigidos específicamente a las mujeres, afectándolas de manera diferente que a los hombres, por lo que constituyeron actos de discriminación contra la mujer. Asimismo, indicó que la falta de investigación de los hechos descritos por la presunta víctima contribuye a la cadena de tolerancia frente a estos. Por último, señaló que el Estado no ha investigado los hechos con debida diligencia y ha empeorado la situación al negar los hechos, por la retraumatización causada por su arresto y detención en Alemania a pedido del Perú, así como por ataques públicos a su

dignidad y honor por oficiales de alto rango.

El Estado indicó que “el uso de la fuerza empleado por los integrantes de la Policía Nacional que ingresaron al inmueble en donde fue detenida la señora J. fue necesario y proporcional al objetivo que se buscaba alcanzar, esto es, la detención de presuntos integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso encargados de la elaboración de El Diario”. Adicionalmente, el Estado indicó que “se ha demostrado que se contó desde el primer momento con una representante del Ministerio Público para que certifi[cara] la legalidad y no arbitrariedad de la privación de libertad de la [señora J.], así como un adecuado resp[et]o a [sus] derechos humanos”. Además, el Estado señaló que el presente caso no fue parte de un “un patrón general de casos de violencia sexual”, ya que “se enmarcó dentro de los operativos direccionados por el GEIN, el cual tuvo un modo de accionar particular que respetó los derechos de las personas que fueron intervenidas”. Además, señaló que el contexto, según el cual médicos legistas actuaron en complicidad con agresores, no era aplicable al presente caso ya que “el examen de Reconocimiento Médico Legal fue supervisado y validado por la doctora Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilo” quien en su declaración negó haber sufrido “presión o interferencia en [sus] decisiones como perito”. Asimismo, el Estado resaltó que otras mujeres detenidas durante el Operativo Moyano no presentaron signos de haber sido víctimas de violencia sexual. Por otra parte, destacó que la fiscal del Ministerio Público “ha negado tajantemente que el traslado de J. de una casa a otra se haya realizado vendada y amenazada”.

Adicionalmente, el Estado consideró que las “contradicciones cometidas por la peticionaria entre la petición inicial y el [escrito de solicitudes y argumentos] respecto a [la alegada violencia sexual] restan credibilidad a sus argumentos y evidencian una manipulación a fin de sobredimensionar los hechos [...], pues resulta inverosímil que un supuesto hecho de violación sexual [...], con las consecuencias psicológicas que ello implica, sea posteriormente negado por la peticionaria”. En el mismo sentido, indicó que “frente a esa duda[,] el Estado qué va a investigar, si para determinar si hubo [un] acto de violencia [...] sexual, y a partir de ahí iniciar las investigaciones respectivas, la declaración de la víctima es clave”. Al respecto, resaltó que “no queda claro si, según J. o la Comisión, hubo o no tal introducción [de los dedos en la vagina] y en qué circunstancias se habría dado; ello, aparte de dejar constancia que esta situación no fue objeto de denuncia por parte de J. ante los órganos nacionales competentes”. Por otro lado, indicó que “no todo acto de violación sexual puede calificarse de pleno como un acto de tortura”. El Estado además indicó que el 18 de abril de 1992 se practicó a la señora J. un

reconocimiento médico legal, siendo que las lesiones allí encontradas “fueron producid[a]s en el momento de la detención [cuando J. pretendió] darse a la fuga por la puerta trasera del inmueble”.

## C.2) Consideraciones de la Corte

Para realizar el análisis de lo ocurrido a la presunta víctima, la Corte tomará en cuenta distintos elementos indiciarios que contribuyen a determinar lo sucedido, los cuales serán abarcados en el siguiente orden: C.2.1) el contexto en la época de los hechos; C.2.2) las declaraciones de la señora J.; C.2.3) el examen médico legal; C.2.4) la declaración de la fiscal del Ministerio Público, y C.2.5) la falta de investigación de los hechos descritos.

Por otro lado, la Corte nota que en el expediente consta un informe psicológico preparado por la organización Traumatic Stress Clinic donde se describen varios de los alegados maltratos sufridos por J. durante la detención inicial y su estadía en la DINCOTE. No obstante, el mencionado informe señala que los maltratos descritos en el mismo fueron extraídos de un documento provisto por el señor Curtis Doeblbler[428], quien era representante de la señora J., por lo que constituye información recibida de tercera mano y, en consecuencia, la Corte no lo tomará en cuenta a efectos de la determinación de los hechos ocurridos en el marco de este caso. Asimismo, fueron aportados documentos y declaraciones donde se señala que la señora J. sufre de estrés postraumático crónico, como consecuencia de experiencias sufridas por la presunta víctima mientras estuvo detenida en el Perú[429]. Sin embargo, este Tribunal advierte que la información contenida en dicha prueba no permite determinar si se refieren específicamente a los hechos de este caso o si también abarcan los hechos del caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

### C.2.1) El contexto en la época de los hechos

En el presente caso la Corte dio por probado que dentro de las acciones estatales existía un patrón de detenciones que “consistía en un primer momento en la aprehensión violenta de la víctima[] acompañada por el registro del domicilio del afectado empleando los mismos métodos violentos”. La persona detenida “era privad[a] de visión o procedían a cubrirle el rostro totalmente” (supra párr. 65). La CVR reportó que “[u]na

vez que la persona había sido privada de libertad, era conducido al lugar de reclusión, que podía o no ser un centro legal de detención. [...] En este trayecto, el detenido era sometido a tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”[430].

Además, la Corte recuerda que durante el conflicto armado se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos, siendo que en el caso del Estado “la violencia sexual, fue una práctica generalizada y subrepticiamente tolerada pero en casos abiertamente permitida por los superiores inmediatos” (supra párr. 68). La CVR señaló que “en los testimonios reportados [...] no sólo se narran violaciones sexuales. En ellos también se hace referencia a diversas formas de violencia sexual como los abusos sexuales, chantajes sexuales, acoso sexual o manoseos”. No obstante, la CVR reconoció que “los casos en los cuales una mujer [era] sometida a alguna de estas prácticas no son denunciados” y que “la legislación penal interna no facilita[ba] que una mujer víctima de violencia sexual denunci[ara] estos hechos, dado los engorrosos procedimientos que la denuncia implica[ba], así como la humillación y vergüenza que se extiende sobre la víctima”[431].

De acuerdo a la CVR, la violencia sexual “se presentaba desde el momento de la detención de hecho[,] así como durante el traslado entre las diversas entidades estatales”. En este sentido, señaló que las mujeres detenidas “eran objeto de tocamientos improprios por todo el que paseaba por su lado” y eran comunes los “abusos sexuales, manoseos[ y] amenazas de violación sexual”. La CVR, en respuesta al gran número de testimonios recibidos, hizo “especial mención [al] local en Lima de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), el cual ha sido identificado [...] como un espacio en el que la violencia sexual se produjo reiteradamente”. Según los testimonios, “[e]l maltrato se iniciaba desde la detención, en la cual los perpetradores se identificaban como miembros de la DINCOTE[... y] continuaba durante el traslado a dicha entidad”. Adicionalmente, la CVR reportó que[,] la violencia sexual ocurría “además del recinto de la DINCOTE en la playa y durante las noches”[432].

Respecto a lo alegado por el Estado sobre que el presente caso no forma parte del patrón descrito ya que “se enmarcó dentro de los operativos direccionados por el GEIN”, este Tribunal advierte que el Estado no presentó prueba que demostrase que los operativos realizados por el GEIN se diferenciaban de los operativos realizados por la DINCOTE en general. La GEIN era un grupo de la DINCOTE y las conclusiones de la CVR descritas supra no distinguieron entre los distintos grupos de la DINCOTE. Asimismo,

la falta de denuncia de violencia sexual por otras mujeres detenidas en el Operativo Moyano o en otros casos resueltos por la Corte Interamericana, no es evidencia de lo sucedido al momento de la detención de J. y, por ende, no desacredita los hallazgos y conclusiones de la CVR, ni su aplicabilidad a este caso concreto.

Por otra parte, la Corte nota que, de acuerdo a la CVR, en la época de los hechos “los fiscales llamados por ley a determinar la existencia de abusos y denunciarlos al poder judicial ignoraban las quejas de los detenidos e incluso firmaban las declaraciones sin haber estado presentes en ellas, por lo que eran ‘incapaces de garantizar la integridad física y psíquica del detenido’”. Mientras que, “[e]n los casos donde sí estuvo presente, muchos declarantes sostuvieron ante la [CVR] que el Fiscal, en vez de actuar como cautelador de sus derechos fue una autoridad que pasó inadvertida y en muchos casos convalidó estas ilegales prácticas”. Además, al momento de la detención “la víctima o sus familiares eran cominados a firmar las actas de registro”[433]. Adicionalmente, la CVR destacó:

[E]l papel cuestionable que cumplieron algunos médicos legistas. La mayoría de las víctimas refieren que los exámenes médicos legales que fueron llevados a cabo por estos profesionales médicos no fueron rigurosos, es decir, solo se limitaron a realizar las inspecciones médicas como mera formalidad [...]. La inconducta profesional de los médicos legistas tiene consecuencias particularmente graves en los casos de violencia sexual, pues condenan el crimen a la impunidad[434].

Al respecto, la señora Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco, quien “supervis[ó] y valid[ó]” el examen médico realizado a la señora J. (infra párr. 327 y supra párr. 93), declaró que en su “trayectoria profesional de 31 años como médico legista no h[a] tenido presión o interferencia en [sus] decisiones como perito; actuando siempre como profesional médico, objetivo, imparcial y con verdad científica en el sistema de administración de justicia”[435]. Este Tribunal advierte que los dichos de la testigo no niegan las conclusiones de la CVR y que, en todo caso, su intervención fue con posterioridad a la realización del examen médico realizado a J., en tanto se limitó a “supervisar [administrativamente] y validar la conformidad del examen”[436].

De manera general, este Tribunal advierte las similitudes existentes entre lo declarado a nivel interno por la presunta víctima y los hallazgos de la CVR. Al respecto, la Corte recuerda que la CVR fue creada por el Estado (supra párr. 54) y resalta que el Perú incluso hace referencia a las conclusiones de dicha comisión dentro de sus alegatos en la descripción del

contexto existente en la época de los hechos[437]. Por tanto, las similitudes encontradas son un indicio importante sobre lo sucedido en el presente caso.

#### C.2.2) Las declaraciones de la señora J.

En el presente caso, consta en el expediente que la presunta víctima declaró en la manifestación ante la policía el 21 de abril de 1992[438] (supra párr. 83 y nota 112), así como en su declaración instructiva, rendida los días 10[439], 15[440] y 19 de junio de 1992[441] sobre maltratos presuntamente sufridos durante la detención inicial. Del análisis de dichas declaraciones, en términos generales, consta que la señora J. señaló en al menos dos oportunidades que al momento de la detención inicial: i) fue golpeada y tomada de los cabellos; ii) un hombre habría golpeado sus piernas y la habrían manoseado sexualmente, y iii) le habrían vendado los ojos. La Corte considera que se desprende de una manera consistente de las declaraciones de la señora J. dicha descripción de los hechos. Adicionalmente, estas características de los hechos también se evidencian en los escritos de la presunta víctima en el marco del procedimiento ante el sistema interamericano[442].

En relación con el alegado “manoseo sexual”, este Tribunal ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho[443]. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza infra, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar[444], por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente (supra párr. 316).

Adicionalmente, este Tribunal considera que las variaciones entre las calificaciones jurídicas de violencia o violación sexual que la representación de la presunta víctima le ha dado a los hechos a lo largo del proceso ante el sistema interamericano no desacredita los testimonios rendidos internamente por la señora J. en cuanto a los hechos ocurridos[445]. En este sentido, la Corte advierte que este es el caso

inclusive si se trataran de declaraciones posteriores realizadas por la presunta víctima. Al respecto, esta Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima[446]. Adicionalmente, la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes.

Por otra parte, la señora J. mencionó en sus relatos que: i) habría sido apuntada con un revólver[447]; ii) habría permanecido acostada en el piso con los brazos atrás mientras un sujeto le pisaba las piernas[448]; iii) habría escuchado que la iban a desaparecer o llevar a un cuartel[449], y iv) que tras salir del inmueble de la calle Las Esmeraldas habría estado dando vueltas hasta las seis de la mañana cuando fue llevada a la DINCOTE[450]. La Corte advierte que la mención de algunos de los alegados maltratos solamente en algunas de las declaraciones no significa que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad[451]. Al respecto, este Tribunal toma en cuenta que los hechos descritos por la señora J. se refieren a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos[452]. Dichos relatos, además, fueron en su mayoría rendidos como parte de la misma declaración instructiva realizada dentro del proceso penal, la cual fue suspendida y continuada en varias oportunidades. Por tanto, no resulta razonable exigir que la señora J. declarara sobre todos los presuntos maltratos de los que habría sido víctima en cada oportunidad en que se dirigía a las autoridades estatales. Además, la Corte advierte que estas fueron las únicas oportunidades en las cuales se tomó declaración a la señora J. durante el proceso penal y fue consistente en todos sus relatos respecto de los hechos descritos. Adicionalmente, la Corte nota que la manifestación previa realizada por la presunta víctima, antes de su declaración instructiva, fue hecha ante funcionarios policiales, mientras se encontraba detenida en la DINCOTE en condiciones de incomunicación. Estas condiciones no garantizaban un ambiente cómodo y seguro, que brindara privacidad y confianza para relatar los alegados maltratos en forma detallada[453] (infra párrs. 328 y 337). Por tanto, también es razonable que la señora J. no haya declarado todos los presuntos maltratos en dicha oportunidad.

Asimismo, es necesario considerar que en ninguna oportunidad la presunta víctima negó los maltratos alegados y, cuando mencionó los mismos, lo hizo

sin que fuera en respuesta a alguna pregunta específica realizada durante sus declaraciones. Además, tras relatar sobre los alegados malos tratos los interrogadores continuaron tomando las declaraciones sin realizar ninguna pregunta como consecuencia de lo afirmado. En suma, la Corte considera que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por la señora J. ante las autoridades nacionales, las circunstancias principales coinciden.

#### C.2.3) El examen médico legal

El 18 de abril de 1992, cinco días después de la detención inicial de la señora J., se le realizó un examen médico. El Estado alegó que las lesiones encontradas en el mismo fueron producidas cuando ella intentó huir del inmueble en la calle Las Esmeraldas (supra párr. 312). Por su parte, la representante señaló que las lesiones que muestra el examen son consecuentes con los maltratos que la señora J. alegó haber sufrido (supra párrs. 82, 83, 93, 322 y 325). Por tanto, la Corte procederá a valorar dicho examen médico como un posible indicio de lo ocurrido.

Según lo declarado por Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco, este tipo de exámenes médicos duraba en promedio cinco minutos[454]. En el examen realizado a la señora J. se encontraron lesiones “visibles pero no relevantes” en su “tórax posterior y miembros inferiores”[455]. La Corte advierte que en el examen no consta que se le haya preguntado a la señora J. sobre la manera en la cual se habrían producido las lesiones. Al respecto, este Tribunal considera que uno de los propósitos de los exámenes médicos realizados cuando una persona ingresa a un establecimiento de reclusión o internamiento es garantizar la integridad personal de la persona privada de libertad y verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas[456]. Por tanto, es necesario que los reportes médicos incluyan no sólo las lesiones encontradas sino la información detallada sobre la explicación dada por los pacientes sobre cómo ocurrieron dichas lesiones, así como la opinión del doctor sobre si las lesiones son consecuentes con dicha explicación[457]. Adicionalmente, los exámenes médicos deben ser realizados en condiciones donde las personas privadas de libertad se sientan lo más cómodas posible para que, si así lo quisieran, pudiesen relatar maltratos recibidos. En este sentido, es necesario que el examen médico lo realice personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima prefiera[458]. En el presente caso, el examen médico fue realizado por dos médicos legistas de sexo masculino (supra párr. 93). El Estado no ha presentado prueba sobre si le habría ofrecido a la señora J. la posibilidad de que estuviese presente una mujer o sobre si existían

factores que impidieran al Estado la presencia de una mujer durante el mismo. No obstante, la Corte nota lo declarado por la señora De la Cruz Chamilco, quien, al cuestionársele sobre la duración del examen realizado a la señora J., señaló que “las detenidas mujeres a veces se ponen renuentes a los exámenes pues deben quitarse la vestimenta y cuando son varones los examinadores, [el examen] suele excederse de los 5 minutos promedio”[459]. Esta respuesta de quien era la Directora General de la Dirección General Médico Legal de Lima del Instituto de Medicina Legal en el Perú en la época de los hechos es un indicio de que la “renuencia” de las mujeres a ser atendidas por un médico de sexo masculino, no necesariamente era atendida con el ofrecimiento de un médico de sexo femenino o de la presencia de una mujer durante el examen, sino que solo representaría un inconveniente que podía dilatar un poco la duración del examen. La Corte considera que esto no favorece la creación de un ambiente que genere la confianza a las detenidas para denunciar posibles hechos de tortura o de violencia sexual, tales como los descritos por la presunta víctima. Por tanto, la Corte concluye que del examen médico no se desprende las posibles causas de las lesiones encontradas, ni que durante el mismo la señora J. haya tenido la posibilidad de relatar su versión de los hechos.

Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes[460]. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico[461].

Sin perjuicio que en el presente caso el examen médico realizado no cumplió con las condiciones mencionadas supra y que varios de los maltratos alegados no dejarían rastros físicos, este Tribunal advierte que las lesiones encontradas en las piernas y en el tórax posterior de J. son consistentes con lo relatado por ésta, en el sentido que fue lastimada por vidrios en la espalda, empujada al piso donde, así como que un hombre habría pisado sus piernas. Respecto a la posibilidad que dichas lesiones hubiesen sido causadas cuando la señora J. presuntamente intentaba huir del inmueble en la calle Las Esmeraldas, la Corte advierte que el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad debe atenerse a criterios de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad[462]. El Estado solamente señaló de manera general que las lesiones de J. se habrían producido cuando intentó huir de la detención y no explicó ni presentó prueba sobre cómo exactamente se habrían producido dichas lesiones. Por el

contrario, el Estado señaló que el uso de la fuerza fue “lícito”, puesto que se enfrentaban a “una cantidad incierta de personas presuntamente integrantes de una organización terrorista, con la peligrosidad que esto implica”, sin presentar evidencia que las personas que estaban siendo detenidas usaron algún tipo de fuerza contra los policías.

Adicionalmente, la prueba que consta en el expediente no es clara sobre si efectivamente la señora J. habría intentado huir por la puerta trasera del inmueble. Por un lado, el único documento que consta en el expediente al respecto es el atestado policial, el cual señala que al llegar al inmueble “los ocupantes pretendieron darse a la fuga por una puerta posterior, siendo posteriormente reducidos”[463]. Por otro lado, la señora J. niega que haya intentado darse a la fuga y asegura que “la puerta que da a [la calle] Palermo esta con candado por la parte posterior”[464]. En este mismo sentido, en la inspección ocular se dejó constancia que la entrada “que da a [la calle] Palermo se encontraba cerrada con candado”[465]. Ni el acta de registro del allanamiento realizado al inmueble en Las Esmeraldas, donde fue detenida la señora J., ni la orden de detención preventiva, ni la acusación, ni el dictamen fiscal para la apertura de instrucción señalan que la presunta víctima hubiera intentado huir[466]. Es más, la fiscal del Ministerio Público en su declaración ante la Corte tampoco lo mencionó[467]. En consecuencia, este Tribunal considera que no ha sido acreditado que las lesiones de la señora J. hayan sido producidas porque ella habría intentado huir al momento de la detención.

Por otra parte, la Corte nota que el examen médico fue realizado antes de que la señora J. declarara y relatara por primera vez los hechos presuntamente ocurridos durante su detención inicial. Tras dichos relatos las autoridades nacionales no ordenaron la realización de ningún examen médico adicional. Por tanto, en vista que el examen médico de 18 de abril de 1992 no incluyó revisiones relativas a delitos de naturaleza sexual[468] (supra párr. 93), la alegada agresión sexual nunca fue examinada médica. Además, las autoridades nacionales tampoco realizaron un examen psicológico de la presunta víctima[469]. Dicho examen era particularmente importante en el presente caso donde varios de los malos tratos relatados por la señora J. no dejan signos físicos.

La Corte considera que la evidencia obtenida durante los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas contra los detenidos y en los casos cuando este alega maltrato[470]. En este sentido, los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrán

apoyar y reunir la evidencia necesaria[471]. Por tanto, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos[472]. Adicionalmente, es importante enfatizar que en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud[473]. Por tanto, la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima[474] (infra párrs. 341 a 353). En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima[475].

En consecuencia, la Corte considera que la información que se desprende del examen médico no contradice lo relatado por la señora J., sino por el contrario es consecuente con lo alegado. Asimismo, el hecho de que no se hubieran realizado otros exámenes para verificar la ocurrencia de los malos tratos descritos es imputable al Estado y no puede ser utilizado para desvirtuar lo señalado por la presunta víctima.

#### C.2.4) La declaración de la fiscal del Ministerio Público

El Estado basó parte de su defensa, respecto de los malos tratos descritos por la señora J., en el hecho que al momento de la detención se encontraba presente la fiscal del Ministerio Público, Magda Victoria Atto Mendives, como garantía de los derechos de la señora J. (supra párr. 311). En la audiencia pública la señora Atto declaró que:

[Ella] ingresaba primeramente [para] dar una legalidad al acto. Posteriormente a ello ingresaba el personal policial y en algunos momentos siempre hay la represión, tratar de evadirse, tratar de huir, tratar de escapar. Entonces en [ese] marco [el] personal policial tiene que [...] reducir, pero sin el ánimo, digamos de violentar, es propio de

una reacción[476].

En relación con la detención de la señora J., señaló que la presunta víctima “no tuvo ninguna agresión” durante su traslado a la DINCOTE, así como que ella “siempre preserv[ó] la integridad de las personas, [y que la señora J.] nunca estuvo vendada”. Asimismo, aseguró que “en todos los actos que reali[zó] como fiscal adjunta de terrorismo, siempre se respetó la integridad de las personas”. Respecto a si existió algún tipo de violencia o violación sexual, indicó que:

En ningún momento, porque en las actas [las partes] tienen, digamos el privilegio, [...] de poder aportar bajo mi conducción cualquier situación anómala que se presente en ella y como usted verá, y me ratifico en estas, tampoco hubo una situación en este aspecto. No se me comunicó. No se me indicó[ que estuviese] reducida,[o que la estuviesen] violentando, nada en ese momento[477].

En primer lugar, la Corte nota que la testigo no es clara sobre si se utilizó o no algún tipo de violencia al momento de realizar el allanamiento del inmueble y posterior detención de la presunta víctima. Por un lado, la señora Atto Mendives señaló que “en este caso concreto nunca hubo violencia”, sin embargo al ser cuestionada al respecto aclaró que “siempre hay una represión, una reacción, la gente trata de repeler o atacar”. La testigo no especificó si esa reacción se habría presentado en este caso, ni qué acciones habrían realizado los policías para lograr llevar a cabo la detención. Tampoco señaló que la señora J. habría intentando huir al momento de ser detenida (supra párr. 331). En segundo lugar, este Tribunal nota que la testigo basó su respuesta sobre que la señora J. no había sufrido una agresión sexual en el hecho que la presunta víctima no se lo habría comunicado para que constara en el acta. Este Tribunal advierte que el acta de registro no está firmada por la señora J. y según lo declarado por la presunta víctima, “nunca [le] mostraron dicha acta al momento de ser detenida”[478]. La Corte considera innecesario pronunciarse sobre si la señora J. tuvo o no la oportunidad de denunciar los alegados maltratos para que constaran en dicha acta, ya que incluso si hubiese tenido la oportunidad de hacerlo y no lo hizo, no significa que los malos tratos descritos no ocurrieron. En este sentido, es indispensable notar que las víctimas suelen abstenerse, por temor, de denunciar los hechos de tortura o malos tratos, sobre todo si se encuentran detenidas en el mismo recinto donde estos ocurrieron[479]. Asimismo, la Corte reitera que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que las víctimas con frecuencia se abstienen de denunciar (supra párr. 323). Adicionalmente, es importante

resaltar que al momento en el cual presuntamente se realizó el acta de registro posiblemente se encontraban presentes los alegados perpetradores de los maltratos, por lo que no era un ambiente cómodo y seguro, que brindara privacidad y confianza para relatar los alegados maltratos (supra párrs. 325 y 328).

Por otra parte, la Corte nota que, contrario a lo señalado por la fiscal (supra párr. 80), según lo declarado por J., la representante del Ministerio Público “no estuvo en el momento de la intervención policial, [sino que llegó] después” (supra párr. 84). La Corte nota que según el acta el registro del inmueble de la calle Las Esmeraldas, el allanamiento comenzó a las 20:55 horas del 13 de abril de 1992 y terminó a las 21:15 horas del día 14 de abril de 2013[480]. En la audiencia pública la fiscal declaró que esto sería “un error de confección de acta pero no invalida [su] presencia en dicha diligencia”. Asimismo, señaló que “podría decirse” que el operativo no duró un día, sin embargo, “no p[odía] precisar porque vivía[n] un momento [de] tensión” y han pasado más de veinte años[481]. Al respecto, la señora J. declaró que no había permanecido en dicho inmueble hasta las 21:15 del 14 de abril, sino que “a las once o doce de la noche [la] sacaron del local hasta un carro”[482]. Por tanto, no es claro a qué hora exactamente terminó el registro del inmueble en la calle Las Esmeraldas.

Adicionalmente, la Corte nota que el 13 de abril de 1992, durante el tiempo que posiblemente se estaría realizando la intervención en el inmueble en la calle Las Esmeraldas, también se realizaron otras intervenciones donde la fiscal Atto Mendives habría estado presente. En particular, según consta en las respectivas actas, de las 21:20 a las 21:45 horas fue intervenido el domicilio de la señora J.[483], y de las 21:45 a las 22:50 estuvo presente en cuatro registros personales realizados en el jirón Bartolomé Herrera No. 667, Lince[484]. Estas coincidencias fueron tomadas en cuenta por la Corte Superior de Justicia de Lima “sin rostro” que decidió absolver a la señora J. (supra párr. 103). Este Tribunal nota que existen indicios de que la fiscal del Ministerio Público no estuvo presente durante toda la operación, contrario a lo asegurado por ella y por el Estado. Adicionalmente, la Corte advierte que la presencia de la Fiscal del Ministerio Público en diligencias inmediatamente posteriores a la detención de la señora J. y allanamiento de su domicilio evidencia una contradicción con la afirmado por la señora Atto Mendives en el sentido que tras el allanamiento del domicilio de J. la habría conducido directamente a la DINCOTE (supra párr. 92).

En suma, la Corte considera que estos factores en su conjunto generan dudas

en cuanto a las negativas absolutas de la señora Atto Mendives sobre la ocurrencia de violencia, incluyendo violencia sexual, en contra de la señora J. con ocasión de su detención. Asimismo, este Tribunal advierte que, tomando en cuenta el contexto de violencia y violencia sexual que existía al momento de los hechos, la negativa tan rotunda de la testigo sobre la ocurrencia de las mismas “en todos los actos que reali[zó] como fiscal adjunta de terrorismo” genera cierta duda sobre la veracidad de sus afirmaciones.

#### C.2.5) La falta de investigación de los hechos

De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes[485]. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán

a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Paralelamente, tras la entrada en vigor para el Perú de la Convención Belém do Pará (supra párrs. 18, 19 y 37), el Estado está obligado a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En concordancia con ello, esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana[486], tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos

casos las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de posibles hechos que constituyan violencia contra la mujer[487], incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección[488].

Por otro lado, en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia del Estado, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia[489]. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación[490]. En consecuencia, existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales[491]. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[492].

En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos[493]. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia[494]. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para

determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

En el presente caso, la presunta víctima relató por primera vez los alegados maltratos el 21 de abril de 1992 en su primera declaración ante las autoridades estatales, que en ese caso se trataba de la misma policía. Posteriormente, volvió a mencionar estos hechos en su declaración instructiva (supra párrs. 82, 83 y 322). Este Tribunal destaca que en virtud de las consideraciones anteriores, al tener noticia de los alegados malos tratos sufridos por la señora J., se originó la obligación estatal de iniciar una investigación de los hechos ex officio. No obstante, de acuerdo a lo afirmado por el propio Estado aún no se ha iniciado investigación alguna. El Estado presentó diversas justificaciones por las cuales no ha iniciado una investigación, las cuales la Corte examinará a continuación:

La primera justificación del Estado fue que las declaraciones realizadas por la señora J. fueron “bastante generales”, por lo que las autoridades nacionales no identificaron “una situación específica que sea contraria [al derecho a la integridad personal] y que pueda ser identificad[a] como un acto de tortura con miras a concretar una investigación” (supra párr. 301). Además, el Estado señaló, como segunda justificación, que al momento de los hechos no existía la obligación internacional de investigar alegados “manoseos”, y que una mención a alegados “manoseos” no constituía “un indicio razonable que pudiera presumir la posible comisión de un delito de violación sexual tal cual se encontraba tipificado en abril de 1992”. Indicó que, en todo caso, la violación sexual se trataba de un delito de acción privada en ese momento, por lo cual la investigación no se podía iniciar de oficio.

Respecto de ambas razones, la Corte aclara que de la Convención Interamericana contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia, y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado[495]. En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional del Estado, sino que constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole[496]. Además, como ya ha señalado este Tribunal, aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan

sido denunciados ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento<sup>[497]</sup>. En el presente caso, la Corte considera que las declaraciones de la señora J. realizadas en 1992 fueron claras en señalar que al momento de la detención inicial fue apuntada con un revólver, vendada, y manoseada sexualmente, entre otros actos (supra párrs. 322 a 326). En particular, sobre el término “manoseo sexual”, este Tribunal difiere de lo señalado por el Estado en cuanto a que de dicho término no se puede inferir un acto de agresión sexual. Es necesario tomar en cuenta que las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido<sup>[498]</sup>. Al respecto, la CVR señaló que “[e]s común que las declarantes utilicen términos confusos o ‘propios’ al momento de describir los actos de violencia sexual a que fueron sometidas”<sup>[499]</sup> y específicamente se refirió a la utilización del término “manoseos” como una de las formas como las víctimas describían actos de violencia sexual (supra párrs. 316 y 317).

Respecto a la inexistencia de la obligación internacional de investigar “manoseos” sexuales al momento de los hechos, la Corte reitera su jurisprudencia constante<sup>[500]</sup> sobre la obligación de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, la Corte hace notar que, previo a los hechos del presente caso y durante la época de su investigación, ya existía para el Perú una obligación de investigar actos de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual, y otros órganos internacionales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ya se habían pronunciado sobre dicha obligación<sup>[501]</sup>. Al respecto, es preciso indicar que si bien la jurisprudencia de esta Corte tiene autoridad interpretativa de las obligaciones establecidas en la Convención Americana<sup>[502]</sup>, la obligación de investigar y juzgar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes se deriva del deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana y no depende únicamente de que lo haya reafirmado este Tribunal en su jurisprudencia. La garantía de que violaciones a derechos humanos tales como la vida y la integridad personal sean investigadas está consagrada en la Convención Americana y no nace a partir de su aplicación e interpretación por esta Corte en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, por lo cual debe ser respetada por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho

tratado[503]. Por tanto, el alegato estatal al respecto es improcedente.

Respecto a los alegados impedimentos para investigar los hechos impuestos por el derecho interno, la Corte recuerda que es un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado la Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirlas[504]. Por lo que, el Estado no puede excusar su incumplimiento de la obligación de investigar los hechos descritos en la ausencia de una tipificación al momento de los hechos. Sin perjuicio de esto, este Tribunal nota que la legislación vigente en el Perú en 1992 no establecía una tipificación del delito de violación sexual que excluyera la posibilidad de los “manoseos sexuales” pudiesen constituir una violación sexual[505].

Por otro lado, en relación con el impedimento para iniciar una investigación de oficio debido a que el delito de violación era de acción privada, este Tribunal reitera que cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos en el ámbito de la jurisdicción del Estado, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole (supra párr. 347). Adicionalmente, este Tribunal advierte que el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, obliga de manera específica a los Estados Partes, desde su entrada en vigor respecto del particular Estado, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección[506]. Por tanto, es necesario que los Estados garanticen que sus legislaciones internas no impongan condiciones diferenciadas para la investigación de agresiones a la integridad personal de índole sexual. Al respecto, la Corte nota que en la legislación actualmente vigente en el Perú la investigación de los delitos contra la libertad sexual puede ser iniciada de oficio[507].

La tercera justificación dada por el Estado para no iniciar una

investigación, es que la presunta víctima no denunció los hechos en otras oportunidades distintas a las ya señaladas. Al respecto, la Corte advierte que para que surja la obligación de investigar no es necesario que la presunta víctima denuncie los hechos más de una vez. Lo que es más, en casos de alegada violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido[508]. Por tanto, no resulta razonable exigir que las víctimas de violencia sexual deban reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual. Además, la Corte reitera que en el caso concreto de la señora J., ella denunció los referidos maltratos en las dos oportunidades que le fueron conferidas para declarar ante las autoridades: la manifestación policial y su declaración instructiva.

La cuarta y última de las justificaciones dadas por el Estado es que “ha sido usual que las procesadas por terrorismo aleguen indebidamente haber sido víctimas de violaciones sexuales u otros actos de contenido sexual, a pesar de que dichas aseveraciones no se corroboran con los certificados médicos [l]egales que se les practicaron, teniendo como única finalidad cuestionar la legalidad del proceso penal”[509]. Este Tribunal observa que dicho alegato evidencia una concepción que (i) asume automáticamente que las denuncias de violencia sexual son falsas, contrario al deber de iniciar una investigación de oficio cada vez que se presente una denuncia o existan indicios de su ocurrencia (supra párrs. 341, 342 y 345); (ii) es contraria al contexto de violencia sexual existente en la época de los hechos (supra párrs. 315 a 317); (iii) desconoce que no todos los casos de violación y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas verificables a través de un examen médico (supra párr. 329), y (iv) muestra un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres para no iniciar una investigación por una alegada violación o violencia sexual. Al respecto, la Corte recuerda que la investigación que debe iniciar el Estado, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva (supra párr. 342). Por tanto, el inicio de la investigación no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas.

En suma, este Tribunal considera que el Estado ha debido iniciar una investigación en el presente caso tras la primera denuncia realizada el 21 de abril de 1992 por la señora J. La falta de investigación impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los maltratos alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad,

mediante elementos probatorios adecuados (supra párr. 343).

#### C.2.6) Determinación de los maltratos ocurridos

En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte encuentra suficientemente acreditado que al momento de la detención inicial a la señora J. le vendaron los ojos, fue golpeada, manoseada sexualmente y que tras salir del inmueble de la calle Las Esmeraldas no fue llevada directamente a la DINCOTE sino que estuvo en un automóvil por un tiempo indeterminado mientras posiblemente se realizaban registros de otros inmuebles. Dicha determinación se basa en: (1) el contexto en la época de los hechos y la similitud de éste con los hechos relatados por la señora J.; (2) las declaraciones de la señora J. ante las autoridades internas; (3) las inconsistencias de la declaración de la fiscal del Ministerio Público; (4) el examen médico realizado a la señora J., y (5) la falta de esclarecimiento de los hechos por parte del Estado. Adicionalmente, la Corte recuerda que la detención de la señora J. se realizó sin que mediara orden judicial y sin que fuera sometida a control judicial por al menos 15 días (supra párrs. 137 a 144). Estas condiciones en las que se realizó la detención favorecen la conclusión de la ocurrencia de los malos tratos alegados por J.

La Corte nota que la Comisión y la representante alegan además que durante los traslados funcionarios estatales amenazaron a la señora J. varias veces indicando que le iban a “dar una vuelta a la playa”, expresión comúnmente conocida en Perú como una amenaza de tortura o asesinato” (supra párrs. 308 y 309). Este alegato no es confirmado ni refutado expresamente por la prueba encontrada en el expediente. En particular, este Tribunal resalta que en sus declaraciones a nivel interno la señora J. no mencionó nada en este sentido. No obstante, la Corte señaló supra que no es claro la fecha y hora de culminación del registro del inmueble de la calle Las Esmeraldas y que la detención de la señora J. no fue registrada por la DINCOTE sino hasta el 15 de abril de 1992 a las 11:55 horas (supra párrs. 92, 338 y 339). Según la fiscal del Ministerio Público, antes de ser llevada a la DINCOTE la señora J. fue conducida a su domicilio para realizar el allanamiento del mismo[510]. No es claro a dónde más fue conducida J., entre su detención y su ingreso a la DINCOTE. Estos hechos otorgan credibilidad a lo declarado por la señora J. en el sentido que tras salir del inmueble de la calle Las Esmeraldas habría estado dando vueltas hasta que fue llevada a la DINCOTE. Adicionalmente, según la CVR “[e]ra común que las mujeres fueran amenazadas con ser llevadas a la playa, [lo cual]

implicaba que iban a ser violadas”[511]. En suma, no existe prueba en el expediente que desvirtúe la veracidad de estos alegatos y de lo declarado por la señora J. a nivel interno, además de que estos son concordantes con el contexto de la época de los hechos, así como con el resto de los hechos del caso. Por tanto, este Tribunal considera razonable presumir que durante dichos traslados la señora J. continuó siendo amenazada por los funcionarios policiales que la detuvieron.

A los efectos de esta Sentencia, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la conclusión de que la señora J. sufrió diversos malos tratos con ocasión de su detención inicial. Sobre el particular, tal como lo ha hecho en otras oportunidades[512], este Tribunal observa que llegar a una conclusión distinta, implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación y la situación de impunidad en la que permanecen los hechos del caso, para sustraerse de su responsabilidad.

#### C.2.7) Calificación jurídica de los hechos

En el presente caso, existen dos controversias en relación con la caracterización de los maltratos constatados previamente. Por un lado, las partes y la Comisión difieren en cuanto a si lo que la presunta víctima calificó como “manoseos” constituyen violencia sexual o violación sexual. Por otro lado, existe controversia en cuanto a la calificación de los hechos como tortura.

Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno[513].

Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril[514]. Al

respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos[515]. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual[516].

En el presente caso, la Corte ya estableció que la señora J. fue “manoseada” sexualmente al momento de su detención por un agente estatal de sexo masculino teniendo en cuenta: (1) las declaraciones de la señora J. rendidas ante las autoridades internas; (2) la similitud de lo descrito por la señora J. y el contexto de violencia sexual verificado por la CVR en la época de los hechos; (3) las dificultades probatorias propias de este tipo de hechos; (4) la presunción de veracidad que debe otorgarse a este tipo de denuncias, la cual puede ser desvirtuada a través de una serie de diligencias, investigaciones y garantías que no fueron otorgadas en el presente caso, donde no fue presentada prueba en contrario, ya que (5) existen ciertas inconsistencias en la declaración de la fiscal del Ministerio Público; (6) el examen médico no contradice lo señalado por la señora J., y (7) el Estado no ha iniciado una investigación sobre estos hechos. La Corte considera que este acto implicó la invasión física del cuerpo de la señora J. y al involucrar el área genital de la presunta víctima significó que el mismo fuera de naturaleza sexual. Asimismo, las circunstancias en las que se produjeron los hechos eliminan cualquier posibilidad de que hubiese habido consentimiento. Por tanto, este Tribunal considera que el “manoseo” del cual fue víctima la señora J. constituyó un acto de violencia sexual. Si bien las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido (supra párr. 347), este Tribunal considera que a partir de las declaraciones de la presunta víctima que constan en el expediente del presente caso no es posible determinar si dicha violencia sexual además constituyó una violación sexual en los términos señalados anteriormente (supra párr. 359).

Este Tribunal considera que la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. En relación con el artículo 5

de la Convención, la Corte considera que dicho acto fue denigrante y humillante física y emocionalmente, por lo que pudo haber causado consecuencias psicológicas severas para la presunta víctima.

Por otra parte, esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta[517]. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos[518].

El Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana[519]. En el presente caso, el Estado no ha demostrado que la fuerza utilizada al momento de la detención fue necesaria (supra párrs. 330 y 331). Asimismo, la violencia sexual de que fue víctima la señora J. constituye también una violación a su derecho a la integridad personal.

Para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito[520]. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica[521].

La Corte recuerda que al momento de la detención inicial a la señora J. le vendaron los ojos, fue golpeada, manoseada sexualmente y que tras salir del inmueble de la calle Las Esmeraldas no fue llevada directamente a la DINCOTE, sino que estuvo en un automóvil por un tiempo indeterminado mientras posiblemente se realizaban registros de otros inmuebles, tiempo durante el cual fue amenazada (supra párrs. 354 a 356). Al analizar dichos hechos es necesario tomar en cuenta que, al haber estado vendada, la señora J. debió haber estado desorientada lo cual probablemente aumentó su grado

de angustia y terror sobre lo que podría suceder. Estos sentimientos se intensificaron cuando la señora J. fue conducida por algún tiempo sin destino conocido, cuando es presumible que fue amenazada por funcionarios policiales (supra párr. 355), sin ningún tipo de garantía legal. Dentro de este contexto, al haber sido detenida mediante la fuerza, y tras haber sido víctima de una violencia sexual, para la señora J. existía un riesgo real e inmediato de que dichas amenazas se concretasen. Esto además es respaldado por el contexto existente al momento de los hechos.

Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso la Corte concluye que los maltratos a los que fue sometida la señora J. al momento de su detención constituyeron una violación del artículo 5.2 que prohíbe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por otro lado, la Corte ha precisado que si bien el artículo 11 de la Convención Americana se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada[522]. El concepto de vida privada comprende entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual[523]. La Corte considera que la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. supuso una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de su vida privada.

Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura. Adicionalmente, este Tribunal advierte que el Estado no ha investigado los hechos violatorios de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana (supra párrs. 341 a 353), lo que implica un incumplimiento del deber de garantizar la integridad personal así como la protección a la vida privada, así como del deber establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de la señora J. En virtud de lo anterior, la Corte no estima necesario hacer un pronunciamiento adicional respecto de alegada violación por estos hechos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de J.

#### D) Alegados maltratos sufridos durante la detención en la DINCOTE

#### D.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

La Comisión concluyó que “[a]l llegar a la DINCOTE [la señora J.] fue obligada a sentarse en el piso de cemento y no le permitieron moverse o hablar[, y c]uando solicitó ir al baño, los policías respondieron negativamente, siendo obligada a orinar en una lata en presencia de dos policías hombres”. Señaló que “[n]o le fue proveído alimento ni agua entre las 6 am y las 8 pm del 14 de abril de 1992”; “[f]ue golpeada en la cara[,] obligada a permanecer de pie mirando a la pared por el resto de la noche[ y e]scuchó el llanto de otros detenidos que estaban siendo golpeados”: Asimismo, “[f]ue llevada a una celda que tenía una letrina sin puerta y con el piso lleno de cucarachas”. Además, según la Comisión la señora J. “[f]ue presionada a ‘colaborar’ pues de lo contrario se incrementaría el sufrimiento de su hermana, también detenida en ese lugar”, “amenazada con ser torturada usando ‘la tina’ y choques eléctricos”, y de “ser transferida a un piso ‘infestado de ratas’”. Adicionalmente, indicó que “[d]urante los 17 días que permaneció en la DINCOTE, en tres ocasiones fue sacada de su celda. En una de esas ocasiones intentaron sacarla a las 11 pm y ante su negativa, le tiraron un balde de agua fría y fue forzada a salir del lugar para llevarla a otra habitación. [E]n otra oportunidad fue sacada de su celda como a las 8:30 pm por un hombre que no reconoció, siendo cuestionada sobre su presencia en Ayacucho y le dijeron que si no cooperaba su hermana estaría en peligro”. Adicionalmente, la Comisión señaló que “[l]a señora J. fue sometida a incomunicación prolongada sin control judicial alguno siendo expuesta a [vejámenes]”.

La representante alegó que “[d]urante [la] detención [...] J. fue amenazada con la tortura de su hermana[,] quien fuera detenida y puesta en libertad 17 días después. La única razón de la detención de su hermana fue ejercer torturas psicológicas sobre [la señora J.] para que ‘confesara’”. Al respecto, señaló que esto no ha sido negado por el Estado, el cual no ha dado explicación sobre las razones de la detención de la hermana de J.

El Estado alegó que “ante ninguna instancia nacional (policial, fiscal o judicial) la señora J. manifestó haber sufrido actos de tortura o tratos cuyos inhumanos o degradantes como consecuencia de su presencia en las instalaciones de la DINCOTE”. Además, indicó que “[e]n la DINCOTE existían instalaciones acondicionadas para el registro y detención de presuntos autores del delito de terrorismo, así como salas de aislamiento especiales. Incluso, en caso de mujeres detenidas estas permanecían vigiladas por personal femenino”. Indicó que “si [en] la DINCOTE hubiera sufrido maltratados” estos hubiesen estado reflejados en el informe médico que se

realizó el 18 de abril, cinco días después de su ingreso a la DINCOTE.

#### D.2) Consideraciones de la Corte

La Corte recuerda las consideraciones realizadas supra sobre la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la obligación de investigar los mismos y la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (supra párrs. 303, 304, 341 y 342). Por otra parte, este Tribunal ha señalado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia[524]. En este sentido el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención[525]. En esta línea, la Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención[526], así como la falta de luz y ventilación adecuadas[527], pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que excede el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad[528]. Adicionalmente, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano[529].

Este Tribunal advierte que, a diferencia de los maltratos ocurridos durante la detención inicial, los alegados maltratos ocurridos durante la detención en la DINCOTE de la señora J. no fueron relatados por la presunta víctima en ninguna de sus declaraciones rendidas a nivel interno. La descripción de estos maltratos se encuentra en distintos escritos de la presunta víctima en el marco del proceso ante el sistema interamericano, particularmente su petición inicial ante la Comisión Interamericana. La Corte reitera que las víctimas suelen abstenerse, por temor, de denunciar los hechos de tortura o malos tratos, sobre todo si se encuentra detenida en el mismo recinto donde estos ocurrieron (supra párr. 337). En este sentido, la Corte resalta que la primera declaración dada por la señora J. fue ante funcionarios policiales mientras aún se encontraba detenida en la DICONTE (supra párr.

95), mientras que su declaración instructiva fue rendida mientras se encontraba detenida en Santa Mónica de Chorrillos[530].

El Tribunal toma nota de las similitudes del contexto existente al momento de los hechos con los alegados maltratos sufridos por la señora J. (supra párr. 67). Sin perjuicio de esto, la Corte advierte que en ausencia de otras pruebas sobre los hechos específicos de este caso[531], en particular la declaración de la presunta víctima al respecto, el contexto por sí solo no es suficiente para establecer lo ocurrido. Por tanto, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para establecer que la señora J. sufrió los maltratos alegados por la Comisión como ocurridos durante el tiempo que estuvo detenida en la DINCOTE.

Adicionalmente, este Tribunal recuerda que el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio una investigación en todo caso que se tenga noticia de la posible ocurrencia de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes (supra párrs. 341, 342 y 347). No obstante, la Corte advierte que no consta en el expediente que los alegados maltratos sufridos por la señora J. en la DINCOTE hayan sido informados al Estado o que éste haya tenido noticia de los mismos a nivel interno. Por tanto, la Corte considera que no se ha demostrado que el Estado haya incumplido con su deber de investigar dichos alegados hechos.

\*

Por otra parte, en relación con la incomunicación de la presunta víctima, este Tribunal ya ha señalado que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana[532], dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido[533]. En el mismo sentido, desde sus primeras sentencias la Corte Interamericana ha considerado que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[534]. Los Estados además deben garantizar que las personas privadas puedan contactar a sus familiares[535]. Adicionalmente, la Corte nota que las Normas de Procedimiento para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista, vigentes al momento de la detención de la señora J. en la DINCOTE, disponían que:

En caso de ser indispensable para el esclarecimiento del delito, el

Fiscal Provincial solicitará al Juez Instructor correspondiente que autorice [la] incomunicación del detenido, por un plazo no mayor de diez días. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado defensor y el detenido, las cuales no podrán ser prohibidas por la Autoridad Policial, en ningún caso, ni requieren autorización previa, informando al Fiscal Provincial[536].

Este Tribunal advierte que la señora J. declaró que “todo el tiempo que estuv[o] en la DI[N]COTE estuv[o] incomunicada”[537]. En el mismo sentido, la madre de J. y Emma Viguera señalaron que mientras J. estuvo en la DINCOTE la mantuvieron incomunicada, solo pudiendo ver a su abogado en una oportunidad y sin que pudiera conversar con él en privado[538]. El Estado no presentó prueba al respecto.

La Corte advierte que, de la prueba aportada por las partes, se desprende que al menos desde el 16 de abril de 1992[539] la señora J. solo tuvo contacto con su abogado defensor, al momento de su manifestación policial, durante su detención en la DINCOTE[540]. Este Tribunal resalta además que mientras estuvo detenida en la DINCOTE la presunta víctima no tuvo contacto con sus familiares. El Estado no ha demostrado que en el presente caso era indispensable someter a J. a dicha incomunicación, ni que la misma se haya realizado conforme a la legislación interna. Al respecto, la Corte recuerda que la incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que sólo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley[541]. La Corte considera que la incomunicación a la que fue sometida la señora J. en el presente caso no fue acorde al carácter excepcional que debe tener esta modalidad de detención, sobre todo considerando que la legislación interna solamente permitía 10 días de incomunicación y bajo autorización judicial, lo cual no se ha demostrado sucedió en el presente caso. En virtud de lo anterior, el Estado violó el artículo 5.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de la señora J.

#### E) Otras alegadas violaciones a la integridad personal

La Comisión además indicó que “el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5.4 de la Convención”, ya que “durante el tiempo en que [la señora J.] estuvo privada de libertad en el penal Castro Castro, permaneció con personas condenadas”. Por su parte, el Estado señaló que dicho alegato no podía ser examinado en el presenten caso, lo cual ya fue resuelto por la Corte supra (párrs. 29 a 31).

Esta Corte ha considerado que el artículo 5.4[542] de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada[543]. Estas garantías pueden ser entendidas como corolario del derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el cual está reconocido en el artículo 8.2 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar la existencia y funcionamiento de un sistema de clasificación que respete las garantías establecidas en el artículo 5.4 de la Convención, así como la existencia de circunstancias excepcionales en caso de no separar los procesados de los condenados[544]. La Corte ha establecido además que la separación de los procesados y de los condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible[545].

En el presente caso, no se ha demostrado que existía un sistema de clasificación de los reclusos separando los procesados de los condenados en el Penal Miguel Castro Castro. Por el contrario, el Estado improvisó un sistema único de concentración de reclusos, sin implementar regímenes adecuados entre internos acusados y sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria[546]. Por ello, este Tribunal considera demostrado que mientras la señora J. estuvo detenida en el Penal Miguel Castro Castro, no estuvo separada de las reclusas condenadas tal como lo requiere el artículo 5.4 de la Convención. Al respecto, el Estado tampoco invocó la existencia de circunstancias excepcionales que justificaran la no separación temporal entre procesados y condenados. Por tanto, el Estado violó el artículo 5.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Por otra parte, la representante alegó que la detención en Alemania tuvo un efecto “retraumatiz[ador]” en J. En este sentido, indicó que dicha detención se realizó a solicitud del estado peruano y señaló que esto había empeorado la situación de J., contrario a los principios fundamentales de derechos humanos. Al respecto, la Corte estima que el posible efecto que pudo haber ocasionado en la señora J. su detención en Alemania no es imputable al Estado peruano.

## REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[547], la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[548], y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[549].

La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, este Tribunal debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[550].

En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a la víctima[551].

La Corte recuerda que este caso determinó que no eran admisibles las pretensiones específicas sobre reparaciones de la representante, ya que habían sido presentadas extemporáneamente (supra párrs. 6 y 33). Por tanto, en el presente capítulo solamente se analizarán las pretensiones de reparación de la Comisión y los alegatos del Estado al respecto. Sin perjuicio de ello, la Corte nota que en el escrito de solicitudes y argumentos presentado dentro del plazo la representante incluyó algunas solicitudes que la Corte tomará en cuenta en la parte que corresponda.

### Parte Lesionada

Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del

artículo 63.1 de la Convención, a quien haya sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a la señora J., quien en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en los capítulos VIII y IX será acreedora de lo que este Tribunal ordene a continuación.

La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia[552], no considerará como parte lesionada a los familiares de la víctima ni se pronunciará sobre las solicitudes realizadas por la representante a favor de los mismos (supra párr. 25).

Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “[i]nvestigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa los hechos violatorios de la Convención Americana, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan”. Adicionalmente, la Comisión solicitó a este Tribunal que ordene al Estado “[d]isponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso”.

El Estado expresó que “en el momento de los hechos, las autoridades nacionales no observaron razón fundada [...] ni recibieron una denuncia por parte de la peticionaria respecto a algún tipo de violaci[ón] de sus derechos humanos [...] como para iniciar las investigaciones pertinentes[ y p]osteriormente tal situación devino materialmente imposible” por la salida de la señora J. del país. Manifestó que “en caso de que la Corte Interamericana declare la violación de la Convención Americana por alguno de los hechos denunciados por la peticionaria, el Estado peruano se verá obligado a disponer de las medidas pertinentes a fin de esclarecer una supuesta responsabilidad de los funcionarios públicos”.

La Corte determinó en la presente Sentencia que el Estado violó, en perjuicio de la señora J., los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado y el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, debido a los malos tratos sufridos por la señora J. con ocasión de su detención inicial,

además del artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, toda vez que el Estado no investigó la violación a la integridad personal cometida en contra de la señora J. (supra párrs. 302 a 368).

Por esta razón, como lo ha dispuesto en otras oportunidades[553], es necesario que dichos hechos sean efectivamente investigados en un proceso dirigido contra los presuntos responsables de los atentados a la integridad personal y vida privada ocurridos. En consecuencia, este Tribunal dispone que el Estado debe iniciar y conducir eficazmente la investigación penal de los actos violatorios del artículo 5.2 de la Convención cometidos en contra de la señora J., para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos (supra párrs. 341 a 352). Asimismo, el Estado deberá adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes, en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos[554].

#### Otras medidas de reparación integral: rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

La Comisión solicitó de manera general que se ordenara al Estado “[d]isponer de una reparación integral a favor de la señora J. por las violaciones de derechos humanos declaradas [...] Esta reparación debe[rá] incluir tanto el aspecto material como moral. Si la víctima así lo desea, disponer de medidas de rehabilitación pertinentes a su situación de salud física y mental”. Por su parte, el Estado expresó que “[l]a Corte Interamericana ha reconocido a través de sus sentencias en casos similares [...] que ante este tipo de situaciones –terrorismo- una reparación es la realización de nuevos juzgamientos de acuerdo a los estándares internacionales, que satisfaga las garantías del debido proceso. En ese sentido, el proceso penal ante la Sala Penal Nacional abierto contra la señora J. recoge las recomendaciones tanto de la Comisión como de los mandatos de la Corte Interamericana, así como las prescripciones del Tribunal Constitucional peruano respetando todas las garantías del debido proceso”.

La jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación[555]. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y las afectaciones a la víctima, derivadas de la violación de los artículos 5, 7, 8 y 11 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, la Corte estima pertinente determinar las siguientes medidas de reparación.

#### C.1) Rehabilitación

La Corte advierte que al llegar al Reino Unido, la señora J. tenía tuberculosis, la cual probablemente contrajo cuando estuvo en prisión (supra párr. 114). Asimismo, no podía soportar estar en espacios pequeños y frecuentemente lloraba cuando se enfrentaba a recuerdos de sus experiencias pasadas[556]. Según un informe psicológico preparado por la organización Traumatic Stress Clinic, la señora J. sufre de estrés postraumático crónico de naturaleza compleja (supra párr. 114). El informe señaló que, según lo descrito por la señora J., ella revive los eventos por medio de imágenes, pesadillas y flashbacks. Esto puede ser provocado por estimulaciones internas o externas que representan un aspecto de su experiencia traumática. Estas circunstancias vienen acompañadas por una excitación psicológica intensa como taquicardia, sudoración, mareos, náusea y en ocasiones vómito. Además, la señora J. asegura evitar ciertos pensamientos, sentimientos o situaciones y relaciones con los hechos; por ejemplo, evita a personas de su país y hablar en su lengua materna. Asimismo, la señora J. sufre de depresión moderada a severa y ansiedad severa[557]. Este diagnóstico fue corroborado por Thomas Wenzel, presidente de la Asociación de Psiquiátrica Mundial, sección relativa a secuelas de tortura y persecución[558].

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal nota que a partir de la información aportada no es posible determinar con precisión si los efectos psicológicos y psiquiátricos descritos son consecuencia de los hechos de este caso o del caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, donde la señora J. también fue declarada víctima de violaciones a la integridad personal, en particular de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes[559]. Este Tribunal recuerda que en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú la Corte ordenó:

Respecto de las víctimas que acrediten tener su domicilio en el

exterior y prueben ante los órganos internos competentes, en la forma y plazos establecidos en el párrafo 433.c) v y vii de [esa] Sentencia, que con motivo de los hechos de[ ese] caso necesitan recibir un tratamiento médico o psicológico adecuado, el Estado deberá depositarles en una cuenta bancaria que cada víctima indique, la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), con el propósito de que ese dinero pueda constituir una ayuda para dicho tratamiento[560].

La Corte no ha recibido información de que el Estado haya cumplido con dicha medida de reparación. En el presente caso, este Tribunal estableció que la señora J. fue víctima de una violación del artículo 5.2 de la Convención con ocasión de su detención inicial (supra párrs. 313 a 368). La Corte considera que por la gravedad de dichos hechos estos posiblemente generaron consecuencias médicas que deben ser reparadas sin perjuicio de lo dispuesto en el caso del Penal Miguel Castro Castro. En consecuencia, como lo ha hecho en otros casos[561], la Corte estima preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psiquiátricos o psicológicos ocasionados a la víctima. Este Tribunal observa que la señora J. no reside en el Perú, por lo que en el supuesto que solicite atención psicológica o psiquiátrica el Estado deberá otorgarle, por una única vez, la suma de US\$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que pueda recibir dicha atención en el lugar donde reside[562]. La señora J. deberá informar en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, si desea recibir atención psicológica o psiquiátrica.

#### C.2) Satisfacción: Publicación y difusión de la Sentencia

Si la señora J. así lo desea y manifiesta, el Estado deberá publicar, como se ha ordenado en otros casos[563]: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial. El Estado deberá realizar estas publicaciones en un plazo de nueve meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. La señora J. deberá informar en un plazo de tres meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, si desea que se realicen las

publicaciones señaladas en este párrafo.

### C.3) Garantías de no repetición: Solicitud de adecuación del derecho interno

C

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “[c]ompletar el proceso de adecuación de las disposiciones del Decreto Ley 25475 que aún se encuentran vigente[s] y cuya incompatibilidad con la Convención Americana fue declarada en el [...] Informe [de Fondo]”. El Estado manifestó que “parte de la presente recomendación ya se habría cumplido al adecuar y subsanar [la] legislación por otra respetuosa de las debidas garantías”. Respecto al artículo 13.c del Decreto Ley No. 25475, el Estado señaló que “a criterio del Tribunal Constitucional peruano, tal disposición no [es] inconstitucional ni incompatible con la Convención Americana [...], con lo cual, tal limitación es válida”.

Primeramente, este Tribunal recuerda que la legislación aplicada en el presente caso ya ha sido objeto de estudio en sentencias anteriores de la Corte. Al respecto, este Tribunal reitera lo establecido, en ejercicio de su competencia en términos de supervisión de cumplimiento, en los casos Castillo Petruzzi y otros, Loayza Tamayo y Lori Berenson vs. Perú, en el sentido de que el Estado adoptó medidas para cumplir con las reformas legales internas como consecuencia de las violaciones declaradas en las respectivas sentencias[564].

En dichas resoluciones, la Corte estimó que se habían adoptado medidas tendientes a dejar sin efecto algunas normas internas contrarias a la Convención, mediante su anulación, reforma o nueva interpretación. Dichas reformas tuvieron en cuenta, inter alia: i) la infracción de la garantía de juez natural mediante la utilización de jueces sin rostro; ii) el cuestionamiento de la presunción de inocencia mediante la apertura de instrucción con orden de detención; iii) la prohibición de recusación de los jueces, y iv) la violación al derecho a interponer hábeas corpus. Al respecto, la Corte agregó que se habían expedido algunas normas de rango legal sobre la materia, cuyos contenidos se orientaron hacia el cumplimiento de algunos estándares del derecho internacional de los derechos humanos[565].

En dichos casos, ante la inexistencia de una controversia específica y actual entre las partes respecto a los alcances de las reformas ordenadas, este Tribunal procedió a finalizar la supervisión de cumplimiento de la medida de reparación relativa al deber de adecuar la legislación interna a los estándares de la Convención Americana[566]. La Corte hizo notar que si bien algunos aspectos de la legislación antiterrorista no han sido analizados en el marco de dichas resoluciones, ello no era obstáculo para su análisis futuro en el marco de otros casos contenciosos[567].

Por tanto, la Corte no se pronunciará sobre las disposiciones específicamente analizadas en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de los casos Castillo Petruzzi, Loayza Tamayo y Lori Berenson Mejía. Tampoco se pronunciará sobre la disposición relativa a la obligación de sustanciar el juicio en audiencias privadas, establecida en el artículo 13.f del Decreto Ley 25.475, ya que el Decreto Legislativo No. 922 dispone la publicidad del juicio oral por los delitos relativos a terrorismo, salvo en casos excepcionales[568]. Según lo informado por el Estado dicho decreto es “el actual marco legal sobre el desarrollo de los procesos por terrorismo”.

### C.3.1) Sobre las limitaciones legales que impiden ofrecer como testigos a quienes intervienen en la elaboración del atestado policial

La Corte consideró que el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 aplicable al proceso de la señora J., impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos que habrían intervenido en la elaboración del atestado policial (supra párrs. 208 a 210), en violación de su derecho a la defensa. Este Tribunal advierte que, al analizar dicha disposición, el Tribunal Constitucional estimó que la imposibilidad de llamar como testigos a los intervenientes en el atestado policial no era constitucional, en tanto resultaba una medida razonable para proteger los derechos de las personas que hubieran intervenido en la investigación policial. Además, de acuerdo al Tribunal Constitucional dicha limitación no afectaba la posibilidad de ofrecer y actuar otros medios probatorios pertinentes, pues el atestado policial es un elemento probatorio más que no tiene calidad de prueba plena y que tampoco impide cuestionar el contenido del atestado policial por medio del derecho de tacha que eventualmente pueden hacerse valer contra él[569].

Adicionalmente, el Estado señaló que “en la práctica los funcionarios policiales son citados a las audiencias y acuden a las mismas, lo que

otorga garantías para el derecho de defensa de las personas acusadas por el delito de terrorismo. En este sentido[,] se puede afirmar que la prohibición de la norma legal ha sido superada en la práctica". El Estado mencionó varios casos donde habrían compadecido a declarar policías que participaron en la elaboración del atestado policial. En el mismo sentido, el declarante a título informativo, Federico Javier Llaque Moya, señaló al respecto, que:

Los que participaron en el atestado vienen concurriendo como testigos en infinidad de procesos, dichos testimonios son valorados, durante la etapa de la investigación judicial por el juez penal y luego sometidos al contradictorio en el juzgamiento por la Sala Penal. Hasta ahora se viene llevando a cabo esta práctica para no impedir el derecho a la defensa a quien lo considere necesaria dicha concurrencia[570].

En el expediente ante la Corte consta además una decisión de la Sala Penal Nacional donde comparecieron a declarar policías que participaron, por ejemplo, en los operativos de allanamiento y detención de los acusados[571].

Este Tribunal recuerda que ha establecido que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden jurídico, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En otras palabras, la Corte destaca que los jueces y órganos de administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deberán tener en cuenta no solamente el tratado internacional de que se trate, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana[572].

En virtud de lo expuesto, la Corte considera que no es necesario ordenar la

reforma del artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475, en el entendido que, de acuerdo a la información aportada al expediente, la práctica judicial ha permitido el interrogatorio de funcionarios que participaron en el atestado policial en los casos concretos.

Obligación de respetar las garantías del debido proceso en el proceso penal abierto en contra de la señora J.

La Comisión solicitó a la Corte que ordenase al Estado “[d]ejar sin efecto toda manifestación del poder punitivo del Estado contra J., en la cual persistan los vicios procesales del juicio llevado a cabo en 1992 y 1993 y que generaron las violaciones a la Convención Americana. Específicamente, el Estado debe asegurar que no se lleve a cabo ningún proceso contra la señora J. que tenga como sustento las pruebas obtenidas de manera ilegal y arbitraria, en los términos declarados en el [...] informe de fondo”.

Por su parte, la representante en su escrito de solicitudes y argumentos solicitó “[e]l levantamiento ipso facto de la orden de detención que pesa sobre J. en el Perú” y “[e]l archivamiento definitivo del proceso abierto en su contra[,] que se inici[ó] en 1992 y se reinici[ó] posterior a 2001”.

El Estado señaló que “la pretensión punitiva del Estado peruano sigue siendo jurídicamente sólida [...] y tiene un sustento de derecho pues se basa en una medida auto-correctiva que el propio Estado buscó dar a los juicios llevados en aquella década”. Además, señaló que “[e]n la actualidad, en el proceso abierto contra la señora J. no subsisten los vicios procesales a los que se refiere la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, [estos] han sido ya subsanados y el proceso se lleva a cabo con las debidas garantías del debido proceso y con una legislación respetuosa de los derechos humanos”. Adicionalmente, resaltó que “[r]enunciar a [la] obligación y derecho de administrar justicia (*ius puniendi*) implicaría convalidar la impunidad de los graves hechos delictivos generados por los movimientos terroristas en el Estado peruano”.

La Corte recuerda que actualmente se encuentra abierto un proceso penal contra la señora J., en el cual se declaró que había mérito para pasar a juicio oral por los delitos de apología (artículo 316 del Código Penal) y de asociación a una organización terrorista (artículo 322 del Código Penal). Este Tribunal concluyó que dicha persecución penal no configuraba

una violación al principio de non bis in ídem (supra párrs. 256 a 273). Por tanto, no resulta procedente la reparación solicitada por la representante, en el sentido de archivar el proceso en contra de la señora J.

No obstante, la Corte recuerda que el Estado está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la Sentencia no se produzcan de nuevo en su jurisdicción[573]. En este sentido, como lo ha ordenado en otros casos[574], el Estado deberá asegurar que en el proceso seguido contra la señora J. se observen todas las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para la acusada, para lo cual deberá tener en cuenta las conclusiones de esta Corte en los capítulos VIII y IX de la presente Sentencia y asegurar que no se repitan las violaciones al debido proceso verificadas en la misma, así como, de ser el caso, determinar los efectos de las violaciones encontradas en esta Sentencia sobre el proceso penal abierto en contra de la señora J.

#### Indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial

La Comisión solicitó de manera general que se ordenara al Estado disponer de una reparación integral a favor de la señora J., lo cual deberá “incluir tanto el aspecto material como moral” (supra párr. 393). El Estado no contestó de manera específica esta solicitud de la Comisión.

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que el mismo supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[575]. Por otra parte, la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir per se una forma de reparación[576]. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, el cual puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[577].

En el presente caso, este Tribunal ha tenido por probado que la señora J.

era bachiller en Derecho al momento de su detención. Si bien la señora J. ha percibido ingresos luego de su salida del Perú, la Corte considera que corresponde fijar en equidad una indemnización como compensación por la pérdida de ingresos de la señora J. Asimismo, la Corte considera razonable presumir que los hechos de este caso causaron que la señora J. incurriera en algunos gastos, como por ejemplo, de atención médica. Adicionalmente, la Corte considera que a raíz de las violaciones declarados en esta Sentencia se presume que éstas produjeron un grave daño inmaterial, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento[578].

La Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar con precisión el daño material e inmaterial causado en el presente caso. Sin embargo, en atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal, las circunstancias del caso, el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a la víctima en su esfera física, moral y psicológica[579], la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño material e inmaterial, la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada en el plazo que la Corte fije a tal efecto (infra párr. 429).

#### Costas y gastos

Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana[580]. Las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria[581].

La representante solicitó que “se reintegraran] las costas y gastos desembolsados por J. a lo largo del proceso – desde 1997- que duró la tramitación del presente caso en el sistema inter[americano]”. Asimismo, solicitó el “reembolso por honorarios de abogados, y por las horas de trabajo de la representación legal incurridas [...] en el presente caso”[582]. Adicionalmente, la representante informó que, luego de la entrega de los alegatos finales escritos, habría incurrido en gastos de US\$ 866,522. En dicha oportunidad, indicó que en total los “costos de

litigación, durante la etapa del proceso ante la Corte es de [US\$ 15.980,522].

El Estado recordó que la Corte no había admitido las pretensiones sobre reparaciones y costas de la representante por extemporáneas. Respecto a las solicitudes realizadas el 29 de julio de 2013, el Estado “rechaz[ó] las nuevas pretensiones sobre gastos realizadas por la representante [...], por cuanto los gastos deben estar directamente relacionados con el presente caso y el desarrollo del proceso en sí mismo, quedando excluidos todos aquellos montos que no correspondan y/o no se vinculen estrictamente al caso concreto”.

La Corte recuerda que en el presente caso son admisibles las pretensiones de la representante relativas a las costas y gastos producidos luego de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos (supra párr. 33). Este Tribunal ha señalado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte[583]. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[584].

La Corte constata que los gastos de la representante producidos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, sobre los cuales se aportó prueba ascienden a aproximadamente US\$ 237.880,14[585]. No obstante, algunos comprobantes se refieren a gastos cubiertos por recursos provenientes del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas[586], y algunos comprobantes se refieren de manera general a gastos de productos de oficina, sin que se señale el porcentaje específico que corresponde a los gastos del presente caso[587]. Dichos conceptos han sido equitativamente deducidos del cálculo establecido por este Tribunal. Adicionalmente, serán reducidos de la apreciación realizada por la Corte aquellos gastos cuyo quatum no sea razonable. Asimismo, tal como lo ha hecho en otros casos, este Tribunal puede inferir que la representante incurrió en gastos en la tramitación del caso ante el sistema interamericano de derechos humanos, derivados del litigio y de la asistencia a la audiencia celebrada ante la Corte, y por ende serán tomados

en cuenta en la fijación de las respectivas costas y gastos.

En consecuencia, la Corte decide fijar una cifra razonable de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel internacional, incluyendo los gastos generados por la participación de los dos abogados que colaboraron en la defensa del caso a partir de la audiencia pública. Las cantidades mencionadas deberán ser entregadas directamente a la señora J. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a la víctima o a su representante los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

#### Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

La presunta víctima, por medio de su representante, solicitó el apoyo del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte para cubrir gastos del litigio ante la Corte, tales como la traducción de un documento del alemán al español, las fotocopias del escrito de solicitudes y argumentos, el envío a Costa Rica de los anexos de dicho escrito, así como los gastos que se generaran por la participación en la audiencia pública [del] presente caso”.

Mediante la Resolución del Presidente en ejercicio de 16 de abril del 2013, se autorizó el Fondo para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para recibir en audiencia la declaración testimonial de la hermana de J., así como que la representante o, de ser el caso, la persona quien ella designara a estos efectos, compareciera a la audiencia pública. Asimismo, se dispuso brindar la asistencia necesaria para cubrir los costos de formalización y envío del afidávit de un testigo.

El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 3.683,52 (tres mil seiscientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos). El Perú consideró “que el detalle de los gastos señalados en cuanto a rubros cubiertos [...] y el monto total [...] han sido certificados por la Secretaría de la Corte, por lo cual gozan de suficiente credibilidad”. No obstante, el Estado reiteró que “la peticionaria no justificó en su momento una supuesta ausencia de

recursos económicos” y señaló que, antes de ordenarse el reintegro al Fondo de los gastos incurridos, se deben determinar la ocurrencia de violaciones a la Convención Americana.

Primeramente, la Corte nota que de acuerdo al artículo 3 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia, la determinación de la procedencia de la solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal es realizada por la Presidencia de la Corte. Este Tribunal nota que en su escrito de contestación el Estado ya había alegado que la presunta víctima no había justificado su ausencia de recursos económicos. Al respecto, en su resolución de 24 de octubre de 2012 el Presidente en ejercicio consideró “prueba suficiente de la actual carencia de recursos económicos de la presunta víctima, su declaración jurada ante fedatario público, así como los otros medios probatorios aportados”, y dispuso que era “procedente la solicitud de acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte presentada”[588]. Por tanto, la Corte considera que la reiteración por parte del Estado de la referida objeción es improcedente.

En consecuencia, corresponde al Tribunal, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las erogaciones en que se hubiese incurrido. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo por la cantidad de US\$ 3.683,52 (tres mil seiscientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

#### Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a la señora J. en la cuenta bancaria que a tal efecto designe la víctima. La señora J. deberá informar los datos de dicha cuenta bancaria en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación del presente Fallo. El Estado deberá realizar el pago de las indemnizaciones respectivas dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes

párrafos.

En caso de que la beneficiaria fallezca, antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

Si por causas atribuibles a la beneficiaria de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permita la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a la señora J. en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Perú.

XI

## PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la competencia temporal de la Corte para pronunciarse sobre la violación alegada a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los términos de los párrafos 18 a 21 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y, en su caso, 2 de la misma, en perjuicio de la señora J., en los términos de los párrafos 125 a 132, 137 a 144, 152, 156 a 168, 170, 171 y 201 de la presente Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y de motivación de las decisiones judiciales, reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención, el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8.2, incisos b, c, d y f de la Convención, el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2, así como el derecho a la publicidad del proceso, reconocido en el artículo 8.5 de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1 y, en su caso, el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J., en los términos de los párrafos 166 a 168, 181 a 189, 194 a 210, 215, 217 a 220, 224 a 229, 233 a 248 y 286 a 295 de la presente Sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los maltratos sufridos por la señora J. con ocasión de su detención inicial, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar, a través de una investigación efectiva de dichos hechos, los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y

Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los términos de los párrafos 313 a 368 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 y 5.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, por la incomunicación de la señora J. mientras estuvo detenida en la DINCOTE y por la ausencia de separación de la señora J. de los condenados mientras estuvo detenida en el Penal Miguel Castro Castro, en los términos de los párrafos 376 a 378 y 380 a 381 de la presente Sentencia.
6. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la protección del domicilio, reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto del allanamiento realizado en el inmueble de la calle Casimiro Negrón, en perjuicio de la señora J., en los términos de los párrafos 146 y 147 de la presente Sentencia.
7. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la defensa, en perjuicio de la señora J., por las limitaciones legales respecto de los medios y oportunidades para alegar cuestiones preliminares ni por las alegadas presiones recibidas por la señora J. al estar detenida para que presuntamente se inculpara, en los términos de los párrafos 211 a 214 y 372 a 374 de esta Sentencia.
8. El Estado no es responsable por la violación del principio de non bis in ídem, reconocido en el artículo 8.4 de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J., en los términos de los párrafos 256 a 273 de la presente Sentencia.
9. El Estado no es responsable por la violación del principio de legalidad y retroactividad, reconocido en el artículo 9 de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J., en los términos de los párrafos 277 a 284 y 295 de esta Sentencia.
10. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 11 de la Convención, por el allanamiento del inmueble en la calle Las Esmeraldas; sobre la alegada violación del artículo 8 de la Convención, debido a la presentación y valoración de las pruebas en el

actual proceso penal seguido en contra de la señora J.; ni sobre la alegada violación del artículo 7.6 de la Convención, debido a la supuesta imposibilidad fáctica de interponer recursos de hábeas corpus antes de agosto de 1992, en los términos de los párrafos 145, 249 a 251, 297 y 172 de la presente Sentencia.

11. No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana respecto de la falta de investigación de los maltratos sufridos por la señora J. con ocasión de su detención inicial, en los términos del párrafo 368 de la presente Sentencia.
12. La Corte no cuenta con elementos para concluir que el delito de apología por el cual es procesada la señora J. se encuentra prescrito, de forma tal que su procesamiento por dicho delito configure una violación del principio de legalidad, en los términos del párrafo 296 de la presente Sentencia.
13. La Corte no cuenta con elementos para concluir que la señora J. fue víctima de ciertos maltratos específicos alegados como ocurridos durante su detención en la DINCOTE o que el Estado haya sido informado a nivel interno de dichos hechos, de forma tal que hubiera incumplido su obligación de investigar tales supuestos hechos, en los términos de los párrafos 372 a 375 de la presente Sentencia.

#### Y DISPONE

por unanimidad, que:

14. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
15. El Estado debe iniciar y conducir eficazmente la investigación penal de los actos violatorios de la integridad personal cometidos en contra de la señora J., para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, tomando en cuenta lo dispuesto en los párrafos 391 y 392 de esta Sentencia.
16. El Estado debe otorgar a la señora J., por una única vez, la cantidad fijada en el párrafo 397 de la Sentencia, por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, para que pueda recibir dicha

atención en su lugar de residencia, en el supuesto de que la señora J. solicite dicha atención.

17. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 398 de la presente Sentencia, en el plazo de nueve meses contado a partir de la notificación de la misma, en los términos del referido párrafo de la Sentencia.
18. El Estado debe asegurar que en el proceso seguido contra la señora J. se observen todas las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para la acusada, en los términos del párrafo 413 de la presente Sentencia.
19. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 417 y 423 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos de la presente Sentencia.
20. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 428 del presente Fallo.
21. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
22. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 27 de noviembre de 2013.

Manuel E. Ventura Robles  
Presidente en Ejercicio

Alberto Pérez Pérez  
Vio Grossi

Eduardo

Roberto F. Caldas  
Sierra Porto

Humberto Antonio

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Manuel E. Ventura Robles  
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

---

\* El Presidente de la Corte, Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. Por tal motivo, de conformidad con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento del Tribunal, el Juez Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente de la Corte, asumió la Presidencia en ejercicio respecto del presente caso.

\*\* A solicitud de la presunta víctima y por decisión del pleno de la Corte, reunido durante su 96 Período Ordinario de Sesiones, se reservó la identidad de la presunta víctima, a quien se identifica como "J." (infra párr. 5).

[1] "El 29 de junio de 2000, la Comisión, conforme al artículo 40.1 de su Reglamento, decidió desglosar el expediente [asignado a la petición inicial de la señora J.] en dos nuevos expedientes, distinguidos con [las letras A y B], y acordó que en el expediente [A] se tramitaría en lo sucesivo la parte de la petición referida exclusivamente a la detención, juicio y demás hechos denunciados concernientes directa y personalmente a la señora J". Asimismo, la Comisión acordó que el expediente [B] se refe[ri]ría en lo sucesivo a los hechos denunciados en la petición que originó el caso [...], concerniente a los sucesos ocurridos en la prisión Castro Castro, de Lima, en mayo de 1992". El expediente B "fue acumulado [a otro] caso [...] para su tramitación en forma conjunta, y fue elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 13 de agosto de 2004 y resuelto mediante sentencia del referido Tribunal en el caso del Penal Miguel Castro Castro el 25 de noviembre de 2006". Informe de Fondo No. 76/11, Caso [...] -A, J. Vs. Perú, 20 de julio de 2011 (expediente de fondo, folios 7 y 8)

[2] En dicho informe, la Comisión decidió que la petición de la señora J. era admisible en relación con las presuntas violaciones de "los artículos 5, 7, 8, 9 11 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional", así como respecto de "los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará". Informe de Admisibilidad No. 27/08, Caso [...] -A [J.] Vs. Perú, 14 de marzo

de 2008 (expediente del trámite ante la Comisión, folios 1023 a 1036).

[3] Cfr. Informe de Fondo No. 76/11, Caso [...] -A, J. Vs. Perú, 20 de julio de 2011 (expediente de fondo, folios 7 a 78).

[4] En dicha oportunidad, la representante presentó diversos artículos periodísticos como prueba de las “declaraciones [...] derogatorias [realizadas] contra la [presunta] víctima” (expediente de fondo, folios 131 a 175).

[5] Inicialmente, el Estado designó como Agente titular a Luis Alberto Salgado Tantte. Posteriormente, el 30 de mayo de 2012 el Perú designó como Agente a Oscar José Cubas Barrueto, y finalmente designó al señor Luis Alberto Huerta Guerrero como Agente titular el 19 de octubre de 2012, actual Procurador Público Especializado Supranacional.

[6] Cfr. Caso J. vs. Perú. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte de 24 de octubre de 2012. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/asuntos/j\\_fv\\_12.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/asuntos/j_fv_12.pdf)

[7] Cfr. Caso J. vs. Perú. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte de 16 de abril de 2013. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/j\\_16\\_04\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/j_16_04_13.pdf)

[8] En su Resolución de 16 de abril de 2013, el Presidente en ejercicio admitió y convocó para declarar en la audiencia pública a Stefan Trechsel, perito propuesto por la Comisión Interamericana. Sin embargo, el 25 de abril de 2013 la Comisión desistió del referido peritaje, luego de señalar que el señor Trechsel “ha[bía] manifestado su imposibilidad de comparecer a la audiencia pública, debido a compromisos profesionales impostergables previamente asumidos”.

[9] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán, especialista de la Secretaría; b) por la presunta víctima: la representante y los abogados Guglielmo Verdirame y Christine Chinkin, y c) por el Estado: Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional, Agente Titular; Carlos Miguel Reaño Balarezo,

Agente Alterno, y Doris Margarita Yalle Jorges, ambos abogados de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

[10] En particular, el 1 de agosto de 2013 se solicitó al Estado que presentara documentos y explicaciones sobre la legislación aplicable que se encontraba en vigor durante todos los hechos del presente caso, así como sobre el proceso penal abierto en contra de la señora J. Posteriormente, el 6 de noviembre de 2013 se solicitó al Estado que remitiera una copia del Decreto Legislativo No. 638 publicado el 27 de abril 1991, mediante el cual se promulgó el Código Procesal Penal.

[11] En dicha oportunidad, la representante, de forma adicional, presentó alegatos y explicaciones de fondo sobre la aplicación del artículo 135 del Código Procesal Penal al caso concreto, junto con algunos documentos anexos. Siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio para el presente caso, se recordó a la representante que la oportunidad procesal pertinente para remitir pruebas al Tribunal está regulada en los artículos 35.1, 40.2, 41.1 y 42.2 del Reglamento de la Corte. Toda prueba que no se presente en dichas oportunidades sólo podrá ser admitida, excepcionalmente, cuando se cumplan los extremos señalados en el artículo 57.2 del Reglamento, esto es: fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes o, también excepcionalmente, cuando hubiera sido solicitada por la Corte en aplicación del artículo 58 del Reglamento. El Presidente en ejercicio consideró que la representante no justificó las razones por las cuales las explicaciones y prueba aportadas el 19 de noviembre de 2013 no habían sido presentadas junto con su escrito de solicitudes y argumentos o en cualquiera de las oportunidades posteriores otorgadas por la Corte o su Presidente en ejercicio para aportar información para mejor resolver sobre la legislación aplicable al caso concreto. Además, estimó que las explicaciones y prueba aportadas por la representante no constituyan meras observaciones a la documentación aportada por el Estado, por lo cual, no habían sido solicitados por la Presidencia en ejercicio ni estaban contempladas en el Reglamento de la Corte. Debido a que la posibilidad de presentar observaciones no constituía una nueva oportunidad procesal para ampliar alegatos, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio, se informó a la representante que los alegatos de fondo y la prueba aportada el 19 de noviembre de 2013 eran inadmisibles.

[12] Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 16 y 17, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de

septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 35.

[13] Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 39 y 40, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra, párr. 37.

[14] Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 5 y 344, y Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 26.

[15] Esta ha sido la jurisprudencia constante de este Tribunal desde el Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrs. 65 a 68, y el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 224 a 225. Estas sentencias fueron adoptadas por este Tribunal durante el mismo período de sesiones. En aplicación del nuevo Reglamento de la Corte, este criterio ha sido ratificado desde el caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, nota al pie 214, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 27.

[16] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra, párr. 27.

[17] Mutatis mutandi, bajo el anterior Reglamento de la Corte, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 110, y Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 21.

[18] Cfr. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 35.

[19] Cfr. Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 35.

[20] Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 18.

[21] Específicamente, la Comisión se refiere al reconocimiento de la señora J. como refugiada en el párrafo 118 del Informe del Fondo, así como al proceso de extradición en los párrafos 137 a 143 del referido informe.

[22] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 31.

[23] Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 197.10 y 197.13.

[24] Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 19.

[25] Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra, párr. 20.

[26] Este ha sido el criterio constante de este Tribunal en materia de costas y gastos. Ver, entre otros, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra, párr. 24, y Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 49.

[27] En particular, son inadmisibles las alegadas violaciones al artículo 11 de la Convención, en virtud de la protección de la reputación de la presunta víctima, las alegadas violaciones a los artículos 2 y 24 de la Convención, por los presuntos actos de violencia de género, las alegadas violaciones a los artículos 4.b, 4.c, 4.e, 7.a, 7.f y 7.g de la Convención de Belém do Pará, así como la solicitud de la representante de considerar los presuntos actos de violencia de género como crímenes de lesa humanidad.

[28] En este sentido, el alegato de la representante por el cual la aplicación del Decreto 25.475, en su aspecto procesal, configuró una aplicación retroactiva de una ley penal menos favorable en perjuicio de la señora J. resulta extemporáneo, en tanto sólo se formuló en su escrito de alegatos finales.

[29] El 17 de junio de 2013, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio, la Secretaría de la Corte solicitó a la representante que “remit[iera] a la mayor brevedad la traducción al español de las secciones del referido escrito que se encuentren en inglés, particularmente en lo que se refiere a los alegatos”. Sin perjuicio de lo anterior, en dicha oportunidad se advirtió a la representante que “la admisibilidad de las partes de dicho escrito que fueron remitidas en inglés ser[ía] determinada por e[ste] Tribunal en la debida oportunidad procesal”.

[30] En sentido similar, ver Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica, supra, párr. 15.

[31] Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 13, y Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 60.

[32] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 al 76, y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)

Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 30.

[33] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 76, y Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 45.

[34] Los objetos de estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente en ejercicio de 16 de abril de 2013 (supra nota 7).

[35] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 12.

[36] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 146, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 14.

[37] Cfr. Diario La República, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 3, folio 3014); ‘El Diario’ obedecía órdenes de la cúpula senderista, El Comercio, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 4, folio 3016); Hay cinco requisitoriados en el caso ‘El Diario’, El Comercio, 25 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 5, folio 3018); Revista Sí, Letra Muerta, semana del 20 al 26 de abril de 1992, pág. 33 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 6, folio 3021); Hay pruebas suficientes de que fue senderista, Diario Correo, 13 de noviembre de 2007 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 37, folio 408); Consejo Nacional de Derechos Humanos denuncia serio desconocimiento de la ONG del exterior, Diario Correo, 30 de octubre de 2007 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 37, folio 409); Procuraduría vigilará rapidez en extradición de [la señora J.], Noticias de la Oficina de Control de la Magistratura, (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 37, folio 414); En Alemania hay voluntad para extraditar a [la señora J.], Diario Correo, 5 de febrero de 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 37, folio

415); Canciller preocupado por galardón a terrorista [J.] en EEUU, Diario Correo, 29 de octubre de 2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 49, folio 3133); Dircote captura a 56 senderistas y desarticula su aparato de difusión, Diario La República, 21 de abril de 1992, (anexo a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 4, folio 4310); Dircote acabó con el ‘vocero’ de senderismo, Diario La República, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 5, folios 4312 a 4314); Sendero gastaba 40 mil dólares al mes para mantener aparato de propaganda, Diario La República, 2 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 6, folio 4316), y los artículos titulados Procurador Galindo: Estado desenmascarará engaños de [J.] a la CIDH, publicados en la página de la Agencia Peruana de Noticias y de tuteve.tv, del 5 y 6 de febrero de 2012 (expediente de fondo, folios 162 y 163), y Vamos a desenmascarar a [J.], Perú21.pe, 6 de febrero de 2012 (expediente de fondo, folios 166 y 167).

[38] Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C. No. 268, párr. 34.

[39] Sin perjuicio de lo anterior, la Corte nota que, antes de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, la representante presentó un escrito el 4 de mayo de 2012 (supra párr. 5), al cual acompañó prueba sobre declaraciones realizadas por agentes estatales y la reserva de identidad de la presunta víctima. La Corte ya se pronunció sobre el asunto relativo a la reserva de identidad de la presunta víctima y considera pertinente admitir la prueba aportada, teniendo en cuenta que el Estado y la Comisión contaron con múltiples oportunidades para presentar sus observaciones al respecto. Dicha información y documentación será valorada dentro del contexto del acervo probatorio y según las reglas de la sana crítica.

[40] Cfr. Acta de entrega de documentos. Audiencia Pública de 16 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1285).

[41] El objeto de dicho peritaje fue “los hechos de[l Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú] y sobre asuntos relacionados a [eventuales] reparaciones en [dicho] caso”, en su calidad de “experta en tortura”.

Asimismo, el objeto del testimonio de la madre de J. era “lo que como madre vivió en relación a los hechos materia de investigación en [dicho] caso”. Cfr. Caso Juárez Cruz Cruzat y otros Vs. Perú. Resolución del Presidente de 24 de mayo de 2006, punto resolutivo primero.

[42] En similar sentido, véase, Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 39, y Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra, párr. 46.

[43] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 40.

[44] El artículo 41.3 del Reglamento de la Corte establece que “La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas”.

[45] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 138, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra, párr. 19.

[46] Cfr., inter alia, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 61 y 62, y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 102 y 103.

[47] Cfr., inter alia, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra, párrs. 53 y 63, y Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala, supra, párr. 52.

[48] Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 72.1, y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrs. 89 y 91.

[49] Cfr. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Caso Baldeón García Vs. Perú, supra; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

[50] Cfr., inter alia, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, No. 101, párrs. 131 y 134; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 56; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 42; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párr. 82; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, nota al pie de página 37, y Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra, párr. 298.

[51] Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra, párrs. 131 y 134; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 128, y Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra, párr. 298.

[52] Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo I, Capítulo 1.1, Los periodos de la violencia, págs. 54 y 55, disponible en <http://cverdad.org.pe/ifinal/> (en adelante “Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”). Véase también, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 46, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 197.1.

[53] La DINCOTE se creó el 8 de noviembre de 1991 y remplazó a la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE). Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo II, Capítulo 1.2, págs. 164, 218, 219, 221,

205 y 206; Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 86.2; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, supra, párr. 73.3, y Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 88.3.

[54] Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 42; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra, párr. 80.1, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 197.1. Véase también, Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.2, págs. 112 y 117, Capítulo 1.3, págs. 129 y 179.

[55] Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 agosto de 2008. Serie C No. 181, párr. 41.

[56] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo II, Capítulo 1.1, págs. 13, Conclusiones, págs. 127 y 128, y Caretas, El Perú en los tiempos del terror. La verdad sobre el espanto, edición actualizada. (expediente de fondo, folio 1293).

[57] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 221.

[58] Cfr. Decreto Supremo N° 034/DE, 5 de septiembre de 1990, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5038); Decreto Supremo N° 043/DE/SG, 5 de octubre de 1990, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5040); Decreto Supremo N° 064/DE/SG, 4 de diciembre de 1990, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5042); Decreto Supremo N° 03/DE/SG, 2 de febrero de 1991, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5045); Decreto Supremo N° 016/DE/SG, 2 de abril de 1991, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5047); Decreto Supremo N° 29-91/DE/SG, 2 de junio de 1991, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5049); Decreto Supremo N° 08-91-DE-CCFFAA, 31 de julio de 1991, artículo 1

(expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5051); Decreto Supremo N° 51-91-DE-CCFFAA, 28 de septiembre de 1991, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5053); Decreto Supremo N° 70-91-DE-CCFFAA, 30 de noviembre de 1991, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5055); Decreto Supremo N° 4-92-DE-CCFFAA, 22 de enero de 1992, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5057), y Decreto Supremo N° 019-92-DE-CCFFAA, 26 de marzo de 1992, artículo 1 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 65, folio 4254).

[59] En su parte relevante, el referido Decreto de 26 de marzo de 1992 dispuso que “en razón de que continúan las acciones terroristas que dieron motivo a [la declaración del estado de emergencia]”, se decretó “Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días a partir del 28 de marzo de 1992, en el departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao”. Suspender “las garantías contempladas en los incisos 7), 9), 10), y 20-g del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú” (infra párr. 129), y que “[l]as Fuerzas Armadas asumi[eran] el control del orden interno”. Decreto Supremo N° 019-92-DE-CCFFAA, 26 de marzo de 1992, arts. 1, 2 y 3 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 65, folio 4254).

[60] Museo del Congreso de la República del Perú, Mensaje a la nación del Presidente del Perú, Ingeniero Alberto Fujimorii Fujimori, 5 de abril de 1992, págs. 4 y 5, disponible en <http://www.congreso.gob.pe/museo/mensajes/Mensaje-1992-1.pdf>; Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo III, Capítulo 2.3, págs. 83 y 85, y CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/ll.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección III, Situación a partir del 5 de abril de 1992, párrs. 42 y 52, disponible en: [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm).

[61] Decreto Ley N° 25.418 de 7 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5236); Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo I, Capítulo 4, pág. 242 y Tomo III, Capítulo 2.3, págs. 83 y 84, y CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/ll.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección III, Situación a partir del 5 de abril de 1992, párr. 52, disponible en: [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm).

[62] CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/ll.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección III, Situación a partir del 5 de abril de 1992, párr. 108, disponible en: [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm).

[63] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.2, pág. 114, y Capítulo 1.4, págs. 240, 241 y 252.

[64] Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4., pág. 183. Véase también, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 197.5.

[65] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 212.

[66] Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo V, Capítulo 2.22, págs. 706 y 707. Véase también, declaración rendida el 21 de junio de 2006 ante fedatario público (afidávit) por la perito Ana Deutsch en el marco del caso del Penal Miguel Castro Castro (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 68, folio 3217).

[67] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 249.

[68] Adicionalmente, se deriva de las declaraciones que recibió la CVR, que “los lugares de reclusión eran espacios reducidos, [que] no contaban con luz natural menos aún con ventilación adecuada y solían mantenerse húmedas y con malos olores, ya que la mayoría al ser privado de higiene personal, defecaba en el mismo lugar”. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 250.

[69] Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 233.

[70] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, pág. 272.

[71] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, pág. 304.

[72] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, págs. 221 a 224 y 250.

[73] Artículo 316: “[el] que, públicamente, hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si la apología se hace de delito contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional, o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años”. Código Penal de Perú de 1991, artículo 316 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5442).

[74] Artículo 319: “[el] que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de diez años”. Código Penal de Perú de 1991, artículo 319 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5445).

[75] Artículo 320: “La pena será: 1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319. La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente. 2.- Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados. 3.- Privativa

de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito. 4.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población. 5.- Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja. 6.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados". Código Penal de Perú de 1991, artículo 320 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5445).

[76] Artículo 322: "[l]os que forman parte de una organización integrada por dos o más personas para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en este Capítulo, serán reprimidos, por el solo hecho de agruparse o asociarse con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años". Código Penal de Perú de 1991, artículo 322 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5446).

[77] Cfr. Artículos 2, 5 y 7 del Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folio 3255).

[78] De acuerdo al Decreto 25.475, "[c]oncluida la Instrucción el expediente será elevado al Presidente de la Corte respectiva, el mismo que remitirá lo actuado al Fiscal Superior Decano; quien a su vez designará al Fiscal Superior que debe formular su acusación en el plazo de tres días, bajo responsabilidad". Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992, artículo 13.d (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folio 3262).

[79] Cfr. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, supra, párr. 73.4, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 97.3. Véase también, Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992, arts. 12.d, 12.f, 13.a, 13.c, 13.d, 13.f, 13.h, 15 y 20 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folios 3261, 3262 y 3264).

[80] Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992, disposiciones finales y transitorias, quinta (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folio 3265).

[81] Decreto Ley N° 25.659 promulgado el 12 de agosto de 1992, artículo 6 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 9, folio 3273).

[82] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo III, Capítulo 2.6, págs. 280 y 281.

[83] Ley N° 26.671 de 11 de octubre de 1997, artículo único (expediente de anexos a la contestación, Anexo 8, folio 3270).

[84] Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, Exp. N° 010-2002-AI/TCLIMA, fundamentos 41, 112 y 113 (expediente de fondo, folios 1531, 1545, 1557, 1563 y 1564).

[85] Cfr. Decreto legislativo N° 921 de 17 de enero de 2003, Decreto legislativo N° 922 de 11 de febrero de 2003, Decreto legislativo N° 923 de 19 de febrero de 2003, Decreto legislativo N° 924 de 19 de febrero de 2003, Decreto legislativo N° 925 de 19 de febrero de 2003, Decreto legislativo N° 926 de 19 de febrero de 2003, Decreto legislativo N° 927 de 19 de febrero de 2003 (expediente de anexos a la contestación, Anexos 14 a 20, folios 3294 a 3295, 3297 a 3304, folios 3307 a 3311; 3313 a 3314, 3316 a 3317, 3319 a 3322 y 3324 a 3328).

[86] Cfr. Decreto Legislativo N° 926 de 19 de febrero de 2003, disposición complementaria tercera (expediente de anexos a la contestación, Anexo 19, folios 3320 y 3321); declaración rendida el 6 de mayo de 2013 ante fedatario público (afidávit) por el testigo Pablo Rogelio Talavera Elguera (expediente de fondo, folio 1082), y decreto legislativo N° 922 de 11 de febrero de 2003, artículo 8 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 15, folios 3299).

[87] Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente

de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3668); constancia N° 36762 de la Pontificia Universidad Católica del Perú de 16 de marzo de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 18, folio 3054), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3340). La señora J. además había cursado dos años en estudios generales en letras en la misma universidad. Cfr. Certificado de la Pontificia Universidad Católica del Perú de 25 de mayo de 1991 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 19, folio 3057).

[88] Cfr. Declaración jurada de 25 de julio de 1994 de Marc de Beaufort (expediente de anexos al Informe de Fondo, folio 65); copia del contrato de asistente de producción de 1 de marzo de 1992 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 11, folio 98); carta de Marc de Beaufort y Yezid Campos del 18 de noviembre de 1993 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 12, folio 3039), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3507).

[89] Cfr. Declaración jurada de Marc de Beaufort de 25 de julio de 1994 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 5, folio 66).

[90] Cfr. Acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3748).

[91] Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3381).

[92] Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3671), y declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folios 3699 y 3700). Véase también, declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folios 3703 a 3709); declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folios 4740 a 4745), y declaración instructiva de 3 de agosto de 1992 ante el

Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 18, folios 4747 a 4745).

[93] Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3670).

[94] Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folios 3699 y 3700).

[95] Cfr. Dictamen de la Fiscalía especial de terrorismo Nro. 118-92.9 de 9 de septiembre de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 43, folio 3712).

[96] Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3484); Acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3755), y dictamen de la Fiscalía especial de terrorismo Nro. 118-92.9 de 9 de septiembre de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 43, folio 3712).

[97] Atestado N° 084- DINCOTE. 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3484).

[98] Cfr. Atestado N° 084- DINCOTE. 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3484).

[99] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo I, Capítulo 1.1, pág. 108.

[100] Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3343 y 3484); declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso; acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3755); dictamen de

la Fiscalía especial de terrorismo Nro. 118-92.9 de 9 de septiembre de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 43, folio 3712), e Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo I, Capítulo 1.1, pág. 108, y Tomo II, Capítulo 1.2, pág. 222.

[101] Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3344 y 3349), y acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3755).

[102] Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble de la Calle Las Esmeraldas (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 28, folio 323).

[103] Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3349).

[104] Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble de la Calle Las Esmeraldas (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 28, folios 323 y 330).

[105] Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

[106] Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3349); acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3755), y acta de registro domiciliario e incautación del inmueble de la Calle Las Esmeraldas (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 28, folio 323).

[107] Cfr. Acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3755), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3349). Una lista competa de los documentos incautados se encuentra en Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992

(expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3440 a 3444), y acta de registro domiciliario e incautación del inmueble de la Calle Las Esmeraldas (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 28, folios 324 a 330).

[108] Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble de la Calle Las Esmeraldas (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 28, folio 330). De acuerdo a la presunta víctima, “nunca [le] mostraron dicha acta al momento de ser detenida”. Cfr. Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 39, folio 3699). Asimismo, indicó que “es falso que [ella se] hubiese intentado fugar de la policía”. Declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folio 3704).

[109] Cfr. Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folios 3699), y declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folios 3703 y 3704). Asimismo, en otras dos oportunidades J. había declarado que en el inmueble de la calle Las Esmeraldas habían “algunas cosas para uso personal, [...] sillones, escritorios” y que la señora J usaba el inmueble para hacer su tesis. Sobre este último punto, en la denuncia penal se establece que se desvirtuaba que el material subversivo “constituían materiales de investigación de su [...] tesis, toda vez que no se le [...] encontró sustento alguno de ello, por ejemplo el plan de tesis. Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3669); declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folio 4741), y denuncia penal de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 36, folio 3683).

[110] Cfr. Manifestación de la señora J de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3669), y declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folios 3697 y 3698).

[111] Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folios 3698 y 3699).

[112] Manifestación de la señora J de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3671). En esa misma declaración la señora J. indicó que cuando “iba[n] a salir, si[ntió] que tocaron la puerta y [fue] a ver y [le] decían que abra ya que eran los dueños de la casa y abri[ó] la puerta, [...] rompieron los vidrios, [la] tomaron de los cabellos y [la] llevaron hasta el fondo del inmueble, [la] vendaron, [la] tuvieron contra la pared”. Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3669).

[113] Al respecto, la señora J. declaró el 19 de junio de 1992 que la fiscal habría llegado una hora y media después, mientras que el 3 de agosto de 1992 declaró que la fiscal habría llegado entre dos horas y media y tres horas después. Cfr. Declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folio 4741), y declaración instructiva de 3 de agosto de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 18, folio 4749). Ver también, declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folio 3704)

[114] Declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folio 3704).

[115] Cfr. Declaración instructiva de 3 de agosto de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 18, folio 4749).

[116] Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3699).

[117] Inspección Ocular de 11 de agosto de 1992 (expediente de anexos al escrito de 14 de agosto de 2013, folio 5527).

[118] Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3698).).

[119] Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3354), y acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 13 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folio 3646).

[120] Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3348, 3369 y 3517 a 3520). Una lista competa de los documentos incautados se encuentra en Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3479 a 3482), y acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 13 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folios 3646 a 3650).

[121] Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 13 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folio 3646).

[122] Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 13 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folios 3646 y 3650), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3348 y 3354).

[123] Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 13 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folios 3646 y 3650), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3348 y 3354).

[124] Cfr. Declaración de la madre de J. rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso del Penal Miguel Castro Castro (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folios 2998 y 3000).

[125] Registro de detenidos de DINCOTE (expediente de anexos a la contestación, Anexo 28, folios 3657 y 3659), y orden de libertad No. 109 de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 64, folio 4252). En relación con la hermana menor de J., el atestado N° 084 señala que “[r]ealizado el respectivo registro personal, el resultado fu[e] negativo para armas, municiones, explosivos, propaganda o literatura de carácter subversivo y otros análogos”. Asimismo, el atestado concluye que “pese a las diligencias practicadas, no ha sido factible obtener indicios y/o evidencias que prueben fehacientemente la participación en el Delito Contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo [en relación con la hermana menor de J]; motivo por el cual se en[contraba] en calidad de citada”. Posteriormente, el 28 de abril de 1992 la fiscalía dispuso el archivo definitivo de los antecedentes en relación con la hermana menor de J. Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3347 y 3620), y denuncia penal de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 36, folio 3684).

[126] Manifestación de la señora J de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3669).

[127] En este sentido, la madre de J indicó que el arma incautada pertenecía al padre de la señora J, quien la habría comprado por seguridad. Cfr. Declaración de la madre de J. rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso del Penal Miguel Castro Castro (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folio 3000).

[128] Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folios 3669 y 3670), y declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41,

folio 3700).

[129] Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3670).

[130] Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folios 3700 y 3701).

[131] Cfr. Declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folio 3705).

[132] Cfr. Declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folios 3705 y 3706).

[133] Cfr. Acta de registro domiciliario de 16 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folio 3651), y dictamen de la Fiscalía especial de terrorismo Nro. 118-92.9 de 9 de septiembre de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 43, folio 3717).

[134] Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3520), y acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 27, folio 3653).

[135] Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 27, folio 3653).

[136] Declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folio 4743).

[137] Notificación de detención de 14 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 25, folio 3644).

[138] Cfr. Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3698).

[139] Cfr. Registro de detenidos de DINCOTE (expediente de anexos a la contestación, Anexo 28, folios 3657 y 3658).

[140] Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3365).

[141] Cfr. Declaración de la madre de J. rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso del Penal Miguel Castro Castro (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folio 3000). Véase también, declaración jurada de Emma Vigueras rendida el 15 de mayo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folios 3008 y 3009).

[142] Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

[143] Oficio Nro. 3900-OCD-DIRCOTE de 14 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 32, folio 3673).

[144] Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1068), y certificado Médico Legal N° 15339-L de 18 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 30, folio 3663).

[145] Certificado Médico Legal N° 15339-L de 18 de abril de 1992

(expediente de anexos a la contestación, Anexo 30, folio 3663).

[146] Cfr. Registro de detenidos de DINCOTE (expediente de anexos a la contestación, Anexo 28, folio 3659).).

[147] Cfr. Oficio No. 091-97-URD-EPREMCC-INPE de 25 de agosto de 1997 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 34, folio 3678).

[148] Oficio Nro. 4348-DINCOTE de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 33, folio 3676); registro de detenidos de DINCOTE (expediente de anexos a la contestación, Anexo 28, folios 3657 y 3659); orden de libertad No. 109 de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 64, folio 4252), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3620).

[149] La Corte no cuenta con una copia completa del expediente del proceso penal seguido a la señora J. sino de algunas de las actuaciones contenidas en el mismo.

[150] Cfr. Oficio Nro. 170-DINCOTE-DIRCOTE de 16 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 29, folio 3661), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3366).

[151] Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3668).

[152] Cfr. Oficio Nro. 4348-DINCOTE de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 33, folio 3675), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3340 a 3633).

[153] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 86.2, y Caso De la Cruz Flores Vs.

Perú, supra, párr. 73.3.

[154] Cfr. Videos aportados por el Estado junto con su escrito del estado de 24 de junio de 2013, y Dircote acabó con el “vocero” del senderismo, Diario La República, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 5, folios 4312 a 4314).

[155] Cfr. Oficio Nro. 4348-DINCOTE de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 33, folio 3675).

[156] Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3594, 3595, 3596, 3622 y 3624).

[157] Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3596).

[158] Denuncia penal de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 36, folio 3682).

[159] Cfr. Resolución de 28 de abril de 1992 del Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 37, folios 3687 a 3689), y notificación del mandato de detención de 28 de abril de 1992 del Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 38, folio 3691).

[160] Declaración instructiva de 28 de abril de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 39, folio 3693).

[161] Declaración Instructiva de 26 de mayo de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 40, folio 3695).

[162] Cfr. Declaración Instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folios 3697 a 3701); declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folios 3705 a 3709); declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folios 4740 a 4745), y declaración instructiva de 3 de agosto de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 18, folios 4747 a 4745).

[163] Dictamen de la Fiscalía especial de terrorismo Nro. 118-92.9 de 9 de septiembre de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 43, folio 3740).

[164] Cfr. Resolución del Cuadragésimo Tercer Juez Instructor de Lima de 28 de octubre de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 44, folios 3743 a 3745).

[165] Respecto de la señora J, sólo indicó que “los [13] procesados [entre los cuales se encuentra la señora J.] con el fin de evadir sus responsabilidades y la acción de la justicia elaboran coartadas que carecen de todo sustento legal y lógico”. Acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3756 a 3759).

[166] Acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3756 y 3758). Asimismo, en la referida acusación se indica que los otros acusados, entre los cuales estaría la señora J., “niegan haber tenido participación alguna en la perpetuación del delito instruido, narrando con lujo de detalles la forma y circunstancias en las que fueron intervenidos policialmente, en forma coincidente afirman no tener relación alguna con [S]endero [L]uminoso y que desconocían que el El D'El Diario' tenía vinculación con el referido grupo subversivo”. Además, la acusación señala que ciertos acusados, incluyendo a la señora J., “con el fin de evadir sus responsabilidades y la acción de la justicia, elebora[ron] coartadas que ca[recen] de todo sustento legal y lógico”. Acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folios 3756 y

3757).

[167] Resolución de la Corte Superior de Justicia de Lima del 1 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 46, folios 3764 a 3765). Ese mismo día se notificó de la decisión al abogado de la señora J. Cfr. Notificación de la resolución de la Corte Superior de Justicia de Lima del 1 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 47, folio 3767).

[168] Cfr. Acta de audiencia de 19 de mayo de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 19, folios 4753 a 4756); acta de audiencia de 2 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 20, folios 4758 a 4767); acta de audiencia de 7 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 21, folios 4769 a 4784), y acta de audiencia de 9 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 22, folios 4786 a 4796).

[169] Cfr. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 48, folios 3784 y 3785).

[170] Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 48, folios 3773 a 3775).

[171] Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 48, folio 3775).

[172] Cfr. Nota de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 49, folio 3787).

[173] Cfr. Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 2 de abril de 2004 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 24, folio 290).

Además, en la sentencia de 18 de junio de 1993 que absolvió a la señora J. se “manda que, en caso de que no fuere recurrida expresamente [dicha] sentencia, se conceda el recurso de nulidad de oficio respecto del extremo absolutorio”. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 48, folio 3785).

[174] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Lima de 27 de diciembre de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 50, folio 3789).

[175] Cfr. Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 9 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 51, folios 3791 y 3792).

[176] Cfr. Sentencia de la Sala Penal Especial de Terrorismo de 5 de abril de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 23, folios 4798 a 4826). Véase también, sentencia de la Sala Penal Especial de Terrorismo de 24 de abril de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 24, folios 4828 a 4830). Al respecto, el Código de Procedimientos Penales establece que “[r]ecibidos los autos contra el reo ausente por el Tribunal, pasarán al Fiscal, y éste formulará la acusación. El Tribunal, después de renovar las órdenes para su captura y mandarlo llamar por edictos que expresen los delitos que le son imputados por la acusación fiscal, reservará el proceso hasta que el acusado sea habido”. Código de Procedimientos Penales de 1941, artículo 319 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5162).

[177] Cfr. Resolución de la Corte Suprema de Justicia del 24 de septiembre de 1997 en el expediente No. 608-93 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 52, folios 3797 a 3800).

[178] Cfr. Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima de 9 de diciembre de 1997 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5571), y Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima de 1 de marzo de 2001 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5585). Dichas

decisiones fueron confirmadas respectivamente por la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal de 2 de julio de 1998 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5573 a 5576), y Ejecutoria Suprema de la Sala Penal de 6 de marzo de 2001 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5588 a 5589).

[179] Auto de la Sala Nacional de Terrorismo de 20 de mayo del 2003 en el expediente No. 35 -93 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 53, folios 3813 a 3816).

[180] Cfr. Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 7 de enero de 2004 en el expediente No. 35 -93 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 55, folio 3827).

[181] Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 21 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 23, folio 286).

[182] Cfr. Dictamen Nro. 118 de la Segunda Fiscalía Supraprovincial de 29 de noviembre del 2004 en el expediente 641-03 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 56, folios 3829, 3856, 3857 y 3863), y denuncia penal de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 36, folio 3682).

[183] Cfr. Resolución del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial del 30 de diciembre del 2004 en el expediente Nro. 641-03 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 57, folios 3889, 3900 y 3901).

[184] Dictamen Nro. 040-05-05-3FSPN-MP-FN de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional del 29 de septiembre del 2005 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 58, folios 3906, 3907, 4085, 4087, 4088, 4089, 4090, 4092 y 4102).

[185] Dictamen Nro. 040-05-05-3FSPN-MP-FN de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional del 29 de septiembre del 2005 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 58, folio 4102).

[186] Resolución de la Sala Penal Nacional de 24 de enero de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 60, folio 4123, 4124 y 4125).

[187] Cfr. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006 Expediente 89-93 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 61, folios 4218 y 4219).

[188] Cfr. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 4 de octubre del 2006 expediente 89-93 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 18, folio 267); oficio de la Sala Penal Nacional al representante del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos de 17 de abril de 2007 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 22, folio 281); Resolución de la Sala Penal Nacional de 24 de enero de 2007 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 62, folio 4221); sentencia de la Sala Penal Nacional de 3 de julio de 2007 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 63, folios 4249 y 4250), y sentencia de la Sala Penal Nacional de 17 de julio del 2007 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 20, folio 275).

[189] Cfr. Auto de 29 de octubre de 2007 de la Sala Penal Nacional (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5598).

[190] Cfr. Oficio N° 89-93/SA-SPN de la Sala Penal Nacional al Director Ejecutivo de la OCN-INTERPOL Lima de 5 de noviembre de 2007 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5594).

[191] Cfr. Denuncia de la señora J ante el Ministerio Público del 9 de agosto de 1993 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 9, folios 3027 a 3030).

[192] Solicitud ante la fiscalía de la nación de 12 de agosto de 1993 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 10,

folio 3034).

[193] Cfr. Declaración de la madre de J. rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso del Penal Miguel Castro Castro (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folio 3004); Declaración de la hermana de J. rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso, y oficio N° 13-95 SPN de la Sala Penal Nacional de 14 de enero de 2009 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos de la representante y al escrito de 24 de junio de 2013, folio 5036.4).

[194] Cfr. Documento de identificación de la señora J emitido por el Departamento de Inmigración y Nacionalidad (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 14, folio 3043).

[195] Cfr. Carta del doctor Gill Hinshelwood de 26 de octubre de 1994 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 9, folio 93), y carta del doctor M.R. Hetzel de 22 de noviembre de 1994 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 10, folio 95).

[196] Cfr. Informe de Traumatic Stress Clinic de 28 de noviembre de 1996 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 7, folio 86).

[197] Cfr. Carta del Departamento de Inmigración y nacionalidad de 23 de enero de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 15, folio 3046).

[198] Cfr. Carta del Departamento de Inmigración y nacionalidad de 26 de mayo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 16, folio 3049).

[199] Cfr. Certificado de naturalización de 24 de febrero de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 17, folio 3052).

[200] Cfr. Declaración rendida el 8 de mayo de 2013 ante fedatario público (afidávit) por el testigo Klemens Felder (expediente de fondo, folio 1236), y declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el testigo Martin Rademacher el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1245).

[201] Cfr. Resolución de la Segunda Sala Penal Transitoria de 21 de enero del 2008 Expediente 05-2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 31, folio 341); sentencia del Tribunal Regional Superior de Colonia de 22 de agosto del 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 36.2, folio 397); orden de captura de interpol de 21 de noviembre de 2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 53, folio 3140), y declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el testigo Martin Rademacher el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1245).

[202] Sentencia del Tribunal Regional Superior de Colonia de 22 de agosto del 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 36.2, folio 397).

[203] Sentencia de la Sala Penal Nacional de 4 de enero de 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 29, folio 336).

[204] Sentencia de la Sala Penal Nacional de 4 de enero de 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 29, folio 335).

[205] Resolución de la Segunda Sala Penal Transitoria de 21 de enero del 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 31, folio 343).

[206] Cfr. Oficio N° 048-2008-JUS-DNJ/DICAJ de 28 de enero de 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 30, folio 339).

[207] Sentencia del Tribunal Regional Superior de Colonia de 22 de agosto del 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 36.2, folios 396 y 401).

[208] En particular, la señora J. señaló que la notificación roja careció de validez material ya que uno de los delitos había prescrito, así como de validez sustantiva en vista que sobre los hechos ya existiría cosa juzgada. Cfr. Solicitud de la señora J (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 61, folio 3194 y 3196), y acuse de recibo de 12 de febrero de 2009 de la Secretaría de la Comisión para el control de los expediente de la INTERPOL (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 62, folio 3199).

[209] Cfr. Carta de 1 de julio de 2009 de la Secretaría de la Comisión para el control de los expediente de la INTERPOL (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 63, folio 3201), y carta de 17 de noviembre de 2009 de la Secretaría de la Comisión para el control de los expediente de la INTERPOL (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 67, folio 3212).

[210] Cfr. Diario La República, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 3, folio 3014); 'El Diario' obedecía órdenes de la cúpula senderista, El Comercio, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 4, folio 3016); Hay cinco requisitoriados en el caso 'El Diario', El Comercio, 25 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 5, folio 3018); Revista Sí, Letra Muerta, semana del 20 al 26 de abril de 1992, pág. 33 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 6, folio 3021). Véase también, Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el testigo Klemens Felder el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1237 y 1238).

[211] Cfr., inter alia, los siguientes artículos y notas periodísticas: Hay pruebas suficientes de que fue senderista, Diario Correo, 13 de noviembre de 2007; Consejo Nacional de Derechos Humanos denuncia serio desconocimiento de la ONG del exterior, Diario Correo, 30 de octubre de 2007; Procuraduría vigilará rapidez en extradición de [la señora J.], Noticias de la Oficina de Control de la Magistratura, y En Alemania hay voluntad para extraditar a [la señora J.], Diario Correo, 5 de febrero de 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 37, folios 408, 409, 414 y 415); Canciller preocupado por galardón a terrorista [J.] en EEUU, Diario Correo, 29 de octubre de 2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 49, folio 3133); Artículos titulados

“Procurador Galindo: Estado desenmascarará engaños de [J.] a la CIDH”, publicados en las páginas de la Agencia Peruana de Noticias, de tuteve.tv y de Perú21 (expediente de fondo, folios 162, 163, 166 y 167), y Artículo titulado “Jiménez sobre nueva denuncia de CIDH: ‘No nos pasarán por encima’” y video que lo acompaña. Peru21, 3 de febrero de 2012 (expediente de fondo, folio 154). Véase también, Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el testigo Klemens Felder el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1237 y 1238).

[212] El artículo 7 de la Convención establece que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona [...].”.

[213] El artículo 11.2 establece que: “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

[214] El artículo 33 de la Convención establece que: “[s]on competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...], y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...].”

[215] El artículo 62.3 de la Convención establece que: “[l]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

[216] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 134; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 193.

[217] Cfr. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 87.

[218] El artículo 27 de la Convención, sobre suspensión de garantías, establece que: “1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar

inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”.

[219] El artículo 29 de la Convención establece, en su parte relevante, que: “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”.

[220] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, supra, párr. 51, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra, párr. 125.

[221] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, supra, párr. 54, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra, párr. 125.

[222] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 57; Caso Yvon Neptune Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 96; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 54, y Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 74.

[223] Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra, párr. 133.

[224] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, supra, párrs. 93 y 96, y Caso Bayarri Vs. Argentina, supra, párr. 62.

[225] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, supra, párr. 91, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra, párr. 133.

[226] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, supra, párr. 92, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra, párr. 133.

[227] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra, párrs. 193 y 197, y Caso de la Familia Barrios vs Venezuela, supra, párr. 140.

[228] Constitución Política del Perú de 12 de julio de 1979 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5190 y 5191).

[229] Constitución Política del Perú de 12 de julio de 1979 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5218 y 5219).

[230] Al momento de la detención de la señora J, dichas normas establecían que: (i) la investigación estaba a cargo de la Policía de Investigaciones del Perú; (ii) si “las circunstancias de la investigación” lo requerían se podía solicitar la incomunicación del detenido por diez días; (iii) todas las declaraciones que dieran los involucrados debían ser en presencia de su abogado defensor; (iv) la instrucción se seguiría por el procedimiento penal ordinario, con algunas modificaciones, entre ellas, que cuando el Juez Instructor considerara que no procedía la acción penal debía elevar el auto correspondiente a consulta del Tribunal Correccional, manteniéndose la detención del investigado hasta que dicho tribunal absolviera el grado, previo dictamen del Fiscal Superior; (v) en la etapa de instrucción el juez también podía ordenar la incomunicación del detenido por un plazo máximo de diez días, pero ello no podía impedir la comunicación del culpado con su defensor; (vi) el juzgamiento estaba a cargo de Tribunales Correccionales Especiales designados por la Corte Suprema; (vii) contra las sentencias procede el recurso de nulidad ante la Sala Penal de la Corte Suprema; (viii) la recusación de jueces y fiscales sólo procedía si había sido testigo o agraviado por el delito o en los supuestos del Código de Procedimientos Penales “requiriéndose prueba instrumental de la causal alegada”, y (ix) no procedía el recurso de habeas

corpus contra la detención policial de quince días y la incomunicación de diez días, autorizadas por el Juez Instructor. Cfr. Ley No. 24.700 de junio de 1987 que establecía las Normas de Procedimiento para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista (expediente de anexos al escrito de contestación, Anexo 5, folios 3244 a 3248).

[231] De acuerdo a información aportada por el Estado, existía una distancia de aproximadamente 1.2 Km entre el inmueble en la calle Las Esmeraldas y el ubicado en la calle Bartolomé Herrera en el distrito de Lince (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5555 y 5557 a 5558). Además, de acuerdo a la representante, el Distrito San Martín “se encontraba aproximadamente a [...] dos horas y media de distancia de donde se detuvo a J.”.

[232] Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 24.

[233] Cfr. El Hábeas Corpus Bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra, párr. 19, y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 43.

[234] Cfr. El Hábeas Corpus Bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra, párr. 22, y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 45.

[235] Cfr. El Hábeas Corpus Bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra, párr. 19, y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 43.

[236] Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra, párr. 38; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 36; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr.

72, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 85.

[237] Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra, párr. 21, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, supra, párr. 85.

[238] Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 29, Estados de emergencia (artículo 4), CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párr. 11.

[239] Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 29, Estados de emergencia (artículo 4), CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párr. 4. Véase también, CIDH, Asencios Lindo y otros Vs. Perú, Informe N° 49/00 de 13 de abril de 2000, párr. 85.

[240] En primer lugar, la Corte recuerda que no existe controversia entre las partes que la aprehensión inicial de la señora J. se realizó el 13 de abril de 1992. Por otra parte, el Registro de Detenidos de la DINCOTE señala que la señora J. salió de dicho centro el 28 de abril de 1992 (supra párrs. 80, 82 y 94). Ese mismo día la DINCOTE remitió el atestado policial N° 084 a la fiscalía y puso a su disposición a la señora J. en calidad de detenida por el delito de terrorismo, se dictó mandato de detención contra la señora J. y se abrió instrucción en vía ordinaria contra la presunta víctima (supra párr. 97). No obstante, no existen registros de donde se encontraba J. del 28 al 30 de abril, ya que según los registros del Instituto Nacional Penitenciario Miguel Castro Castro, la presunta víctima ingresó a dicho centro el 30 de abril de 1992 (supra párr. 94). Por otra parte, la representante remitió como prueba documental una declaración jurada de la abogada de otros acusados en el mismo proceso judicial de la presunta víctima, la señora Emma Vigueras, cuestionando la veracidad de lo señalado en los documentos oficiales, en el sentido de que el 28 de abril, la señora J. y los otras personas detenidas en dicho proceso estaban “todavía en DINCOTE, y sin que el juez [hubiera] podido hacer ninguna apreciación propia de los hechos”. Declaración jurada de Emma Vigueras de 15 de mayo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 3010).

[241] Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129, y Caso Fleury y otros Vs. Haití, supra, párr. 61.

[242] Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 88.

[243] Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 109 a 111. Véase también, TEDH, Aksoy Vs. Turquía, 18 de diciembre de 1996, § 78, Informes de Sentencias y Decisiones 1996-VI.

[244] Mutatis mutandi, TEDH, Brogan y otros Vs. Reino Unido, 29 de noviembre de 1988, § 61, Serie A No. 145-B; Brannigan y McBride Vs. Reino Unido, 26 de mayo de 1993, § 58, Serie A no. 258-B, y Aksoy Vs. Turquía, 18 de diciembre de 1996, § 78, Informes de Sentencias y Decisiones 1996-VI.

[245] Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 13 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folios 3646 y 3650).

[246] Cfr. Declaración de la [madre de J.] rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso Penal Miguel Castro Castro (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folio 3000).

[247] Cfr. Declaración Instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3699).

[248] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 241.

[249] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 43, y Caso de la Corte de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, supra,

párr. 34.

[250] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 57.

[251] Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 106, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra, párr. 132.

[252] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra, párr. 82, y Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra, párr. 107.

[253] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 71, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 105.

[254] Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra, párr. 109.

[255] En forma similar, véase, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 69.

[256] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 73.

[257] Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

[258] En forma similar, véase, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 224 a 227.

[259] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, supra, párr. 53, y Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 100.

[260] Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra, párr. 131.

[261] Entre otros, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra, párr. 196; Caso López Alvarez Vs. Honduras, supra, párr. 67, y Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 67.

[262] Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, supra, párr. 77, y Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 67, párr. 111.

[263] Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, supra, párr. 106, y Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

[264] Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra, párr. 71.

[265] Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra, párr. 128, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Prelinares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 166.

[266] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra, párr. 101, y Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 241, párr. 106.

[267] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra,

párr. 103, y Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, supra, párr. 111.

[268] Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras, supra, párr. 69 y Caso Bayarri Vs. Argentina, supra, párr. 74

[269] Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 115.

[270] Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra, párr. 198, y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

[271] Cfr. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, supra, párr. 144.

[272] Cfr. Resolución de de 28 de abril de 1992 del Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 37, folios 3687 a 3689).

[273] Cfr. Resolución de de 28 de abril de 1992 del Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 37, folios 3687 a 3689).

[274] Resolución de de 28 de abril de 1992 del Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 37, folios 3687 y 3688). El referido artículo 135 vigente a la fecha del mandato de detención establecía que: “[e]l juez puede dictar mandato de detención si, atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial, sea posible determinar: 1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. 2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, y 3. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y circunstancias, tratase de eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria”. Código Procesal Penal de 1991. Decreto Legislativo No. 638 de 27 de abril de 1991 (expediente de fondo, folio 2641). Asimismo, el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento establecía: “[r]ecibida la denuncia, el Juez Instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye

delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito. El auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su instructiva. Tratándose de delitos perseguidos por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá de oficio practicar diligencias previas dentro de los 10 primeros días de recibida la misma. Si considera que no procede la acción expedirá un auto de NO HA LUGAR. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la Ley. Contra estas Resoluciones procede recurso de apelación. El tribunal absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo. En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de 15 días de recibida la denuncia". Código de Procedimientos Penales de 1941 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5092)

[275] Código Procesal Penal de 1991. Decreto Legislativo No. 638 de 27 de abril de 1991 (expediente de fondo, folio 2641)

[276] Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, supra, párr. 77, y Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 121.

[277] Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992, artículo 13.a (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folio 3261).

[278] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, supra, párr. 107; y, Caso Bayarri Vs. Argentina, supra, párr. 74.

[279] Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina, supra, párr. 74.

[280] Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 207, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 293.

[281] Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003,

Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5.000 ciudadanos, EXP. No. 010-2002-AI/TC (expediente de fondo, folios 1570 y 1572).

[282] Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra, párr. 33, y Caso Nadege Dorzerma y otros Vs. República Dominicana, supra, párr. 140.

[283] Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 126, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra, párr. 140.

[284] Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, supra, párr. 97, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra, párr. 141.

[285] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párrs. 52, 54 y 55; Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 182 a 188; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párrs. 166 a 170, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra, párrs. 114 y 115.

[286] El artículo 8 de la Convención, establece en su parte relevante: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; [...] f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar

contra sí mismo ni a declararse culpable [...]. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

[287] Cfr. Caso De la Cruz Flórez Vs. Perú, supra, párr. 73.36; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 223 a 225; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra, párr. 135; Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 1 de julio de 2011, considerando 12; Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 1 de julio de 2011, considerando 34, y Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 20 de junio de 2012, considerando 8.

[288] Cfr. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, supra, párr. 134; Caso Claude Reyes y otros, supra. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No 151, párr. 102; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, nota 40, y Caso Vélez Loor vs. Panamá, supra, párr. 195.

[289] Cfr. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, supra, párr. 83; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 223 a 225; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra, párr. 135.

[290] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56, y Caso Atala Riff y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 189.

[291] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra, párr. 64.

[292] Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra, párr. 133.

[293] Dicha norma disponía en su artículo 13.h que “[e]n la tramitación de los procesos por terrorismo, no procede la recusación contra los Magistrados intervenientes ni contra los Auxiliares de Justicia” (supra párr. 71)

[294] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 133 y 134; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 127 y 128; Caso De la Cruz Flórez Vs. Perú, supra, párr. 114; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 147, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra, párr. 149.

[295] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 133 y 134, y Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 147.

[296] Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, supra, párr. 133.

[297] Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, Exp. N° 010-2002-AI/TCLIMA (expediente de fondo, folios 1563 y 1564). En el mismo sentido se pronunció el perito propuesto por el Estado, José María Ascencio Mellao, quien señaló que un tribunal “sin rostro” no garantiza el derecho al juez natural, en la medida en que se “desconoc[e] la composición de cada tribunal o [j]uzgado”. Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el perito José María Asencio Mellado el 6 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1099).

[298] Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 29, y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 117.

[299] Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 29.

[300] Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 29 y Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra, párr. 117.

[301] Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, supra, párr. 187, y Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 30.

[302] Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 30.

[303] Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 45.

[304] Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 46.

[305] Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 31.

[306] Cfr. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrrs. 67 y 68, y Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 31.

[307] Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra, párr. 225.

[308] Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, supra, párr. 187, y Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 28.

[309] Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folios 3668 a 3671); declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folios 3697 a 3701); declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folios 3703 a 3709); declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folios 4740 a 4745), y declaración instructiva de 3 de agosto de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 18, folios 4747 a 4745).

[310] Cfr. Escrito de fecha 26 de junio de 1992 donde la defensa de J. promueve pruebas y solicita al Tercer Juzgado Penal de Lima libre oficios para que diferentes instituciones remitan pruebas al proceso;

escrito de 30 de julio de 1992 donde la defensa de J. solicita al Tercer Juzgado Penal de Lima que libre oficios a instituciones para que remitan documentos que prueben que los periodistas a los que J. asistió contaban con los permisos pertinentes; escrito de 11 de agosto de 1992 donde la representación de J. solicita se tache las Actas de Registro Personal y Domiciliario que se encontraban en el proceso; escrito de conclusiones de los representantes de J. del 3 de junio de 1993; escrito de 15 de diciembre de 1992 donde la defensa de J. promueve tacha contra las conclusiones de pericia grafotécnica; escrito de 18 de febrero de 1993 donde J. promueve a una perito a los fines de la tacha al peritaje grafotécnico; escrito de 18 de febrero de 1993 donde J. solicita se realice una pericia fotográfica, y escrito del 10 de marzo de 1993 donde J. solicita al Juzgado se notifique a la perito promovida para la pericia grafotécnica sobre las preguntas que debe contestar (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 26, folios 4840 al 4852). De igual modo, ver el acta de audiencia de 2 de junio de 1993, donde se evidencia que una de las peritos propuesta por J. no fue convocada por el tribunal por falta de tiempo (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 20, folio 4759).

[311] Cfr. Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992, artículo 12.f (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folio 3261).

[312] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.6, págs. 398 y 421.

[313] Cfr. Declaración de la madre de J. rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso del Penal Miguel Castro Castro (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folio 3000), y declaración jurada de Emma Vigueras rendida el 15 de mayo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 3009).

[314] Declaración jurada de Emma Vigueras rendida el 15 de mayo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 3009).

[315] Declaración jurada de Emma Vigueras rendida el 15 de mayo de

2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 3011).

[316] Cfr. Caso Palamara Iribarne vs. Chile, supra, párr. 170, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 156.

[317] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 154, y Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, supra, párr. 53.

[318] Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 55.

[319] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 154, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra, párr. 152.

[320] Declaración rendida el 6 de mayo de 2013 ante fedatario público (afidávit) por el testigo Pablo Rogelio Talavera Elguera (expediente de fondo, folio 1083).

[321] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 153; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 183, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra, párrs. 154 y 161.

[322] Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992, artículo 13.a (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folio 3261).

[323] Cfr. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 48, folios 3770 a 3785).

[324] Cfr. Acta de audiencia de 19 de mayo de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 19, folios 4753 a 4756); acta de audiencia de 2 de junio de 1993 (expediente de anexos al

escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 20, folios 4758 a 4767); acta de audiencia de 7 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 21, folios 4769 a 4784), y acta de audiencia de 9 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 22, folios 4786 a 4796), y sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 48, folios 3770 a 3785).

[325] Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 50, y Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 162.

[326] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 172, y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra, párr. 167.

[327] Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra, párrs. 167 y 168.

[328] Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992, artículo 13.f (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folio 3262).

[329] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 172; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 146; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, supra, párr. 73.4; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 198, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra, párr. 149.

[330] Cfr. Acta de audiencia de 19 de mayo de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 19, folios 4753 a 4756); acta de audiencia de 2 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 20, folios 4758 a 4767); acta de audiencia de 7 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 21, folios 4769 a 4784), y acta de audiencia de 9 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 22, folios 4786 a 4796).

[331] Declaración jurada de Emma Vigueras rendida el 15 de mayo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 3011).

[332] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra, párr. 107, y Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra, párr. 141.

[333] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra, párr. 77, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

[334] Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 125, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra, párr. 118.

[335] Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra, párr. 122; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra, párr. 78, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra, párr. 118.

[336] Cfr. Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra, párr. 141.

[337] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra, párr. 78, y Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra, párr. 141.

[338] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 50, folio 3789).

[339] El recurso de nulidad está regulado en los artículos 292 a 301 del Código de Procedimientos Penales. En particular, el artículo establece que: “[e]l recurso de nulidad procede contra: a) las sentencias en los

procesos ordinarios; b) los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; c) los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; d) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y, e) las resoluciones expresamente previstas por la ley. Código de Procedimientos Penales de 1941, artículo 292 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5153 a 5154).

[340] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 120, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 183.

[341] Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, supra, párr. 77, y Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra, párr. 128.

[342] Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154, y Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra, párr. 128.

[343] En igual sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)), párr. 30.

[344] Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 184, y Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra, párr. 128.

[345] Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 160.

[346] Cfr. TEDH, Allenet de Ribemont Vs. Francia, 10 de febrero de 1995, § 36 y 38, Serie A no. 308; Nešt'ák Vs. Eslovaquia, no. 65559/01, §

88, 27 de febrero de 2007, y Butkevičius Vs. Lituania, no. 48297/99, § 49, TEDH 2002-II (extractos). En el texto original de Nešťák Vs. Eslovaquia se lee: “[t]he Court reiterates that the presumption of innocence under Article 6 § 2 will be violated if a judicial decision or, indeed, a statement by a public official concerning a person charged with a criminal offence reflects an opinion that he is guilty before his guilt has been proven according to law. It suffices, in the absence of a formal finding, that there is some reasoning suggesting that the court or the official in question regards the accused as guilty, while a premature expression of such an opinion by the tribunal itself will inevitably run foul of the said presumption [...]. Article 6 § 2 governs criminal proceedings in their entirety, “irrespective of the outcome of the prosecution [...]”. Ver en el mismo sentido, Khuzhin y otros Vs. Rusia, no. 13470/02, § 93, 23 de octubre de 2008, y G.C.P. Vs. Rumania, no. 20899/03, § 54, 20 de diciembre de 2011.

[347] Comité de Derechos Humanos de del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)), párrs. 19 y 30. Véase también, Dmitry L. Gridin Vs. Federación Rusa, Comunicación No. 770/1997, U.N. Doc. CCPR/C/69/D/770/1997 (2000), párr. 8.3; Barno Saidova Vs. Tayikistán, Comunicación No. 964/2001, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/964/2001 (2004), párr. 6.6; Munguwambuto Kabwe Peter Mwamba Vs. Zambia, Comunicación No. 1520/2006, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1520/2006 (2010), párr. 6.5; Eligio Cedeño Vs. Venezuela, Comunicación No. 1940/2010, CCPR/C/106/D/1940/2010 (2012), párr. 7.4, y Vladislav Kovalev vs. Belarúsia, Comunicación No. 2120/2011, CCPR/C/106/D/2120/2011 (2012), párr. 11.4.

[348] Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 119, y Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 158. En el caso Cantoral Benavides, al declarar la violación del derecho a la presunción de inocencia, la Corte Interamericana adicionalmente tuvo en cuenta que el señor Cantoral Benavides había sido condenado sin que existiera prueba plena de su responsabilidad. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párrs. 119 a 122.

[349] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párrs. 135 y 136, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 156.

[350] Cfr. Escrito de 20 de marzo de 1997 (expediente del trámite ante la Comisión, folios 714 y 715), y escrito de 17 de junio de 1997 (expediente del trámite ante la Comisión, folio 556).

[351] Al respecto, se resaltan los siguientes artículos: (1) Reseña Policial en el diario La República de 24 de abril de 1992 se indica debajo de la foto de J.: “[J.] (a) ‘Camarada Ana’, fue detenida cuando preparaba la última edición de ‘El Diario’”. Asimismo, en dicha nota se lee: “[c]on estas capturas, las autoridades neutralizaron la última edición de El Diario, prevista para salir a circulación el 15 de abril. Máquinas impresoras, fotografías del presidente de la República Alberto Fujimori, de autoridades políticas y militares, diskettes, computadoras, discos duros en los que se registraba el archivo de los casos más importantes del acontecer nacional e internacional, [...], entre otras cosas, fueron mostrados ayer al periodismo, junto con los detenidos, por el Ministro del Interior, Juan Briones Dávila. [...]. Diario La República, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 3, folio 3014); (2) “‘El Diario’ obedecía órdenes de la cúpula senderista”, El Comercio, 24 de abril de 1992 se indica lo siguiente: “23 detenidos de este caso responden de la redacción, edición, impresión y distribución de ese periódico senderista presentado ayer en conferencia de prensa por el propio ministro de interior Juan Briones Dávila [...] fueron capturados [...], [J.] (a) Ana y Mery Morales Palomino (a) Gladys. [...]”. El Diario’ obedecía órdenes de la cúpula senderista, El Comercio, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 4, folio 3016); (3) “Revista Sí, Letra Muerta”, semana del 20 al 26 de abril de 1992, se lee lo siguiente: “la policía desbarató el aparato de propaganda Sendero Luminoso. La semana pasada detuvo a todos los encargados de la redacción, producción e impresión del clandestino vocero senderista El Diario. [...]. Entre los capturados figura Jorge Duran Araujo [...]. [Entre J]os otros se encuentra [...], [la hermana menor de J], [...], [J.] [...]. Revista Sí, Letra Muerta, semana del 20 al 26 de abril de 1992, pág. 33 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 6, folio 3021); (4) “Dircote capture a 56 senderistas y desarticula su aparato de difusión”, diario La República de 21 de abril de 1992, en el cual se lee lo siguiente: “[J]os demoledores operativos realizados por la Dircote recientemente en Lima no sólo han permitido la captura de importantes mandos políticos militares del MRTA y frustrar una cadena de asesinatos selectivos, sino, también, posibilitaron la desarticulación del llamado aparato de prensa y propaganda de Sendero Luminoso. Cincuent[a y ]séis

miembros de esta agrupación fueron arrestados. [...] [...] no solo han sido tenidos sus principales integrantes, sino, también, se han intervenido las dos imprentas que utilizaban los extremistas para elaborar las ediciones del clandestino periódico "El Diario" [...] La relación de los 55 senderistas atrapados por la Dircote que jefatura el general PNP Ketim Vidal fue mantenida bajo estricta reserva. No obstante, transcendió que entre estos figura[...] JJ". Dircote captura a 56 senderistas y desarticula su aparato de difusión, Diario La República, 21 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 4, folio 4310); (5) "Dircote acabó con el 'vocero' de senderismo", Diario La República, 24 de abril de 1992, en el cual se indica lo siguiente: "El Ministro de Interior, general EP Juan Briones Dávila, confirmó ayer el desbaratamiento del aparato de difusión y propaganda del movimiento armado violentista Sendero Luminoso y el descubrimiento de sus principales conexiones que hacían labor proselitista en diversos países europeos y que al mismo tiempo se encargaban de recaudar fondos en el exterior. [...] El Ministro Briones Dávila mostró ayer al periodismo en el complejo policial de la avenida España a 19 de los 23 intervenidos durante los allanamientos a dos imprentas clandestinas que estaban al servicio del grupo liderado por Abimael Guzmán [...] 'Continuamos aplicando la estrategia integral diseñada por el gobierno contra la subversión. Sendero ha sido afectado en forma importante, por estas capturas realizadas por la Dircote y el Servicio de Inteligencia Nacional', dijo el ministro. [...] Las capturas de los 23 senderistas durante los días 13 y 14 de abril de ejecutaron con la presencia de la titular de la [...] Fiscalía Especial para Casos de Terrorismo, doctora Julia Eguía Dávalos. El cabecilla de este desbaratado aparato, Jorge Luis Durán Araujo [...] fue capturado en la imprenta clandestina de la calle Las Esmeraldas [...] En el mismo inmueble de Balconcillo fue[...] arrestad[a] [...] J.] (a) 'Ana' [ entre otras]. Estos preparaban la última edición de 'El Diario'." Dircote acabo con el "vocero" de senderismo, Diario La República, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 5, folios 4312 y 4313), y (6) "Sendero gastaba 40 mil dólares al mes para mantener aparato de propaganda", Diario La República, 2 de abril de 1992, en el cual se señala lo siguiente: "[...] Aunque la mayoría se encuentra operando en la clandestinidad, se informó que unos 35 sujetos se encuentran actualmente encarcelados en el [Penal] Miguel Castro Castro de Canto Grande, acusados por terrorismo y subversión. [...] Se ha establecido que ese periódico era distribuido, tanto a nivel nacional como internacional y en la mayoría de sus temas, encomendados por el 'Comité Permanente' de esa organización criminal, se 'rendía culto' a la violencia y al caos y se atacaba el gobierno de turno. 'No es más que un pasquín', dijo en la conferencia de prensa del miércoles un comandante de la Dincote, encargado de las

investigaciones. [...] Allí fue [...] sorprendida por la policía [..., entre otros, J.], quien fue la encargada de alquilar el local". Sendero gastaba 40 mil dólares al mes para mantener aparato de propaganda, Diario La República, 2 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 6, folio 4316).

[352] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.6, pág. 420.

[353] En un artículo se reseñó que “[l]a Procuraduría Antiterrorista del Ministerio del Interior (Mininter) se mantendrá vigilante para que se cumplan con rapidez los trámites para la extradición de la presunta senderista [J.], según lo informó a Correo el encargado de ese despacho, Julio Galindo. [...] El Procurador Julio Galindo dijo además estar seguro de que Alemania aceptará el pedido de extradición contra [J.], pues ella ‘fue integrante de Sendero Luminoso, una terrorista indiscutible, y confío en que se permitirá su regreso al Perú para ser juzgada como corresponde’” (énfasis añadido). “Procuraduría vigilará rapidez en extradición de [la señora J]”, Nota de prensa de la Oficina de Control de la Magistratura (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 37, folio 414). Asimismo, otro artículo señaló que “[h]ay una voluntad manifiesta de Alemania para aceptar la extradición de [J.], tenemos conocimiento que las buenas relaciones con ese país permitirán un trámite rápido. Para nosotros ella es una terrorista y se le tiene que imponer la pena que corresponde”. “En Alemania hay voluntad para extraditar a [la señora J]”, Diario Correo, 5 de febrero de 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 37, folio 415).

[354] En distintas notas de prensa, entre ellas de la Agencia estatal de noticias, se recoge que el Procurador contra el Terrorismo “[p]recisó que [J.] se encargó de coordinar con periodistas internacionales y nacionales la propaganda que tenía que hacer al grupo criminal Sendero Luminoso; además, existe el testimonio de una persona que la sindica como integrante del grupo terrorista”, y declaró que [p]ara nosotros no está en discusión si es presunta, para nosotros ella es integrante de Sendero Luminoso, porque tenía una función específica en Sendero Luminoso”. Artículos titulados “Procurador Galindo: Estado desenmascarará engaños de [J.] a la CIDH”, publicados en las páginas de la Agencia Peruana de Noticias, de tuteve.tv y de Perú21 (expediente de fondo, folios 162, 163, 166 y 167).

[355] En este sentido, en el video que consta en dicho artículo el Ministro del Interior declaró que: "Es una senderista, [J.] es una senderista, una persona buscada por la justicia peruana, una persona que está prófuga, que está con requisitoria internacional por parte del Perú, es lamentable que este caso está también sometido a la jurisdicción internacional porque implica por supuesto una seria desavenencia por parte del gobierno. Estamos con una posición firme de defensa del Estado peruano, no nos van a pasar por encima". Artículo titulado "Jiménez sobre nueva denuncia de CIDH: 'No nos pasará por encima'" y video que lo acompaña. Peru21, 3 de febrero de 2012 (expediente de fondo, folio 154).

[356] La madre de la señora J. declaró que los policías "intentaban pintar una imagen de [J.] ante la prensa. Y mancillaron nuestro nombre pues repetían una y otra vez que [su] hija era terrorista". Declaración de la madre de J. rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso del Penal Miguel Castro Castro (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folios 3000 y 3004).

[357] De acuerdo a la pareja de J, luego del rechazo del pedido de extradición J. tuvo que enfrentar "la campaña propiciada por las autoridades peruanas, quienes se referían públicamente a ella como una 'terrorista' en los medios de comunicación peruanos [...]. Esta estigmatización de su nombre también afectó a su familia. Esta estigmatización se ha venido dando por un período prolongado de tiempo que abarca casi la mitad de duración de la vida de J. hasta la fecha. Ha sido evidentemente, muy preocupante para todos nosotros y nos ha afectado grandemente, ver cómo el nombre de J. ha sido tratado en la prensa peruana, con las autoridades del Perú declarándola 'terrorista' como si su culpabilidad por algo hubiera sido probada ya en alguna parte". Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el testigo Klemens Felder el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1237 y 1238). Igualmente, según Suan Pitt "[J.] ha sido consistentemente y flagrantemente difamada por parte del Estado peruano que ha intentado detener su obtención de justicia a toda costa. Esto [...] se ha venido dando por un tiempo tan prolongado que estoy bastante segura de que ella ha sido ahora irreversiblemente dañada por el Estado del Perú. [...] Sus hermanas sabían que les sería muy difícil funcionar en Perú debido al perfil completamente falso de J. promovido por el estado allí y han vivido en el extranjero durante muchos años". Declaración rendida ante fedatario público (afidávit)

por la testigo Susan Pitt el 7 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1254 y 1255).

[358] De esta forma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que declaraciones por parte del Ministerio del Interior y altas autoridades policiales, del Presidente del Parlamento, del Fiscal General u otras autoridades fiscales a cargo de la investigación e inclusive de parte de un conocido General retirado, que a la vez era candidato a gobernador, pero que no era un funcionario público al momento de sus declaraciones, generaron violaciones a la presunción de inocencia en cada caso. Cfr. Allenet de Ribemont Vs. Francia, 10 de febrero de 1995, Serie A no. 308; Butkevičius Vs. Lituania, no. 48297/99, § 49, TEDH 2002-II (extractos); Daktaras Vs. Lituania ;, no. 42095/98, § 42, TEDH 2000-X; Fatullayev Vs. Azerbaiyán, no. 40984/07, § 160 y 161, 22 de abril de 2010; Khuzhin y otros Vs. Rusia, no. 13470/02, § 95, 23 de octubre de 2008, y Kuzmin Vs. Rusia, no. 58939/00, § 59 a 69, 18 de marzo de 2010.

[359] Cfr. Daktaras Vs. Lithuania, no. 42095/98, § 41, TEDH 2000-X; Butkevičius Vs. Lituania, no. 48297/99, § 49, TEDH 2002-II (extractos); Ismoilov y otros Vs. Rusia, no. 2947/06, §166, 24 de abril de 2008; Böhmer Vs. Alemania, no. 37568/97, §56, 3 de octubre de 2002, y Khuzhin y otros vs. Rusia, no. 13470/02, § 94, 23 de octubre de 2008.

[360] TEDH, Allenet de Ribemont vs. Francia, 10 de febrero de 1995, § 41, Serie A no. 308. En este mismo sentido, Ismoilov and Others vs. Rusia, no. 2947/06, § 161, 24 de abril de 2008.

[361] Cfr., mutatis mutanti, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra, párr. 131; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

[362] Véase, inter alia, G.C.P. Vs. Rumania, no. 20899/03, § 55, 20 de diciembre de 2011, e Ismoilov y otros Vs. Rusia, no. 2947/06, §166, 24 de abril de 2008.

[363] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra, párr. 131; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 139, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 151.

[364] Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 139, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 151.

[365] Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha indicado que: “The freedom of expression, guaranteed by Article 10 of the Convention, includes the freedom to receive and impart information. Article 6 § 2 cannot therefore prevent the authorities from informing the public about criminal investigations in progress, but it requires that they do so with all the discretion and circumspection necessary if the presumption of innocence is to be respected”. TEDH, Allenet de Ribemont Vs. Francia, 10 de febrero de 1995, § 38, Serie A no. 308.

[366] Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, Exp. N° 010-2002-AI/TCLIMA, fundamento 162 (expediente de fondo, folios 1577 y 1578).

[367] Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, Exp. N° 010-2002-AI/TCLIMA, fundamento 162 (expediente de fondo, folio 1578).

[368] De acuerdo al perito Ascencio Mellao, la nulidad derivada de la primera etapa del proceso, en virtud de la participación de jueces sin rostro, es una “nulidad procesal” por lo cual “no significa la exclusión de toda actuación, sino exclusivamente de las afectadas por el vicio. Y, en este sentido, siendo el vicio imputable sólo a los tribunales enjuiciadores, no es posible imputar el mismo defecto a la instrucción, que permanecería válida, al margen de las posibles ilicitudes probatorias, de existir y que compete al Estado resolver en su fuero interno y en el momento procesal oportuno”. Asimismo, dicho perito indicó que es competencia exclusiva del Estado peruano, de sus tribunales, que son los que deben decidir, una vez se avance en el proceso, acerca de la validez o

nulidad, de la suficiencia o insuficiencia de lo actuado". Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el perito José María Asencio Mellado el 6 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1093 y 1104). Asimismo, el señor Talavera Elguera, quien fue magistrado de la Sala Penal Nacional de Terrorismo entre 2002 y 2004, indicó que las pruebas que sirven de sustento de la acusación en contra de la señora J. "en rigor se tratan de fuentes de prueba, pues sólo podrán considerarse medios de pruebas cuando se actúen en el juicio oral que se renueve". Declaración rendida el 6 de mayo de 2013 ante fedatario público (afidávit) por el testigo Pablo Rogelio Talavera Elguera (expediente de fondo, folio 1083).

[369] El artículo 159 del Código Procesal Penal de 2004 establece que: "[e]l Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona". No obstante, dicho código no se encuentra vigente en Lima y otras regiones del Perú. Cfr. Declaración rendida el 6 de mayo de 2013 ante fedatario público (afidávit) por el testigo Pablo Rogelio Talavera Elguera (expediente de fondo, folio 1085).

[370] Al respecto precisó que "las salas o tribunales de la Sala Nacional de Terrorismo y la Sala Penal Nacional han valorado la prueba bajo el principio de libre valoración de la prueba, aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia en la valoración de cada uno de los medios de prueba, así como respetando el principio de licitud o legitimidad en la obtención de las fuentes de prueba, esto es, si en el caso concreto se verificaba que una prueba había sido obtenida con violación del contenido esencial de un derecho fundamental la misma era excluida del acervo probatorio". Declaración rendida el 6 de mayo de 2013 ante fedatario público (afidávit) por el testigo Pablo Rogelio Talavera Elguera (expediente de fondo, folios 1083 y 1086).

[371] Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra, párr. 156.

[372] Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C

No. 63, párr. 222, y Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18.

[373] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 146, y Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 18.

[374] Cfr. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, supra, párr. 62, y Caso Mémoli Vs. Argentina, supra, párr. 190.

[375] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 83 y 90, y Caso Mémoli Vs. Argentina, supra, párr. 190.

[376] Cfr. Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 220, y Caso Mémoli Vs. Argentina, supra, párr. 190.

[377] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 164, y Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 110.

[378] Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, supra, párr. 147, y Caso Mémoli Vs. Argentina, supra, párr. 191.

[379] Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra, párr. 28, y Caso Mémoli Vs. Argentina, supra, párr. 191.

[380] Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y Caso Mémoli Vs. Argentina, supra, párr. 191.

[381] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77, y Caso Mémoli Vs. Argentina, supra, párr. 191.

[382] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 66, y Caso Mohamed Vs. Argentina, supra, párr. 121.

[383] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 137, y Caso Mohamed Vs. Argentina, supra, párr. 122.

[384] Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 161, y Caso Mohamed Vs. Argentina, supra, párr. 122.

[385] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 66, y Caso Mohamed Vs. Argentina, supra, párr. 122.

[386] Cfr. CIDH, Caso No. 11.006. Informe No. 1/95, Caso Alan García Vs. Perú. Informe Anual, 1994, OEA/Ser.L/V/II.88 Doc. 9 rev. (1995), 7 de febrero de 1995.

[387] Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el perito Eduardo Alcocer Povis el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1179)

[388] Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el perito José María Asencio Mellado el 6 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1106).

[389] Véase, inter alia, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 319; Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra, párr. 327, y Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 196.

[390] Véase, inter alia, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párr. 154; Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 98; Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párrs. 131 y 132, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra, párr. 195.

[391] Véase, inter alia, Caso La Cantuta Vs. Perú, supra, párr. 153; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 115 a 131, 143 y punto resolutivo séptimo, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra, párrs. 195 y 197.

[392] Decreto legislativo N° 926 de 19 de febrero de 2003, artículo 2 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 19, folio 3320).

[393] Declaración de Federico Javier Llaque Moya en la audiencia pública del presente caso.

[394] La representante alegó que “[d]e conformidad con el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo No 017-93-JUS, -que regía a la época- la tramitación de un proceso en la Corte Suprema debe ‘resolverse en un plazo máximo improrrogable de tres meses calendario, sin perjuicio de normatividad procesal expresa que señale un plazo menor’”.

[395] En este sentido, el artículo 298 establece: “[l]a Corte Suprema declarará la nulidad: 1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal; 2. Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente; 3. Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación. No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio,

incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales. La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del Juicio Oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan". Código de Procedimientos Penales de 1941, artículo 298 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5156 a 5157).

[396] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela, supra, párr. 78, y Caso Chocrón Chocrón Vs Venezuela, supra, párr. 118

[397] CIDH, Caso No. 11.006. Informe No. 1/95, Caso Alan García Vs. Perú. Informe Anual, 1994, OEA/Ser.L/V/II.88 Doc. 9 rev. (1995), 7 de febrero de 1995.

[398] En la sentencia de 18 de junio de 1993 que absolvió a la señora J se "manda que, en caso de que no fuere recurrida expresamente [dicha] sentencia, se conceda el recurso de nulidad de oficio respecto del extremo absolutorio. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 48, folio 3785). Asimismo, si bien no consta en el expediente la fecha en qué fueron interpuestos, de acuerdo a la información en el expediente tanto los condenados como el fiscal del Ministerio Público interpusieron recursos de nulidad contra dicha decisión, sin que haya sido aportada información de la cual se desprenda que fueron interpuestos extemporáneamente (supra párr. 105).

[399] El Tribunal Superior de Colonia negó la extradición de la señora J. en 2008 al considerar que la decisión de nulidad "no satisface el mínimo estándar jurídico-estatal o debido proceso". En particular, dicho tribunal consideró que aun cuando, desde un punto de vista formal, la absolución no estaba firme, se debían tener en cuenta las particularidades del caso, entre ellas, que el propósito de las reformas a la legislación antiterrorista era favorecer a las personas juzgadas sin las debidas garantías y que debido a que "la fundamentación [de la decisión de nulidad]

es realmente superficial y no considera el caso concreto". Asimismo, "No [se] encuentra evidencia de que la perseguida hubiera tenido cualquier posibilidad de tomar influencia en el proceso que dio lugar a esta sentencia". Dicho tribunal consideró que "la continuación del proceso contra la [señora J.] significaría que una persona que fuera absuelta en un proceso que - según el derecho constitucional peruano - viola la legalidad, tuviera que aceptar una anulación de esta sentencia absolutoria formulada en un proceso todavía menos legal". Sentencia del Tribunal Regional Superior de Colonia de 22 de agosto de 2008 (expediente de anexos al Informe de fondo, Anexo 36, folio 403)

[400] El artículo 9 de la Convención Americana establece que: "[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

[401] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107, y Caso Mohamed Vs. Argentina, supra, párr. 130.

[402] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 106, y Caso Mohamed Vs. Argentina, supra, párr. 130.

[403] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 104, y Caso Mohamed Vs. Argentina, supra, párr. 131.

[404] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 106, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra, párr. 191.

[405] Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 22 de julio de 2003 en el expediente No. 35 -93 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 54, folio 3823), y en el mismo sentido se pronunció Pablo Talavera. Cfr. Declaración rendida el 6 de mayo de 2013 ante fedatario público (afidávit) por el testigo Pablo Rogelio Talavera Elguera (expediente de

fondo, folios 1081 y 1082).

[406] Al respecto, el Estado señaló que “ni el Tribunal Constitucional peruano ni la Corte Interamericana [en otros casos contra el Perú] han considerado que el tipo penal base del delito de terrorismo, [...] ni el tipo penal de pertenencia o afiliación a una organización terrorista, son inconstitucionales o incompatibles con la Convención Americana”. Asimismo, el Perú alegó que “las autoridades nacionales, conforme a la Sentencia de 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional, introdujeron los cambios necesarios en las normas que regulaban la tipificación y demás elementos que servían de sustento al juzgamiento de los procesados por terrorismo”.

[407] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 121, y Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, supra, párr. 55.

[408] Cfr. Resolución de la Corte Superior de Justicia de Lima del 1 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 46, folios 3764 a 3765).

[409] En el Atestado Policial de 25 de abril de 1992 se le acusa a J. de ser integrante de “la organización terrorista denominada Sendero Luminoso teniendo [...] la condición de dirigente [...] de esta organización clandestina, siendo responsables del proceso de redacción, coordinación con periodistas nacionales y extranjeros, para la difusión de las actividades terroristas de ‘SL’ a través del periódico clandestino el ‘Diario’”. Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3622).

[410] Dictamen Nro. 040-05-05-3FSPN-MP-FN de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional del 29 de septiembre del 2005 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 58, folios 3924, 3967, 3968), y ver también la resolución del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial del 30 de diciembre del 2004 en el expediente Nro. 641-03 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 57, folios 3889 y 3968).

[411] El artículo 316 del Código Penal establece: “[el] que, públicamente, hace la apología de un delito o de la persona que haya sido

condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si la apología se hace de delito contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional, o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años". Cfr. Código Penal de Perú de 1991 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5442).

[412] Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, Exp. N° 010-2002-AI/TCLIMA, fundamentos 41, 112 y 113 (expediente de fondo, folios 1557).

[413] Cfr. Declaración rendida el 6 de mayo de 2013 ante fedatario público (afidávit) por el testigo Pablo Rogelio Talavera Elguera (expediente de fondo, folio 1086).

[414] Los principios recogidos en el artículo 5.2 de la Convención también están contenidos en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen, respectivamente, que "[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", y que "[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Los principios primero y sexto del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión disponen, respectivamente, lo mismo. Por su parte, el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales dispone que "[n]adie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10.1; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios 1 y 6; y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 3. Véase, también, Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra, párr. 129, y Caso Fleury y otros Vs. Haití, supra, párr. 68.

[415] Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra, párr. 129, y Caso Fleury y otros Vs. Haití, supra, párr. 68.

[416] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 95, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 173.

[417] Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 100, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 173.

[418] Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 2; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37, y Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículo 10.

[419] Cfr. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 1 y 5; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, artículo 16; Convención de Belém do Pará, artículo 4, y Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 3.

[420] Cfr. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios 1 y 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 5; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado de 1974, artículo 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

[421] Cfr., inter alia, artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), artículos 49, 52, 87, 89 y 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), artículo 75.2.a)ii), y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), artículo 4.2.a). Véase, también, Caso Fleury y otros Vs. Haití, supra, párr. 71.

[422] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párrs. 127 y 128, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra, párr. 156.

[423] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 129, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra, párr. 156.

[424] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 91; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párr. 162.

[425] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párrs. 172 y 173, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 119.

[426] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 130, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra, párr. 156.

[427] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 135, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra, párr. 156.

[428] Cfr. Informe de Traumatic Stress Clinic de 28 de noviembre de 1996 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 7, folio 82).

[429] Cfr. Informe de Traumatic Stress Clinic de 28 de noviembre de 1996 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 7, folio 86), declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el testigo Martin Rademacher el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1246), y afidávit de Bent Sørensen y Inge Genefke del Anti-Torture Support Foundation rendido el 31 de diciembre de 2007 y presentado en el marco del proceso de extradición de la señora J. (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 58, folios 3180 y 3181).

[430] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, págs. 240 y 241.

[431] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, págs. 279 y 306.

[432] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 242 y Capítulo 1.5, págs. 315, 322, 324 y 348.

[433] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, págs. 223, 241 y 252.

[434] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 224.

[435] Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1069).

[436] Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1068, 1070 y 1071). Al respecto, la declarante indicó que “[a]l suscribir el Certificado Médico Legal en referencia la certificación de los hallazgos descritos es técnica y administrativamente”.

[437] Véase, por ejemplo, el escrito de contestación (expediente de Fondo, folios 397 y 398).

[438] En dicha oportunidad la señora J. declaró que: [la] tomaron de los cabellos y [la] llevaron hasta el fondo del inmueble, [la] vendaron, [la] tuvieron contra la pared”. Además indicó que, “al momento de ser intervenida [fue] golpeada, maltratada sexualmente, o sea [la] han manoseado por completo”. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3669 y 3671).

[439] En dicha oportunidad la señora J declaró que: [la] ha tomado de los cabellos, con un revólver [le] ha apuntado y entraron como quince personas ves[tidos] de civil, todos armados y como estaba herida por los vidrios que [le] habían caído en la espalda, [la] han tirado al piso e inmediatamente [le] han amarrado las manos a la espalda, y [le] han vendado los ojos, [la] han golpeado y [la] llevaron al fondo del local, amenazando y gritando una serie de groserías[. C]uando [la] venda[ron] uno de los hombres que era moreno, con un gorro amarillo [la] h[a] golpeado en las piernas, [la] ha manoseado por completo[,] según él revisándo[la]". Asimismo, indicó que "usaban sus radios [y les] decían que [las] iban a desaparecer y [las] iban a llevar a un cuartel". Declaró además que luego la montaron en un carro que estuvo "toda la noche dando vueltas hasta las seis de la mañana que se ha parado frente a la Prefectura, todo ese tiempo h[abía] estado vendada y amarrada". Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3698).

[440] En dicha oportunidad la señora J. declaró que durante el registro del inmueble de la calle las Esmeraldas "en todo momento [le] cubrieron los ojos". Asimismo, declaró que "es falso que yo hubiese intentando fugar policía por el contrario cuando sentí que la puerta la estaban intentando abrir aduciendo que eran [los] dueños yo misma intenté aclara la equivocación que creía se estaban cometiendo, rompiendo en ese momento el vidrio y me tomaron de los cabellos así como me apuntaron con un revólver". Declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folio 3704).

[441] En dicha oportunidad la señora J. declaró que permaneció "más o menos tres horas, tirada en el piso, boca abajo, con los ojos vendados y [...] con los brazos atrá[s], así como permanentemente un sujeto [le] pisaba la pierna". Declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folio 4742).

[442] Cfr. Petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibida el 17 de Junio de 1997 (expediente del trámite ante la Comisión, folio 585); comunicación de la representante de 11 de julio de 2008 (expediente del trámite ante la Comisión, folio 1703); comunicación de la representante de 23 de octubre de 2007 (expediente del trámite ante la Comisión, folio 779); escrito de solicitudes y argumentos

(expediente de fondo, folios 185 a 218) y escrito de alegatos finales de la representante (expediente de fondo, folios 2074 a 2097).

[443] Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89.

[444] Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 95.

[445] En los primeros escritos ante la Comisión Interamericana, el entonces representante de la señora J., señaló que: “[t]he acts committed against Petitioner at the time of her arrest and detention at DINCOTE [...] included [... t]he sexually abusive search of Petitioner, whereby a GEIN officer placed his hands under her cloth[e}s and molested her body[, and t]he rape of Petitioner by the GEIN officer when he inserted his fingers inside her vagina while molesting her during her arrest” (texto original en inglés). Cfr. Petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibida el 17 de Junio de 1997 (expediente del trámite ante la Comisión, folio 585). Posteriormente, en octubre de 2007 y julio de 2008 la representante aclaró que “el texto original en el inglés [...] consign[ó] erróneamente ‘violación sexual’ en vez de ‘violencia sexual’. La peticionaria fue asaltada sexualmente por los efectivos que la detuvieron de la forma descrita en la denuncia en situación que estaba vendada y amarrada y reducida por la fuerza bruta de dos hombres”. Comunicación de la representante de 11 de julio de 2008 (expediente del trámite ante la Comisión, folio 1703) y, ver también, comunicación de la representante de 23 de octubre de 2007 (expediente del trámite ante la Comisión, folio 779). Por otro lado, en el procedimiento ante la Corte la representante señaló en su escrito de solicitudes y argumentos que lo ocurrido a la presunta víctima constituía “un asalto físico de naturaleza sexual (violencia sexual), no a una violación sexual”. Aclaró que “[e]sta corrección de los hechos descritos en la denuncia original fue hecha en la primera oportunidad que J. tuvo [tras la modificación de la representación]”. No obstante, a partir de la audiencia pública la representación de la presunta víctima señaló que estos actos eran legalmente caracterizados como violación sexual. Al respecto, señaló que “la vagina está definida no solamente como el tracto. Todo lo que ella dijo fue que no entró internamente a la vagina, lo cual no quiere decir que no hubo una

introducción de los dedos en la vagina, por lo tanto no existe ninguna contradicción en los hechos”.

[446] Cfr. Caso Rosendo Cantú otra Vs. México, supra, párr. 95. En el mismo sentido, TEDH, Teslenko Vs. Ucrania, no. 55528/08, §§ 88, 95 y 96, 20 de diciembre de 2011, y Organización de Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante “Protocolo de Estambul”), 9 de agosto de 1999, párr. 99.vii.

[447] Cfr. Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3698), y declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folio 3704).

[448] Cfr. Declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folio 4742).

[449] Cfr. Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3698).

[450] Cfr. Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3698).

[451] Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 113.

[452] En sentido similar, ver, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 105, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 91.

[453] Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 194, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 178.

[454] Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1070).

[455] Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1068).

[456] Véase, por ejemplo CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio IX (3), así como TEDH, Türkán Vs. Turquía, no. 33086/04, § 42, 18 de septiembre de 2008; Salmanoğlu y Polattaş Vs. Turquía, no. 15828/03, § 79, 17 de marzo de 2009, y Korobov Vs. Ucrania, no. 39598/03, § 70, 21 de julio de 2011. Asimismo, las Reglas de Bangkok establecen que: “1. En caso de determinarse [en dicho examen de reconocimiento médico] que la reclusa ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. Se le informará exhaustivamente de los procedimientos correspondientes y sus etapas. Si la reclusa decide entablar acciones judiciales, se notificará de ello al personal correspondiente y se remitirá de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue. Las autoridades penitenciarias ayudarán a la mujer a obtener asistencia jurídica. 2. Decida o no la mujer entablar acciones judiciales, las autoridades penitenciarias se esforzarán por brindarle acceso inmediato a apoyo psicológico u orientación especializados. 3. Se elaborarán medidas concretas para evitar todo tipo de represalias contra quien prepare los informes correspondientes o entable acciones judiciales”. Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas 65/229, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), 16 de marzo de 2011, A/RES/65/229, regla 7 (en adelante “Reglas de Bangkok”).

[457] Cfr. TEDH, Akkoç Vs. Turquía, nos. 22947/93 and 22948/93, § 118, TEDH 2000-X; Salmanoğlu y Polattaş Vs. Turquía, no. 15828/03, § 80, 17 de marzo de 2009, y Protocolo de Estambul, párr. 187.

[458] Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 194, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 178. Véase también, Protocolo de Estambul, párr. 154, y Reglas de Bangkok, regla 10.2.

[459] Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1070).

[460] Cfr. Protocolo de Estambul, párr. 161.

[461] Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 124, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra, párr. 132. Véase también, TEDH, M.C. Vs. Bulgaria, no. 39272/98, § 166, TEDH 2003-XII.

[462] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 67 a 69, y Caso Fleury y otros Vs. Haití, supra, párr. 74.

[463] Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3349).

[464] Declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folio 3704).

[465] Inspección Ocular de 11 de agosto de 1992 (expediente de anexos al escrito de 14 de agosto de 2013, folio 5527).

[466] Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble de la Calle Las Esmeraldas (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 28, folios 323 a 330); apertura de instrucción de 28 de abril de 1992 del Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 37, folios 3687 y 3689); acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación,

Anexo 45, folios 3747 a 3763), y denuncia penal de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 36, folio 3682).

[467] Cfr. Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

[468] De acuerdo a la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco, el examen realizado fue el de “Reconocimiento Médico Legal para determinar la Integridad Física, Lesiones antiguas o recientes, no fue por el Examen de Honor Sexual o Integridad Sexual como se denominan a los relacionados por Delitos Contra la Libertad Sexual”, en virtud de que no fue solicitado. Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1070 y 1071).

[469] Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que “[s]iempre es necesario realizar un examen psicológico de la presunta víctima de la tortura, y que puede formar parte del examen físico o, cuando no existen signos físicos, puede realizarse independientemente”. Protocolo de Estambul, párr. 104.

[470] Cfr. TEDH, Korobov Vs. Ucrania, no. 39598/03, § 69, 21 de julio de 2011, y Salmanoğlu y Polattaş Vs. Turquía, no. 15828/03, § 79, 17 de marzo de 2009.

[471] Cfr. TEDH, Aksoy Vs. Turquía, 18 de diciembre de 1996, § 97 Reportes de Sentencias y Decisiones 1996-VI, y Eldar Imanov y Azhdar Imanov Vs. Rusia, no. 6887/02, § 113, 16 de diciembre de 2010.

[472] Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina, supra, párr. 92, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 135. Véase también, Protocolo de Estambul, párr. 77; TEDH, Eldar Imanov y Azhdar Imanov Vs. Rusia, no. 6887/02, § 113, 16 de diciembre de 2010.

[473] Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 111, y Caso

Bayarri Vs. Argentina, supra, párr. 93. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que “[e]s particularmente importante que ese examen se haga en el momento más oportuno. De todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura, pero si se sostiene que ésta ha tenido lugar durante las seis últimas semanas, será urgente proceder al examen antes de que desaparezcan los indicios más palmarios”. Protocolo de Estambul, párr. 104.

[474] En sentido similar, véase Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 112; TEDH, Tekín Vs. Turquía, 9 de junio 1998, § 41, Reportes de Sentencias y Decisiones 1998-IV; Türkán Vs. Turquía, no. 33086/04, § 43, 18 de septiembre de 2008, y Korobov Vs. Ucrania, no. 39598/03, § 68, 21 de julio de 2011.

[475] Cfr. Declaración de Patricia Viseur Sellers rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso. Véase también, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párrs. 134 y 135; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso No. IT-95-17/1-T, párr. 271; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Tadić, Sentencia de apelación 15 de julio de 1999, caso No. IT-94-1-A, párr. 65; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic y Esad Landzo (“Celebici camp”), Sentencia de apelación 20 de febrero de 2001, caso No. IT-96-21, párrs. 504 y 505. En el mismo sentido, los artículos 96 de los Reglamentos de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda establecen que en los casos de agresiones sexuales no se requerirá corroboración del testimonio de la víctima.

[476] Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

[477] Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

[478] Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo

Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3699).

[479] Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina, supra, párr. 92, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 236.

[480] Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble de la Calle Las Esmeraldas (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 28, folios 323 y 330).

[481] Cfr. Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

[482] Declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folio 4743).

[483] Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 13 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folios 3646 y 3650), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3348 y 3354).

[484] El primer registro personal se realizó de las 21:50 a las 21:55 horas, el segundo de las 21:56 a las 22:00 horas, el tercero de las 22:01 a las 22:05 y el cuarto de las 22:06 a las 22:10 horas. Cfr. Acta de registro personal de Luis Enrique Jara Castañeda (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5531 y 5533); acta de registro personal de Oscar Andrés Jara Mostacero (expediente de fondo, folios 2504 y 2506); acta de registro personal de Tania Santiesteban Luyo (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5543 y 5544); acta de registro personal de Rafael Gustavo Guevara de la Cruz (expediente de fondo, folios 2502 y 2503) y cuadro sobre registro personales (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5555).

[485] Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147, y Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra, párr. 274.

[486] Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 346, y Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra, párr. 275.

[487] Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 378, y Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra, párr. 275.

[488] Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 193, y Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra, párr. 275.

[489] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra, párr. 99; y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 188.

[490] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra, párr. 100, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 203.

[491] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párrs. 95 y 170, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 203.

[492] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra, párr. 111, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 203.

[493] Estos pueden incluir, inter alia: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por

profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra, párr. 128, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 178.

[494] Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 194, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 178. Protocolo de Estambul, párrs. 67, 77, 89, 99, 101 a 105, 154, 161 a 163, 170, 171, 224, 225, 260, 269 y 290, y Organización Mundial de la Salud, Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, Ginebra, 2003, inter alia, páginas 17, 30, 31, 34, 39 a 44 y 57 a 74.

[495] Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 240, y Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra, párr. 278.

[496] Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 347, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 240.

[497] Cfr. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, supra, párr. 54, y Caso García Lucero y otras Vs. Chile, supra, párr. 124.

[498] En sentido similar, véase Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 687.

[499] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, pág. 364.

[500] Véase, por ejemplo, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 172; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párrs. 250 a 252; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 120; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 135; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 243; Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra, párr. 274, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 234.

[501] La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en vigor desde el 3 de septiembre de 1981 y ratificada por el Perú el 13 de septiembre de 1982, establece en su artículo 2 que: “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló en 1989 que: “[c]onsiderando que los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social, [... r]ecomienda que los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre: 1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.)”. Asimismo, en 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó que: “[l]os Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas: i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo”. Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 12, Octavo período de sesiones, 1989, y Recomendación General N° 19, Undécimo período de sesiones, 1992, disponibles en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>. En relación con el Consejo Económico y Social, véase: la Resolución 1988/27 relativa a los Esfuerzos encaminados a erradicar la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad, E/RES/1988/90; el Informe del Secretario General sobre los esfuerzos para erradicar la violencia contra la mujer dentro de la familia y la sociedad, (1987), E/CN.6/1988/6; la Resolución 1990/15 relativa a las recomendaciones y conclusiones resultantes del primer examen y evaluación de la aplicación de las

Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer hasta el año 2000, E/RES/1990/68, y la Resolución 1991/18 relativa a la violencia contra la mujer en todas sus formas, E/RES/1991/87. Véase también, Informe de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, Nairobi, 15 al 26 de junio de 1985, párr. 76, disponible en <http://www.un.org/womenwatch/confer/nfls/Nairobi1985report.txt>

[502] Cfr. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra, párr. 241.

[503] Cfr. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra, párr. 241.

[504] Cfr. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 104.

[505] El artículo 170 del Código Penal de 1991 establecía que: “[e]l que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de cuatro ni mayor de doce años” (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5328).

[506] Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 193, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 177.

[507] Cfr. Ley 27.115, Ley que establece la acción penal pública en los delitos contra la libertad sexual (expediente de anexos al escrito del Estado de 24 de junio de 2013, Anexo 8, folios 4323 y 4324), y Código de Procedimientos Penales de 1941, artículo 302 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5159).

[508] Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 196, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 180.

[509] Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 498).

[510] Cfr. Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

[511] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, págs. 324 y 325.

[512] Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 97, y Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, supra, párr. 104.

[513] Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 306. Ver también, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 119, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 109. Véase también, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 688.

[514] Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 310.

[515] Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso No. IT-95-17/1-T, párr. 185; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de 22 de febrero de 2001, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párrs. 437 y 438; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de apelación de 12 de junio de 2002, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párr. 127. Adicionalmente, la Asamblea de Estados Partes al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señaló, para efectos del la tipificación del crimen de lesa humanidad y del crimen de guerra de

violación, que ocurría violación sexual cuando “el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo”. Cfr. Elementos de los Crímenes, 9 de septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3(part-II-B), artículo 7 1) g)-1. y artículo 8 2) e) vi)-1. Disponible en <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>; Corte Especial para Sierra Leona, Fiscalía Vs. Issa Hassan Sesay et al., Sentencia de 2 de marzo de 2009, caso No. SCSL-04-15-T, párrs. 145 y 146. Dicha interpretación también fue utilizada por la CVR en su informe, que “entiende la violación sexual como una forma de violencia sexual, que se produce cuando el autor ha invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. Dicha invasión debió darse por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión sicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o que se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento”. Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, pág. 265.

[516] En este sentido, se puede ver el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará; Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 688.

[517] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párrs. 57 y 58, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 201.

[518] Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra, párr. 127, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 201.

[519] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 57, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra, párr. 52.

[520] Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, supra, párr. 79, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 200.

[521] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 102; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, supra, párr. 92; Caso Tibi Vs. Ecuador, supra, párr. 147, y Caso Baldeón García Vs. Perú, supra, párr. 119.

[522] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra, párr. 193, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 166.

[523] Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 129, y Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra, párr. 276.

[524] Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60, y Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 135.

[525] Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, supra, párr. 159, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 201.

[526] Al respecto, la regla 10 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establece que: "[l]os locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación". Por su parte, la regla 12 dispone que "[l]as instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente". En el mismo sentido, las Reglas de Bangkok establecen en la Regla 5 que "[l]os recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación". Resolución de la

Asamblea General de las Naciones Unidas 65/229, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, 16 de marzo de 2011, A/RES/65/229. Véase también, Caso Díaz Peña vs. Venezuela, supra, párr. 135.

[527] En relación con el acceso a la luz natural y aire fresco, la regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establece que: “[e]n todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista”. En lo que se refiere al acceso al aire libre y a la educación física y recreativa, la regla 21 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos dispone que “1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario”. Véase también, Caso Díaz Peña vs. Venezuela, supra, párr. 135.

[528] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra, párr. 97, y Caso Díaz Peña vs. Venezuela, supra, párr. 135.

[529] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra, párr. 97, y Caso Díaz Peña vs. Venezuela, supra, párr. 135.

[530] Cfr. Penal de Máxima Seguridad de Mujeres Chorrillos, Informe Nro. 331-97-DIV-EP-MSMCH de 29 de agosto de 1997 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 35, folio 3680).

[531] La Corte nota que la declaración de Klemens Felder, describe algunos de los alegados maltratos sufridos por la señora J. durante su estadía en la DINCOTE. Este Tribunal advierte que el señor Felder, quien no conocía a la señora J. al momento de su detención, no fue testigo de estos

hechos, sino que el presunto conocimiento que tiene de los mismos proviene de la señora J. Adicionalmente, la Corte reitera que los documentos y declaraciones que dan cuenta de las afectaciones psicológicas de la presunta víctima no constituyen indicios suficientemente relevantes a efectos de acreditar la ocurrencia de dichos hechos (supra párr. 314). Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el testigo Klemens Felder el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1232 y 1234).

[532] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 82, y Caso De La Cruz Flores Vs. Perú, supra, párr. 127.

[533] Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, supra, párr. 90, y Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, supra, párr. 127.

[534] Cfr. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, supra, párr. 87, y Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, supra, párr. 127.

[535] Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Oficial de Ghazi Suleiman Vs. Sudán, Comunicaciones Nos. 222/98 y 229/99 (2003), párr. 44.

[536] Ley N° 24.700, Normas de Procedimiento para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista, artículo 2 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 5, folio 3244).

[537] Declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folio 3709).

[538] La madre de J. declaró que “[l]os 17 días [que J. estuvo detenida en la DINCOTE] la habían mantenido en total incomunicación. No pud[o] verla. Sólo un abogado pudo ir pero no pudo conversar con ella en privado”. Declaración de la madre de J. rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso del Penal Miguel Castro Castro

(expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folio 3000). Por su parte, la señora Emma Vigueras declaró que “la DINCOTE mantuvo a [la señora J. y demás detenidos] incomunicados”. Declaración jurada de Emma Vigueras rendida el 15 de mayo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 3009).

[539] De acuerdo al acta del registro realizado en el domicilio de la señora J. el 16 de abril de 1992, ella y su hermana menor se encontraban presentes en dicho registro. Cfr. Acta de registro domiciliario de 16 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folio 3651).

[540] La Corte advierte que en el acta de registro realizado el 16 de abril de 1992, se establece que el registro se realizó con la presencia de la señora J. y su hermana menor, ambas habrían firmado el mismo. El acta no establece que propietaria del inmueble, la madre de J., habría estado presente durante la intervención. Sin embargo, señala que la propietaria se habría negado a firmar. Por tanto, no queda claro si en dicha oportunidad la señora J. habría visto o no a su madre, especialmente considerando que esto contraría la declaración de la madre señalada supra (párr. 377).

[541] Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, supra, párr. 89.

[542] El artículo 5.4 de la Convención Americana establece que: “[l]os procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”.

[543] Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, supra, párr. 158, y Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra, párr. 146.

[544] Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra, párr. 146.

[545] Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra, párr. 147.

[546] Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VII, Capítulo 2.68, pág. 769, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 197.10.

[547] El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

[548] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 213.

[549] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párr. 25, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 213.

[550] Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 215.

[551] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párrs. 25 a 27, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 214.

[552] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra, párr. 98, y Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, supra, párr. 150.

[553] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párr. 174, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 344.

[554] Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 215, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 344.

[555] Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, *supra*, párr. 250.

[556] Cfr. Carta del doctor Gill Hinshelwood de 26 de octubre de 1994 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 9, folio 93).

[557] Cfr. Informe de Traumatic Stress Clinic de 28 de noviembre de 1996 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 7, folios 81 a 89).

[558] Cfr. Informe médico del doctor Thomas Wenzel de 10 de marzo de 2008 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 60, folio 3192).

[559] Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 293, 300, 333.

[560] Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 450.

[561] Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, *supra*, párr. 311.

[562] Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 270, y Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, *supra*, párr. 340.

[563] Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, *supra*, párr. 270, y Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, *supra*, párr. 340.

[564] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra, considerando 19; Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra, considerando 34, y Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra, considerando décimo sexto.

[565] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra, considerandos 12, 13, 15, 18 y 19, y Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra, considerando 17.

[566] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra, considerando 25; Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra, considerando 34, y Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra, considerando 34.

[567] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra, considerando 25; Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra, considerando 34, y Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra, considerando 21.

[568] Cfr. Decreto Legislativo N° 922 de 11 de febrero de 2003, artículo 12 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 15, folios 3301 a 3302).

[569] Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, Exp. N° 010-2002-AI/TCLIMA, fundamentos 147 a 159 (expediente de fondo, folios 1573 a 1577).

[570] Declaración de Federico Javier Llaque Moya rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

[571] Cfr. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 61, folios 4166 a 4168).

[572] Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párr. 124, y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 28 de agosto del 2013, considerando 23.

[573] Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 106, y Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, supra, párr. 117.

[574] Cfr. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, supra, párr. 118.

[575] Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 246.

[576] Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 265, ordinal 6.

[577] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 251.

[578] Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra, párr. 176, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 303.

[579] Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, supra, párr. 109, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra, párr. 309.

[580] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 315.

[581] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra, párr. 79, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 316.

[582] Al respecto, señaló “como referencia una tarifa por hora de conformidad con las tarifas aplicas por el UK Attorney General's Panel of Counsel, de £120 por hora”.

[583] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 275, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 317.

[584] Cfr Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 277, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 317.

[585] La representante aportó copia de la factura de un experto en lectura labial. Sin embargo, dicho peritaje no fue presentando ante la Corte por lo que el costo del mismo no está siendo tomado en cuenta.

[586] Este Tribunal advierte que la representante aportó dos comprobantes de pago de almuerzo para todo el equipo de abogados, así como un comprobante de gastos realizados por un representante durante su estadía en San José que no fueron cubiertos por el Fondo de Asistencia de Víctimas. Al respecto, la Corte recuerda que el Fondo de Asistencia de Víctimas incluyó el pago de viáticos de uno de los representantes de la señora J. Cfr. Facturas de 16 de mayo de 2013 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos de la representantes y al escrito de 24 de junio de 2013, folio 4947), y comprobante de pago y factura de 17 de mayo de 2013 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos de la representantes y al escrito de 24 de junio de 2013, folio 4951).

[587] Cfr. Factura de 26 de junio de 2013 por 207.96 libras esterlinas (expediente de anexos a los alegatos finales escritos de la representantes y al escrito de 24 de junio de 2013, folio 4959).

[588] Caso J. Vs. Perú. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte de 24 de octubre de 2012, considerandos 9 y 13.